

BIBLIOGRAFIA

FRANCISCO SUÁREZ: *De Legibus (II 1-12). De Lege naturali*. Estudio preliminar y edición crítica bilingüe por L. PEREÑA y V. ABRIL y la colaboración de P. Suñer, C. Bacero, A. García, C. Villanueva y E. Elorduy. Madrid, C.S.I.C., Instituto Franciscano de Vitoria, 1974; LXXXVI+328 págs. "Corpus hispanorum de pace", vol. XIII.

Prosigue la gran empresa de esta edición del tratado *De legibus* de Suárez, de la que ya nos hemos ocupado anteriormente¹. Las características internas y externas de este nuevo volumen son las mismas de los anteriores, cosa que ennoblece a la edición, pues nada hay más molesto que los cambios de orientación y técnica dentro de una misma obra, por muchos que sean los volúmenes con que cuente. Como en los anteriores, también aquí estamos en presencia no sólo de una edición crítica (definitiva a nuestro juicio) sino también genética, en el sentido de que se nos da el proceso de formación de la obra, comparando lo que salió de la imprenta con los esbozos, ensayos parciales y correcciones del manuscrito, que le precedieron. El conocimiento de la biblioteca que manejó el P. Suárez, y la comparación con las objeciones y observaciones que le fueron haciendo algunos contemporáneos, permite en ocasiones medir el alcance de algunas de sus expresiones, que de otra manera, sin tener en cuenta las alusiones, resultan oscuras. A la edición crítica acompaña la bibliografía, enteramente al día, y una traducción muy perfecta, que en algunos pasajes difíciles nos hace sonreír comparándola con las cosas que se habían hecho decir a Suárez en otras traducciones apresuradas. Como los asesores han sido todos ellos de primera categoría, la obra sale con las máximas garantías desde el punto de vista científico. La enriquecen nueve apéndices, de diferentes autores antiguos, que contribuyen a esclarecer el pensamiento suareciano.

Parece justo decir algo del estudio preliminar que encabeza el volumen. Es triple, y los tres trabajos que lo componen se complementan muy bien. Luciano Pereña estudia la metodología científica suareciana en 17 páginas bien aprovechadas. Viendo cómo trabajaba Suárez, mediante la comparación de unos planes y otros, el desarrollo de lo que inicialmente era sólo una frase o unas líneas, el enriquecimiento bibliográfico, se prepara el lector para captar toda la dimensión de la aportación suareciana. Esta es valorada luego por Pedro Suñer, en un estudio denso y claro del teocentrismo suareciano en cuanto a la ley natural, con conclusiones que suscribimos plenamente. El trabajo de Suñer está preparado por el de Pereña, pues con buen acuerdo emplea el método genético, y nos va haciendo seguir el desarrollo del pensamiento hasta su fijación final en la obra editada².

¹ Ver en esta Revista 28 (1972) 455-456; 29 (1973) 258 y 538.

² Comprendemos que no se trata de una aportación científica de categoría pero nos habría gustado ver citado el discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia de don José Ibáñez Martín, *Dios y el Derecho*, empapado de citas de Suárez. Al fin y al cabo se trataba de un antiguo Presidente del C.S.I.C. y de quien desde el Ministerio había sido prácticamente su fundador. Y la tesis por él mantenida coincide por completo con la de Suñer.

Mención aparte merece el trabajo de Vidal Abril sobre "perspectivas del iusnaturalismo suareciano". Recomendamos su lectura por dos razones. La primera, por la labor de desbroce que realiza en la selva de opiniones anteriores. Con delicadeza, sin encarnizarse nunca, pone en su punto multitud de afirmaciones, algunas suscritas por personas de no leve autoridad científica, basadas tan sólo en lecturas fragmentarias o apresuradas de Suárez. Sólo por esta labor crítica, realizada repetimos con comedimiento y buenas razones, el trabajo merecería leerse. Pero es que además logra Abril darnos una síntesis poco común del pensamiento suareciano sobre la ley natural. Es una visión de conjunto que nos ha sorprendido, a pesar de haber leído bastante sobre el tema. No habíamos visto nunca con tanta lucidez el planteamiento de la síntesis jurídico-teológica que Suárez logra, aunando lo que parecía contrapuesto y superando parcialidades. Porque como Abril creemos que Suárez es una mentalidad jurídica que opera con métodos, categorías y enfoques de este tipo pero empapando todo, con la mayor naturalidad, casi diríamos que instintivamente, de contenido teológico.

En síntesis: este nuevo tomo ratifica el juicio que dimos ya sobre la colección "Corpus hispanorum de pace" en conjunto y sobre esta edición de Suárez en particular: un verdadero modelo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ALF ROSS: *Lógica de las normas* (Traducción de José S. P. Hierro). Madrid, Tecnos, 1971; 173 págs.

Se trata de la versión española de la obra publicada en Londres, 1968, con el título *Directives and Norms*. Interesa atender al título original, porque A. Ross entiende por enunciados *directivos* a los imperativos y a los normativos o deónticos, en cuanto ambos se contraponen al discurso indicativo-descriptivo. Ross excluye de los enunciados directivos a los llamados juicios de valor. En el tema referente a la lógica del discurso no indicativo empieza Ross a trabajar desde 1933. Se trata de un teórico del derecho que propende al voluntarismo y positivismo donde la voluntad del legislador es la fuente última del derecho. Nada extraño que las normas se conciban como órdenes que se expresan mediante enunciados imperativos, confundiendo lógica de las normas con lógica de los imperativos. Otros autores hacen mucho hincapié en la distinción entre norma e imperio.

La obra que presentamos carece de tecnicismos hasta el capítulo sexto, final, y aún ahí es muy sobria. Yo la calificaría como una reflexión filosófica acerca de la posibilidad de una lógica de las normas, acercando norma a la noción de enunciado imperativo.

En el primer capítulo destaca la importancia de la distinción de Saussure entre habla y lengua, adelantando que el objeto inmediato del análisis lingüístico es el discurso (*speech*). Delimitado así el campo, continúa en el cap. 2 con el discurso indicativo, para continuar en el cap. 3 con el discurso imperativo, o mejor, directivo, con sus múltiples divisiones. Una sentencia en discurso directivo, dice, es una forma lingüística que expresa una idea-acción concebida como forma de conducta (p. 41). Entre el discurso directivo y el indicativo hay diferencias a todos los niveles, pero especialmente a nivel semántico, porque el enunciado directivo se refiere siempre a una idea-acción y a una forma de conducta (p. 72). Establecida la naturaleza del discurso indicativo y directivo con sus diferencias, pasa a estudiar en el cap. 4 y 5 el concepto y los elementos de la norma. La norma es un enunciado directivo que

corresponde a ciertos hechos sociales (p. 81), distinguiendo múltiples tipos de normas. En un lenguaje formalizado el operador directivo se expresa por la palabra *obligación*, considerando a las otras modalidades deónticas como derivadas.

Finalmente, el último capítulo (pp. 130-170) está dedicado a la lógica deóntica y a su construcción formal. No le viene bien la expresión lógica deóntica dentro de su análisis del discurso práctico, pero la utiliza, aunque en sentido más amplio, para seguir la moda.

La peculiaridad de A. Ross en este último punto es que utiliza funtores deónticos (directivos) internos y externos para la negación, alternación, conjunción e implicación. Excepto en el caso del conjuntor difieren las matrices internas y externas. Pienso que debe atenderse a las objeciones de Kalinowski acerca de la incorrección formal de los funtores deónticos internos de A. Ross.

En cuanto al análisis lingüístico me parece insuficiente y muy problemático el intento de unificar enunciados imperativos y normativos (debe ser) así como la generalización de Ross de que los enunciados normativos carecen de valores veritativos. Me parece, pues, que se trata de una obra interesante, pero necesitada de una profunda revisión tanto a nivel de análisis del lenguaje, sobre todo en el aspecto semántico, como a nivel de construcción técnica.

VICENTE MUÑOZ DELGADO

RENÉ SIMON: *Fonder la morale. Dialectique de la foi et de la raison pratique*. París, Seuil, 1974.

Un libro que promete y que aventura. Trata de buscar el fundamento de la moral por la dialéctica de la fe y de la razón práctica. Confiesa el autor, que lanzarse hoy a un trabajo como este, es como apostar por algo, sobre lo que los argumentos tradicionales han perdido mucho del valor que se les venía atribuyendo. Pero se mete en ello con la doble confianza, en el hombre, obra maestra de Dios, y en Jesucristo, hecho uno como nosotros para descubrirnos nuestro futuro en Dios por su acontecimiento pascual (Introducción).

Vale la pena entrar de lleno en la lectura reposada de estas páginas, porque, aunque su contenido no convencerá plenamente a muchos, entre los cuales nos contamos, al menos fuerza a reconocer la seriedad del estudio que se ha llevado a cabo.

Apoiado en buenos estudios de teología tanto católica como protestante, examina los puntos fundamentales de la *teología moral fundamental*, con la ayuda de la doble dialéctica que recuerda el título de la obra. Entre otros problemas, se fija en las *reducciones ateas de la moral teológica: la marxista y la freudiana; en el plan unitario de Dios creador y redentor en Jesucristo; en la relación entre moral humana y ley evangélica; en la posibilidad de una moral "secular", autónoma, pero no en el sentido que ciertos movimientos ideológicos actuales dan a la palabra secular, aunque se le aproxime algo (p. 145); etc.*

Es en el examen que hace de la ley natural, en donde, a juicio nuestro, se encuentra un fallo, por lo que se refiere a *la inmutabilidad* y a *la unidad* de la misma, que, en resumen, se echa de ver en las siguientes palabras: "la historia nos enseña la relatividad de las fórmulas, de las normas y de las leyes, de las costumbres y de las actitudes: los contrastes son significativos. Y todos sabemos que se invoca con demasiada frecuencia la tradición en un sentido determinado, cuando todavía queda por demostrar las afirmaciones dadas por definitivas" (p. 209). Había escrito antes, que "la invención y la promoción de normas y de leyes más conformes con la humanidad

del hombre, teniendo en cuenta las situaciones históricas, son una exigencia de la fe cristiana; en este campo, el valor intelectual es frecuentemente más difícil que el valor práctico (el compromiso), porque cuestiona los conformismos intelectuales, que tan fácilmente se confunden con la tradición" (p. 95).

Son muchos los pasajes en que aparece clarísima la inclinación del autor hacia el *historicismo* de la ley natural, tan del agrado de los teólogos *nuevos* o *novadores*; por ejemplo, págs. 105, 106, 108, 109, 112, 141 final y 142, 198 (?), 205, en donde acepta que las manipulaciones de la ciencia actual sobre el organismo tienen, hoy, la virtud de quitar valor normativo a las finalidades *naturales*. "Es la razón práctica, apoyada en los conocimientos y en los poderes que le dan la ciencia y la tecnología, la que debe determinar, según el máximo de sentido humano, las reglas éticas de su obrar" (del hombre). Acababa de escribir: "el hombre no puede sin más erigir en normas éticas las finalidades *naturales*". Y se refiere claramente al bloqueo artificial de la fecundidad. Ya anteriormente había aludido a la "*Humanae vitae*" con segunda intención, negativa, claro (p. 106).

¡Una lástima lo de este fallo notable! Pero nos hemos visto obligados a indicar, por honradez científica y por el mejor deseo de que posibles lectores pudieran beneficiarse de la advertencia.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

OSKAR SAIER: "*Communio*" in der Lehre des Zweiten Vatikanischen Konzils, en: "Münchener Theologische Studien", III. Kanonistische Abteilung, tomo 32. Munich, Max Hueber Verlag, 1973; XXXI+302 págs.

Este libro ha sido aceptado como tesis doctoral por la sección canónica de la Facultad teológica de la Universidad de Munich.

Su parte primera lleva el título "*Communio*". En el capítulo primero se considera esta "*Communio*" según la manera de hablar del Concilio Vaticano II. Se explica, cómo en la mayoría de los documentos conciliares "*Communio*" tiene un significado teológico, a saber: el sentido de una unión entre Dios y los hombres, en general; el sentido de la unión entre Dios y los hombres dentro del pueblo de Dios; el sentido de los fieles entre sí (*Communio fidelium*); el sentido de la unión entre cristianos católicos y acatólicos (*Communio non plena*). Respecto a este sentido último, el autor llama la atención al hecho, que el Concilio Vaticano II, evitando los términos del Código de Derecho canónico "*Excommunicati*", "*Excommunicatio*", "*Haeretici*", "*Schismatici*", "*Schisma*", introduce el término de la "*Communio non plena*", para destacar más lo que une la Iglesia católica con las demás "*Communiones*".

El capítulo segundo trata sobre el "lugar teológico" de la "*Communio*". Saier describe aquí la "*Communio*" como fruto y como agente de la salvación. Además pone de relieve la estructura sacramental de la "*Communio*", explicando, que la "*Communio*" abarca tanto elementos divinos como elementos humanos para efectuar la salvación.

El capítulo tercero tiene por objeto los elementos constitutivos y la vida de la "*Communio Ecclesiae*". Entre los elementos constitutivos se enumeran la palabra de Dios y los sacramentos del bautismo, del orden y del matrimonio. Y la vida dentro de la "*Communio Ecclesiae*" se manifiesta por la confesión de la fe, por participación en los sacramentos de la Eucaristía, de la penitencia y de la unción de los enfermos; asimismo por la unión con los pastores de la Iglesia. En este capítulo el autor se esfuerza también por dilucidar los términos de la "*Communio plena*" y de

la "Communio non plena". Discute la diferencia entre "Iglesias" y "Comunidades eclesiales"; y describe la pareja de los términos "Communio plena" y "Communio non plena" tanto en el orden constitutivo como en el orden ejecutivo.

El capítulo cuarto se intitula: "La estructura de la sociedad de la Iglesia". Bajo la letra A se trata aquí sobre las iglesias parciales, en cuanto constituyen el fundamento de la comunidad de la Iglesia. Más en detalle el autor explica el origen y la trascendencia eclesiológica de las iglesias parciales, su organización (miembros y cabeza) y los efectos del oficio episcopal respecto a la iglesia parcial (unir, deslindar, representar). Bajo la letra B Saier habla sobre la relación de las iglesias parciales y sus pastores con la Iglesia universal.

Sigue la parte segunda de la obra, que lleva el título: "La 'hierarchica communio' dentro de la comunidad de los obispos y del 'presbyterium'". El capítulo primero considera esta "hierarchica communio" como principio estructural de la *comunidad de los obispos*. En la sección primera el autor desarrolla el concepto y el fin del "collegium" episcopal, distinguiendo entre "collegium", que no se actúa si no concurren todos los obispos (a saber en un Concilio ecuménico o una consultación epistolar por el Sumo Pontífice), y una simple comunidad de los obispos con sus acciones respectivas (p. ej. si se reúnen los obispos de una nación). La sección segunda pone de relieve el principio estructural de la "Communio" de los obispos. Se pregunta aquí cuál es la cosa que une a los obispos, y cómo está organizada esta unión. Se menciona aquí, como elemento sacramental, el orden episcopal, y, como elemento no sacramental, la "hierarchica communio", que se manifiesta por la comunicación con el Papa y con los demás obispos. Igualmente se explica aquí la relación entre los elementos mencionados. La sección tercera está dedicada al tema de la participación cualificada en el oficio episcopal. Se trata aquí sobre los ministerios del santificar, del enseñar y del gobernar. Se investiga también la relación de estos tres ministerios con la "potestas ordinis" y la "potestas jurisdictionis". Asimismo se consideran estos tres ministerios en su relación con la "hierarchica communio". Se leen, respecto a este punto, proposiciones como las siguientes: Aquello que cae en suerte a los obispos por el sacramento del orden como tal, todavía no puede ejercerse, porque todavía no tiene su lugar en la "communio" de los obispos. Se hace posible este ejercicio no antes del añadimiento del elemento no sacramental. Por la ordenación episcopal se comunica al ordenado aquel puño personal, el cual efectúa que *pueda* santificar, enseñar y gobernar según la manera de un obispo; y este don inamisible toma parte en todas las acciones del obispo. Pero la "missio canonica" da al ordenado una posición pastoral determinada y, por consiguiente, en encargo y una potestad concretas respecto al santificar, enseñar y gobernar. Si un obispo renuncia su cargo, guarda todas las cosas que provienen de su carácter sacramental. Conserva la participación ontológica en sus tres ministerios, aunque ya no puede ejecutarlos a base de su oficio episcopal. No pierde la "hierarchica communio" con los obispos, bien que ya no representa más en ella ninguna iglesia parcial.

En el capítulo segundo de esta parte segunda el autor trata sobre la "hierarchica communio" como principio estructural del *presbyterium*. Saier nos describe aquí en la sección primera la unidad y la diferencia que se observa entre el obispo y el presbítero. En la sección segunda el autor explica, en primer lugar, concepto y fin del "presbyterium". En una nota al pie él nos avisa que no hablemos ni de un "presbyterium" de un arciprestazgo ni de un "presbyterium" de una ciudad; tampoco de un "presbyterium" bajo el párroco. En segundo lugar se nos presentan los elementos constitutivos del "presbyterium", a saber: la ordenación presbiteral y la misión con

participación en la misión del obispo. Saier distingue aquí la participación ordinaria, que corresponde a los sacerdotes incardinados en la diócesis respectiva, y la participación extraordinaria de los sacerdotes seculares forasteros, de los sacerdotes de la nueva institución de la prelatura personal y de los sacerdotes religiosos. Se pierde la calidad de socio por la pérdida de la misión canónica de parte del obispo diocesano, mientras que los sacerdotes jubilados continúan siendo miembros del "presbyterium". En tercer lugar se explica el principio estructural del "presbyterium". Se trata aquí sobre la cabeza del "presbyterium". Cabeza del "presbyterium" son, abstracción hecha del obispo diocesano, también los demás prelatos sin orden episcopal, que han de apacentar una grey: los vicarios y prefectos apostólicos, los administradores apostólicos. Por lo contrario: los coadjutores y auxiliares de los obispos, aunque tienen el carácter episcopal, siguen siendo, más o menos, miembros simples del "presbyterium". Por fin, se desarrolla la relación que tienen los sacerdotes entre sí. Se trata aquí de una especie de fraternidad sacramental, menos de una "communio" en el sentido jurídico.

Agradecemos al autor, que nos ha presentado una monografía tan importante y hermosa sobre un tema central del Concilio Vaticano II. No obstante quisiera añadir las preguntas siguientes:

1. ¿No correspondería enumerar entre los sacramentos constitutivos de la "communio" también el sacramento de la confirmación? Pues me parece, que, prescindiendo de los sacramentos del bautismo y del orden, también la confirmación constituye un rango especial dentro de la gente sacerdotal de la Iglesia.

2. ¿No correspondería, además de los tres sacramentos, que acabo de enumerar, y además del sacramento del matrimonio, añadir entre los elementos sacramentales constitutivos también el sacramento de la unción de los enfermos? Pues también por medio de este sacramento se funda un oficio especial, a saber el de los enfermos cristianos, que están ordenados por sufrir, morir y resucitar con Cristo y por concurrir a la redención del mundo de esta manera específica. Un servidor haría esta clasificación de los elementos sacramentales respecto a la estructura de la "communio" de la Iglesia: Los sacramentos estrictamente constitutivos de esta "communio" son los sacramentos del bautismo, de la confirmación y del orden. Los sacramentos casi-constitutivos de esta "communio" son los del matrimonio y de la unción de los enfermos.

3. ¿No haría falta asignar a los elementos constitutivos de la "communio" de la Iglesia, abstracción hecha de la palabra de Dios y de los sacramentos determinados, también el sumo pontificado?

4. ¿No habría sido posible al autor describir más explícitamente la condición de los obispos (y sacerdotes) de las iglesias ortodoxas y viejo-católicos, a los cuales falta el elemento no sacramental dentro de la comunidad de los obispos, a saber la "hierarchica communio"? ¿De dónde reciben ellos la facultad de ejercer su orden? Y ¿hay limitaciones de este ejercicio? O ¿por qué no hay tales limitaciones, sea hasta un grado determinado, sea hasta el punto cero?

JOSÉ FUNK, SVD.

CORRIOLANO ALBERINI: *Escritos de Etica*. Mendoza, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo, Instituto de Filosofía, 1973; 228 págs.

Aparece esta muestra de los escritos del profesor Alberini en la Colección documental de Historia de la Filosofía Argentina, que inaugura. Alberini emigró de Italia

a Argentina siendo niño y llegó a ser en el país de adopción una de las figuras universitarias representativas. El volumen se abre con dos estudios introductorios que dan cuenta de su biografía (Arturo Capdevilla) y su ideario fundamental (Diego F. Pró). El resto de las páginas, desde la 45, contiene una serie de trabajos, relacionados todos con la ética, cuyos títulos señalan las zonas de preocupación doctrinal del autor y el círculo de influencias históricas dentro del cual se mueve. Sus títulos son los siguientes: El problema ético en la filosofía de Bergson, Los problemas de la libertad (mero índice), Determinismo y responsabilidad, El amoralismo subjetivo, El pragmatismo, Introducción a la axiogenia, la metafísica del pragmatismo.

El estudio sobre Bergson fue escrito antes que éste publicara *Las dos fuentes de la moral y la religión*, acertando a ver las implicaciones que para la moral tiene su pensamiento anterior, incluso señalando la inspiración moral de que se alimenta en el fondo toda filosofía. En general los trabajos se mueven en oposición a toda forma de mecanicismo en relación con las ideas discutidas por las filosofías de la vida. Lo biológico, lo psíquico y lo ético son esferas de realidad en interdependencia mutua, en función de la categoría o "actitud telética". Preguntándose por la génesis del valor, en "Introducción a la axiogenia", lo ve surgir y presente allí donde, coincidiendo con el surgir y la presencia de la vida, se da la organización y la finalidad. "Los axiólogos, hasta ahora, sólo trataron el problema dentro del terreno metafísico, económico y estético, pero no en el de la psicología biológica. Pues ahí queremos llevarlo. Por eso este trabajo se llama axiogenia" (p. 149). "La génesis del valor se confunde con la de la vida psíquica" (p. 151). "Vida y psiquis constituyen idéntica cosa" (p. 155). "Para nosotros, organismo, individualidad, psiquis y télesis son términos idénticos" (p. 158). Expresiones como éstas están escritas en 1919, bajo el influjo de Bergson y dentro del círculo de intereses removidos por la obra de Nietzsche. Todavía no se han extendido los puntos de vista sostenidos desde 1913 por Max Scheler, y está sin publicar la *Ética* de Hartmann. La asepsia fenomenológica encontraría puntos objetables en los desarrollos genéticos del autor, pero muchos los encontrarán hoy más estimulantes que aquella apolínea especulación; aunque estímulo siempre limitado por basarse en la información propia de una época que, a muchos respectos, ha quedado superada.

S. ALVAREZ TURIENZO

AGOSTINO MARTIN, O.F.M.: *Il Diritto canonico nella realtà ecclesiale*. Roma Edizioni Francescane, s.a.; 115 págs.

El autor, ya conocido por otras interesantes publicaciones, realiza en ésta una síntesis de lo que el Derecho canónico supone en la realidad de la Iglesia, tanto desde el punto de vista teológico como sociológico y apostólico. Utiliza, y conoce muy bien, la abundante bibliografía que en estos últimos tiempos se ha producido sobre el tema (pp. 103-115), y es de agradecer la atención que presta a la española.

Destaca en esta obra el poder de síntesis, ya que el autor ha logrado sistematizar aportaciones muy diversas, sometiéndolas a un rígido método científico que hace que a un esquema muy bien elaborado, se añada la densa exposición de cada uno de los temas y la crítica de las diferentes posiciones junto con el punto de vista personal del autor.

Una buena aportación a un problema que, desgraciadamente, se ha hecho muy vivo en la Iglesia de hoy.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

DMYTRO BLAZEJOWSKYJ: *De potestate metropolitaram kiovensium in clerum regularem (1595-1805)*. Roma, PP. Basiliani, segunda edición, 1973; 196 págs.; "Analecta OSBM", Serie II, Sección I, "Opera", vol. 27.

Al verificarse la Unión de Brest, en 1596, los Metropolitanos de Kiev se plantearon, entre otros muchos problemas, el de poder contar con propagandistas activos y eficaces de la incorporación a Roma. El clero secular, casado y poco instruido no ofrecía muchas posibilidades y parecía mejor acometer la labor de vigorizar y reformar los monasterios que existían bajo el nombre de San Basilio. El contacto con las órdenes religiosas occidentales contribuyó a este deseo, y las indicaciones de Roma terminaron de dar el impulso necesario para que en 1617 se celebrara un capítulo, con asistencia de dos padres jesuitas como asesores, de gran parte de los monasterios existentes que se agruparon así en una Congregación llamada de la Santísima Trinidad, aunque también se la conoció usualmente como Congregación lituana. A ella se fueron uniendo luego otros monasterios de Ucrania y de la Rusia blanca, pero en cambio los polacos optaron por constituir otra Congregación, la de la Protección de la Santísima Virgen, en 1739. Una nueva intervención de Roma contribuyó decisivamente a que en 1742 ambas Congregaciones se unieran en la Orden de San Basilio de los Rutenos. Mientras tanto el número de monasterios y de religiosos había ido creciendo y se había consolidado más y más el decisivo influjo de los basilios en la suerte de la Iglesia rutena.

La puesta en marcha de todo este movimiento de renovación monástica se debió a los Metropolitanos de Kiev, y más en concreto al célebre José Rutskyj. Como el Derecho que había de aplicarse era bastante fluctuante, intermedio entre el oriental y el latino, la legislación interna también fue evolucionando continuamente y las circunstancias políticas no resultaban muchas veces fáciles, la posición de los Metropolitanos de Kiev no se mostraba muy definida. A averiguar cuál era exactamente se endereza esta monografía, editada por vez primera en 1943 y ahora reeditada, con criterio discutible, en 1973. Contra lo que podía esperarse, dado que se han publicado desde entonces varias obras sobre la figura jurídica de los Metropolitanos de Kiev, y se han editado muchas fuentes importantes, los editores han optado por reproducir pura y simplemente la primera edición (hasta la censura eclesiástica es la de entonces). Ciertamente supone un buen servicio poder contar con esta monografía, imposible de encontrar en la primera edición, dados los revueltos tiempos en que apareció, pero el lector habría agradecido encontrarla puesta al día.

Las relaciones de los Metropolitanos con los basilios tuvieron dos períodos muy claramente diferenciados: hasta 1742, en que el Metropolitano era el Superior supremo, y desde esa fecha en que Benedicto XIV concedió la exención, si bien quedaron no pocos aspectos en la penumbra respecto al alcance de la misma. Los seis monasterios de 1617 se había transformado en 144 y era lógico que el régimen primitivamente establecido necesitara adaptarse.

El autor examina ordenadamente y con gran abundancia de documentación la potestad de los metropolitanos en cuanto a los capítulos generales, sus relaciones con los archimandritas y muy en especial con el protoarchimandrita, y la potestad que ejercía sobre cada religioso. Recoge multitud de intervenciones de la Santa Sede y de disposiciones internas de los capítulos y logra dar una visión clara y completa de toda la cuestión. El estudio termina en 1805 cuando el Gobierno ruso suprimió la Curia general de los Basilios y murió el último metropolitano católico. Los 200 monasterios fueron también suprimidos, y sólo se salvaron algunos que quedaron en el Imperio

austriaco y que habrían de servir de núcleo para su nuevo impulso en tiempos de León XIII.

Cuatro apéndices hacen aún más útil este libro: El texto del "Nexo" o convenio firmado por el Metropolitano con los monjes en 1743; la lista detallada de los monasterios, con datos sobre sus edificios, número de monjes, rentas, etc., y los catálogos de Protoarchimandritas y Procuradores generales.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

OTHMAR HEGGELBACHER: *Geschichte des frühchristlichen Kirchenrechtes bis zu m Konzil von Nizäa 325*. Freiburg/Schweiz, Universitätsverlag, 1974; XXIX+251 págs.

Con este libro el autor nos presenta, más o menos, un compendio completo del Derecho eclesiástico de la Iglesia antigua.

En la primera parte se trata sobre los fundamentos de este Derecho, a saber: sobre las fuentes, sobre la posición de la Iglesia en el Imperio Romano hasta el Concilio Niceno, y sobre el origen de la Iglesia y del Derecho de esta Iglesia. Respecto a este último punto Heggelbacher nos da este resumen: El oficio tiene su procedencia en la vocación e institución de los Apóstoles por nuestro Señor y se continúa por medio de la tramitación del carisma del cargo y por medio de la "Parádoxis apostólica" de parte del Apóstol a sus discípulos y además a los presbíteros-obispos locales. Este oficio ya tiene, más o menos, sus grados. Se manifiesta, por una parte, en el ministerio de un discípulo de los Apóstoles, que rige una región eclesiástica y está ahí, a la vez, de delegado apostólico; y, por otra parte, en el ministerio de diversos presbíteros, o sea, obispos en las iglesias locales. Se añade el cargo de los diáconos y "viudas", que ejercen funciones de servicio. En su gradación el oficio hace ver la tendencia a una cumbre monárquica. De esta manera se une con el principio del oficio el de la sucesión, y, además, se transparenta también el principio de la primacía. No menos es probable, que ya en la era del Nuevo Testamento los administradores de las comunidades eclesiásticas desde los Apóstoles tenían la dirección en la celebración de la Santa Cena, un hecho que está documentado con toda claridad para el período siguiente.

Con todos los detalles se describe, en la segunda parte, la iglesia local. Se trata aquí sobre los obispos, sobre los corobispos, sobre la administración extraordinaria de las iglesias particulares (por el obispo romano), sobre la relación entre los miembros de la Iglesia y los portadores del oficio, sobre los presbíteros, diáconos, subdiáconos y los clérigos menores, sobre la manera de la provisión de los oficios eclesiásticos, sobre la relación entre el oficio y los carismas, sobre la formación de los clérigos, sobre las dotes necesarias de los clérigos, sobre las diaconisas, viudas y vírgenes, y, por fin, sobre las personas eclesiásticas auxiliares (p. ej. los "fossores").

La parte tercera versa sobre el tema: regiones eclesiásticas y actividad sinodal. El autor refiere aquí sobre las provincias eclesiásticas y los metropolitans respectivos; sobre los patriarcados, sobre las reuniones de los obispos, y sobre la organización de la actividad misionera.

La parte cuarta considera la primacía y la Iglesia universal. Respecto a la primacía del Papa, Heggelbacher distingue tres zonas de potestad en los tres primeros siglos: En la zona primera, que abarcaba los territorios suburbicarios, y más allá toda la Italia, no había metropolitans, y la jurisdicción del Sumo Pontífice era muy considerable. En la zona segunda, que se extendía sobre las demás partes de la iglesia occidental, había, desde el tiempo de Constantino, provincias eclesiásticas con sus metropolitans

y sus concilios provinciales. El obispo de Roma desempeñaba el papel de un "supermetropolitano", que, sin embargo, no intervenía sino en las "causae majores". En la iglesia oriental, que constituía la zona tercera, el Papa ejercía una jurisdicción más flexible. La preeminencia de la iglesia Romana respecto a la fe se aceptaba por todos; no obstante el Oriente guardaría su plena autoridad canónica, que se representaba por los metropolitanos y los patriarcas. La iglesia africana tenía su posición entre las zonas segunda y tercera. En esta parte cuarta el autor habla también sobre la trascendencia jurídica y los efectos del hecho de que la Iglesia fuera una Iglesia universal.

La parte quinta lleva el título: El arreglo en cuanto a los sacramentos. Aquí se ponen de relieve el bautismo, la confirmación, la Eucaristía, el matrimonio (incluso el problema del divorcio) y la penitencia. En un párrafo especial se trata sobre la liturgia, o sea, el rito del bautismo, de la celebración de la Eucaristía, y de las órdenes.

En la parte sexta el autor recalca, que había tanto una "ley de la fe" como una "ley de la disciplina", es decir, una verdadera obligación en cuanto a la fe y la disciplina.

La parte séptima trata sobre los bienes temporales eclesiásticos, así sobre la capacidad de poseer bienes temporales como sobre la administración de estos bienes.

La parte octava se intitula: La garantía legal. El autor habla aquí sobre la judicatura de la Iglesia en cuanto a sus miembros.

En la parte novena se discuten las normas para la esfera extraeclesiástica. A pesar de este título se consideran aquí no tan sólo el cristiano en su vida civil y el cristiano respecto a su servicio militar, sino también el arreglo de la Iglesia antigua en cuanto a la actividad caritativa dentro del pueblo de Dios.

La parte décima nos presenta un resumen, del cual saco las exposiciones siguientes: No todos los detalles de la estructura jurídica de la Iglesia ya están preformados en el Nuevo Testamento. No obstante, las normas éticas fundamentales de los cristianos ya se encuentran aquí. El Derecho ha de representar el dogma y de protegerlo. Sin embargo, no se consideraban los cánones de la Iglesia cristiana, en todas sus partes, como Revelación divina. Correspondería más decir, que estos cánones no son revelaciones en sí, sino que, en parte, se han desarrollado de la ejecución de verdades reveladas. La estructura de la Iglesia ha de concordar con la naturaleza de la Iglesia. Por eso los tres primeros siglos constituyen aquella época de la historia del Derecho canónico, que llama la atención y es objeto de la discusión lo más. Las orientaciones y decisiones, que se han hecho en aquel tiempo, tienen influencia sobre dos milenios. El orden de la Iglesia antigua tiene carácter mediterráneo. A pesar de la tendencia de obtener un orden estable, se observa en él un desasosiego permanente. A las peculiaridades de las varias regiones y países se deja un campo libre. La pluralidad respecto a vivir su fe y a ser Iglesia es una realidad, que se entiende por sí mismo. Los obispos se presentan como miembros del pueblo de Dios. Ellos tienen la tarea de servir. Su posición mediadora respecto al centro, o sea Roma, se manifiesta de varios modos. Porque "democracia" es un concepto político, no se deja aplicar a la Iglesia sin más. La autoridad eclesiástica no se deriva desde abajo. La Iglesia es una institución jerárquica, que baja de alto abajo. No obstante, la evolución del Derecho eclesiástico manifiesta los vestigios de una autocrítica libre. En el siglo cuarto, a saber, en la era constantiniana, se añaden elementos monárquicos, que provienen de la mentalidad de la vida estatal. De tal manera la estructura fundamental de la fraternidad y de la colegialidad se recubre en parte. El rumbo social, tanto en sentido de actividad caritativa como en sentido de que todos cuantos forman una comunidad, se

presenta como dimensión fundamental: Las obligaciones del cristiano no son tan sólo obligaciones del individuo, sino de toda la comunidad eclesiástica, del mismo modo que las consecuencias de su hacer tocan a todos. Un desenfreno individual no se aguanta de ninguna manera. La renovación del mundo se actúa por los hombres, que están dentro de la estructura de la Iglesia, pero no por miembros que pertenecieran a grupos amorfos. A pesar de esto no falta a la institución de la Iglesia el carácter de una nueva espontaneidad. El fin del orden jurídico de aquella época no es ni un Estado religioso ni la dominación de la Iglesia sobre el Estado. La Iglesia considera su relación al Estado como relación de servicio. No obstante el orden jurídico eclesiástico queda una condición necesaria para obtener la salvación. La fe cristiana está convencida que todavía no se ha alcanzado la salvación después de haber derribado las estructuras presentes. Ultimamente se trata del hombre particular; y la preocupación de él conduce al derrumbamiento de estructuras sociales anticuadas. Las iglesias se desarrollan, por lo general, según las leyes del Nuevo Testamento. El Derecho natural aristotélico, en aquel tiempo, apenas ejercía influencia. Al revés las ideas platónicas con su menosprecio del cuerpo no quedaban sin cierto influjo. También la doctrina estoica dejaba varias marcas en la moral cristiana. El cristianismo de la antigüedad ha sido un cristianismo, que era una institución. Una "vinculación abierta y no aneja a la Iglesia" se conocía, en aquel tiempo, tan sólo en el sentido de que un hombre se esforzaba "bona fide" por pertenecer a ella, sin tener la posibilidad de entrar en ella "actu". Sin duda, se hacen compromisos con el "status quo" confiando en la virtud de la buena nueva, pero nunca hasta la adulteración de la fe.

Creo, que con esto ya he demostrado bastante, que la obra de Heggelbacher es, según ya dije, un verdadero compendio del Derecho canónico de los tres primeros siglos del cristianismo. Cada teólogo y cristiano, que quisiera tomar parte en la discusión sobre los oficios, la constitución y la administración de la Iglesia bíblica y posiblemente debería estudiar este libro. Podría servir también a la discusión sobre la reforma del Código de Derecho canónico, y no menos a la discusión ecuménica de nuestro tiempo. Creo, que ante todo la Iglesia romano-católica de hoy ya mirará en grandes proporciones su cara en las instituciones de la Iglesia antigua.

JOSÉ FUNK, SVD.

G. FRANSEN: *Les Collections Canoniques, Typologie des sources du Moyen Âge Occidental*, fasc. 10. Turnhout, Brepols, 1973; 55 págs.

Las colecciones canónicas desde el principio hasta Graciano constituyen uno de los más importantes capítulos de la civilización cristiana. La temática del presente fascículo constituye un campo bien conocido para los especialistas iniciados, aunque reserva también para ellos innumerables incógnitas. Entre los restantes historiadores, son muy pocos los que han sabido hasta el presente explotar la gran riqueza informativa de este amplio e interesante filón documental. Entre otras causas, esto se debe a que la literatura moderna sobre esta materia ha sido redactada por especialistas y para especialistas. El Prof. Fransen ha logrado aquí una buena síntesis de cuanto hoy se sabe, enriquecida con sus propias aportaciones y sugerencias, accesible a cualquier tipo de lectores cultos. No sólo informa al lector del estado actual de nuestros conocimientos sobre las colecciones canónicas, sino que también indica las perspectivas y direcciones de la futura investigación y estudio de estos textos. El autor aborda el tema de las colecciones canónicas en dos grandes capítulos dedicados respectivamente

a las no sistemáticas (s. IV-IX) y sistemáticas (s. IX-XII), precedidos de otro breve apartado sobre las características generales de todo tipo de colecciones. Sobre cada uno de los dos grandes tipos (sistemáticas y no sistemáticas) se da una panorámica histórica acerca del respectivo género literario-compilatorio, su contenido, problemas críticos e interés histórico. En pocas palabras, el presente fascículo constituye una excelente iniciación en esta temática realizada por un gran maestro en la materia. Pero a la vez, muchas de sus observaciones no pasarán desapercibidas a los especialistas en la historia de las colecciones canónicas de la Iglesia latina del s. IV al XII.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

B. FRANK: *Das Erfurter Peterskloster im 15. Jahrhundert. Studien zur Geschichte der Klosterreform und der Bursfelder Union*. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Geschichte 34 = "Studien zur Germania Sacra" 11. Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1973; 466 págs., 4 planos y 2 mapas.

La abadía benedictina de S. Pedro y S. Pablo de Erfurt data de los tiempos merovingios, cerrándose su historia en 1803. Casi a la mitad de este amplio arco histórico se registra una importante etapa de reforma de este monasterio, que coincide prácticamente con la segunda mitad del s. XV. Durante este tiempo no sólo llega a ser una abadía reformada, sino que se constituye en un centro de irradiación de nuevas reformas. En este libro se analizan detenidamente los aspectos más esenciales de la vida monacal, tales como la disciplina, patrimonio, observancia, estudios, etc., durante el mencionado período de reforma. Junto con la historia de la abadía de S. Pedro y S. Pablo, se recogen los datos biográficos y estadísticos del personal de esta institución y de sus filiales, extendiendo esta perspectiva no sólo a los monjes, sino también a las monjas dependientes de éstos. Toda esta temática es analizada por la autora de este libro a base de una información documental, manuscrita y editada, prácticamente exhaustiva. El estudio propiamente tal ocupa unas doscientas páginas. En otras doscientas se recogen los documentos de interés más relevante sobre este tema. Un detallado índice alfabético de nombres y materias, junto con algunos planos y mapas, facilita considerablemente el manejo de los resultados de esta investigación. Sólo a base de estudios como el presente, que es modélico en su género, se podrá escribir una moderna historia matizada de las reformas monacales en su doble proyección en la sociedad y en la Iglesia.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

BOHDAN T. HALAJCZUK: *Historia de la organización política de Europa oriental*. Roma, Universidad católica ucraniana, 1972; 213 págs.

Esta obra es una nueva versión, en español, de la que el autor, benemérito y fecundo publicista sobre estos temas, había publicado en ucraniano en 1955. La extraordinaria labor editorial que viene realizando la Universidad católica ucraniana de Roma le brindó oportunidad de rehacer la primitiva monografía incorporando a ella nuevos datos obtenidos en bibliotecas de diferentes países. Aun así, confiesa tristemente que no ha manejado todo el material que habría sido necesario, sino el que ha podido, dadas las circunstancias de su país.

La monografía ofrece mucho más de lo que parece dar a entender en su título. No se trata de un mero estudio de geografía política desde un punto de vista histórico,

sino de darnos ideas claras sobre el tema a los lectores occidentales, sobre la base de una bibliografía que por las lenguas en que está escrita nos resulta inaccesible (ver pp. 205-210). Nuestras ideas, en efecto, son escasas y confusas, como se comprueba con la lectura de este libro. Y para eso empieza por situar las diferentes civilizaciones y culturas de la Europa oriental en el conjunto de las del mundo, pasa a explicar su repercusión en la manera de concebir el Derecho y la vida jurídica en general, para adentrarse luego en la historia de aquellos países en sus elementos constitutivos, políticos y culturales. El interés que este libro tendrá para los lectores de esta Revista radica en que el núcleo central de la obra, y uno de sus capítulos más logrados, es el dedicado a las relaciones Iglesia-Estado, poniendo de manifiesto el contraste entre la concepción rusa y la ucraniana, así como la repercusión que en la vida de Ucrania tuvo su situación entre Bizancio y Roma. Para más de un lector constituirá una sorpresa ver las raíces históricas de las posiciones actuales, tenidas por revolucionarias. Tenemos estas páginas 71-98 por las más interesantes de la obra y aconsejamos su lectura.

El libro, traducido al español en la Argentina y editado en esta lengua en Italia, tiene expresiones poco correctas y abundantes erratas que deseáramos ver corregidas en una nueva edición, que deseamos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

B. BRADSHAW: *The Dissolution of the Religious Orders in Ireland under Henry VIII* Cambridge, University Press, 1974; XII + 276 págs.

En la disolución de las órdenes religiosas en Irlanda bajo Enrique VIII de Inglaterra intervienen decisivamente factores provenientes de la reforma religiosa inglesa, de la historia política y eclesiástica de Irlanda, de la política de Enrique VIII con respecto a Irlanda y de los comienzos del colonialismo inglés. Todo esto se analiza en este libro, donde se contiene igualmente una evaluación del estado de las órdenes religiosas en víspera de ser suprimidas, la historia fáctica de la supresión con sus diferentes estadios y su realización. También se estudia cuidadosamente la secularización de las tierras de los monasterios junto con las implicaciones y consecuencias para la sociedad irlandesa contemporánea y subsiguiente. Con este amplio cuestionario a la vista, el autor interroga una considerable masa de fuentes primarias y secundarias, mayor de cuanto se había hecho hasta ahora. Esto le permite revisar algunas conclusiones en las cuales se habían manifestado sustancialmente unánimes los católicos, los protestantes y en general los historiadores de oficio. Según el autor, no parece que la supresión de los monasterios llegara a significar un serio declive de la religión, de la cura pastoral o de la asistencia social en Irlanda. Lejos de constituir un desastre nacional, estimuló el desarrollo religioso irlandés y representó uno de los estados que contribuyeron a la modernización de Irlanda. Extrañamente, los historiadores anteriores suelen hablar mal de los suprimidos y de los supresores. El autor de este libro es menos crítico con entrambos sectores, encontrando por el contrario valores positivos apreciables en ambas partes.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

MARCELIN DEFURNEAUX: *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*. Madrid, Taurus, 1974; 268 págs.

La obra de M. Defourneaux: *Inquisición y censura de libros en la España del*

siglo XVIII tiene el mérito de resolver y plantear cierto número de problemas fundamentales para la comprensión del pensamiento español, con una serenidad de enfoque y una claridad que se deben a su inmejorable documentación y al rigor de la presentación. Rechazando la pasión hartamente tentadora en cuanto se trata de meditar sobre la Inquisición, pone primero de manifiesto la importancia de lo tratado: el luteranismo, las desviaciones dogmáticas, el jansenismo y, por fin, las ideas revolucionarias esencialmente contenidas en los libros franceses del siglo XVIII, objeto principal de su estudio.

Se prohibían, no cabe duda, todas las publicaciones que presentaban un carácter obscuro o de exaltación de las pasiones. Pero, al analizar todos los aspectos de la preocupación inquisitorial, nos enseña M. Defourneaux que también se ejercía la censura contra los libros que inclinaban a sustituir la trascendencia del orden por valores fundados en la inmanencia, lo cual determina, por ejemplo, la condena de un Bernardin de Saint Pierre.

Explica luego el autor el mecanismo de la censura: como para los famosos estatutos de limpieza de sangre, no se alzaba la práctica al nivel de la teoría. La red inquisitorial tenía mallas muy sueltas, como lo muestra el examen detenido de los métodos empleados. El caso de la célebre obra de Locke: *Ensayo sobre el entendimiento humano*, cuya importancia huelga subrayar, es a ese respecto de los más significativos. En 1736, se somete a un "calificador" del Santo Oficio la traducción de la obra publicada en francés en 1723; y sólo se condena en 1804.

Por lo que mira a los libros franceses prohibidos entre 1747 y 1807, recopilados en un catálogo, al final de la obra, gozaron de bastante libertad para penetrar en España, merced al sistema de licencias que la Inquisición concedía a personas privadas o a colectividades que bien cuidaban de hacer circular los libros prohibidos.

Más aún que el funcionamiento de la censura y sus imperfecciones, nos importa el problema de civilización. La historia de la varía fortuna, por ser contrariada, del sistema inquisitorial que va degradándose a partir del final del siglo XVI, descubre el eterno conflicto entre "la moral cerrada y la moral abierta". En todas las épocas, numerosos fueron los españoles que sintieron el peso de las prohibiciones. Y para recordar una expresión de M. Defourneaux, aunque "la prisión intelectual" tenía barrotes lo bastante separados para que se pudieran ver otros horizontes, los pensadores españoles, especialmente en el siglo XVIII, experimentaron "un sentimiento de inferioridad" que, para algunos, pudo constituir un sufrimiento verdadero.

Termina este magnífico estudio en esa constatación. Nos cuesta dejarlo y lo hacemos con gratitud y sentimiento, pues esa frustración de la intelectualidad española merecía un desarrollo muy detenido. Pero ¿tal vez sea el tema de la próxima labor de M. Defourneaux?

HENRY MÉCHOULAN

J. ORLANDIS: *Historia de la Iglesia. I: La Iglesia Antigua y Medieval*. Madrid, Ediciones Palabra, 1974; XXII+468 págs.

El presente volumecito contiene una visión sintética de la historia de la Iglesia, desde el comienzo hasta la segunda mitad del s. XV. Un segundo volumen estará dedicado a la Edad Moderna y Contemporánea. Esta obra no es ningún manual de consulta, sino simplemente un libro de lectura dirigido al público menos preparado. No lleva indicación de fuentes ni de bibliografía, salvo una breve nota final donde se citan los principales manuales de las diferentes disciplinas histórico-eclesiásticas. Esta

exposición se limita a las líneas maestras o grandes temas de la historia de la Iglesia, sin entretenerse en cuestiones de interés más secundario para una visión de conjunto. Redactado por un historiador de reconocida competencia, se da aquí una panorámica científicamente garantizada. Este libro, así concebido, viene a colmar un vacío en la historiografía eclesial en lengua española. Existen en castellano manuales didácticos y científicos de historia de la Iglesia de muchos matices, dirigidos al público que estudia. Pero no había hasta ahora una exposición de la historia de la Iglesia valerosa para el público que sin dedicarse al estudio, necesita no obstante una formación humana decorosa. Por otra parte, el tema es del máximo interés para el área hispánica, donde la Iglesia tuvo una intervención decisiva en el devenir histórico de estos pueblos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

J. DE LA C. BOUTON - J.-B. VAN DAMME: *Les plus anciens textes de Cîteaux*. Cîteaux: Commentarii Cistercienses, "Studia et Documenta" 2. Achel, Abbaye Cistercienne, 1974; 152 págs.

Como es sabido, la reforma benedictina más importante del s. XII es la cisterciense, iniciada en 1098 y definitivamente organizada y consolidada en tiempos del tercer abad, Esteban Harding (1109-1134). Pese a la ingente cantidad de textos editados y de estudios aparecidos sobre esta reforma, las fuentes que se refieren precisamente a los orígenes del Císter no habían sido objeto aún de una verdadera edición crítica. Esta es la laguna que viene a colmar con éxito el presente volumen. En él se contiene la edición crítica de los siguientes textos: *Exordium Cisterciensis Coenobii (Exordium Parvum)*, *Carta caritatis prior*, *Exordium Cistercii - Summa cartae caritatis et capitula*. En apéndice se añaden varios textos menores relacionados igualmente con los primeros tiempos del Císter. Los textos que aquí se editan tienen una tradición manuscrita relativamente abundante. La afinidad de los códices viene determinada por países, lo que parece demostrar que nos hallamos ante un estadio de los textos relativamente tardío. La presente edición se apoya como texto base en el códice más antiguo, dando en aparato crítico las variantes de los otros códices. En algunos casos se corrige el texto base, cuando éste se queda en minoría frente al testimonio de los demás. Esta edición se encuentra además enriquecida con un interesante aparato de notas históricas que tratan de encuadrar los principales conceptos y frases de estos escritos. Los futuros estudios sobre los orígenes cistercienses no podrán pasar por alto esta edición crítica de los textos que ilustran las más primitivas instituciones cistercienses.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

RICHARD C. TREXLER: *The spiritual Power. Republican Florence unter interdict*. Leiden, E. J. Brill, 1974; X+202 págs.

Este estudio hace el número nueve de la Colección "Studies in Medieval and Reformation thought", dirigida por el profesor de Tübinga, H. A. Oberman.

Ya hace diez años R. C. Trexler se había preocupado del tema de este libro (*Economical Political and Religious Effects of the papal interdict on Florence, 1376-1378*. Frankfurt am Main, 1964). En la presente publicación el autor completa su

anterior estudio con nuevas aportaciones y más abundante relación de fuentes, tanto inéditas como impresas.

Tal como lo indica el título del referido estudio anterior, el intento del autor no es sólo una contribución a la historia de Florencia mediante la dilucidación de unos hechos ocurridos en dicha ciudad en el siglo XIV bajo el Pontificado de Gregorio IX. Los hechos concretos y anecdóticos del entredicho interesan poco a Trexler y les concede muy poca atención. Lo que busca es examinar la situación de los Papas y su poder en los tiempos del cisma de occidente, es decir cuando el poder papal comienza a agrietarse.

Otro aspecto del libro, acaso el de mayor interés, es la descripción de las estructuras políticas, económicas e internacionales de la época y la influencia en ellas de las motivaciones espirituales. Dadas las características de tales estructuras, los efectos del entredicho son de una amplitud que no sospecharía quien sólo viera en el interdicto local su noción jurídico-canónica. Un interdicto medieval que incide en un centro comercial como Florencia comporta prácticamente la prohibición de comerciar con los ciudadanos de la ciudad interdictada y la consiguiente persecución contra los muchísimos florentinos de la red comercial residentes en las más importantes ciudades europeas, lo cual hace entrar en juego la acción de los gobernantes, presionados por la influencia clerical que reclama la observación plena de las exigencias del interdicto y, por otra parte, interesados en que las actividades no se paralicen, con las implicaciones políticas y económicas que fácilmente se adivinan. El autor dedica medio centenar de páginas a descubrir esas repercusiones del interdicto; los lectores españoles seguirán con interés especial lo referente a Barcelona y al Reino de Aragón (pp. 70 ss.).

Igualmente interesante resulta la descripción de la situación ambigua y difícil de los florentinos durante la vigencia del entredicho, complicada más tarde con la excomunión de Savonarola y prolongada con el entredicho de 1511 que el autor describe en la última parte de este libro, en el que el lector encontrará una aleccionadora exposición de lo que fue la figura, hoy en desuso, del entredicho local.

TOMÁS G. BARBERENA

Actes et documents du Saint Siège relatifs a la seconde Guerre mondiale. Vol. VIII: Le Saint Siège et les victimes de la Guerre. Janvier 1941 - Décembre 1942. Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 1974; XXVIII+806 págs.

Ya anteriormente nos hemos ocupado de esta extraordinaria colección de documentos, recogida con minuciosidad y rigor científico poco corrientes por un benemérito equipo de especialistas, y que está abriendo perspectivas nuevas al conocimiento de algunas de las más oscuras páginas de la historia contemporánea¹.

Este volumen puede considerarse complementario del sexto. La inmensa cantidad de documentos disponibles ha forzado a multiplicar, en mayor número que en los volúmenes precedentes, las meras referencias, sin reproducción textual y extensa. Pero un índice adecuado permite tener en cuenta este material que de otra forma corría peligro de ser olvidado. Una introducción sintética, el índice general de documentos reproducidos, la bibliografía utilizada, y un cuidado índice alfabético hacen fácil el manejo de la obra, que puede ponerse como modelo de metodología científica.

El contenido es impresionante. No puede darse demostración más terminante de la inmensa actividad desplegada por la Santa Sede, de las dificultades y obstáculos que

¹ "Revista Española de Derecho Canónico" 26 (1970) 187-188; 30 (1974) 188.

trató de superar, no lográndolo en muchas ocasiones por la mala fe de aquellos de quienes dependía la solución; de la incomprensión que encontró, incluso en los más favorecidos, etc.

Por lo que atañe a los temas de mayor interés para los lectores de esta Revista el interés es menor que en otros volúmenes. No obstante hay bastantes documentos que se refieren a las protestas de la Santa Sede por las leyes raciales que los alemanes iban imponiendo en los Estados por ellos dominados, dando origen a precisiones sobre los impedimentos canónicos y su repercusión (ver, por ejemplo documento núm. 199 para Eslovaquia), o sobre la admisión al Bautismo (documentos 84, 243 y 369, reproduciendo éste en anexo un importante documento del Santo Oficio). De la misma manera, el excesivo celo de los "ustachis" croatas por lograr las conversiones forzadas de los no unidos motivó serias intervenciones de la Santa Sede, en parte ya conocidas con ocasión del proceso del Cardenal Stepinac, pero que ahora se detallan mucho más (correspondencia con el visitador apostólico Marcone). Es curioso, notémoslo de pasada, ver cómo el Cardenal Maglione, Secretario de Estado, advierte (documento núm. 289) que no se use la palabra "ortodoxo" para designar a los separados, sino "disidentes" o "cismáticos".

La presentación, a la altura a que nos tiene acostumbrados la Tipografía Vaticana.

Algunas láminas fuera de texto, reproduciendo notas manuscritas, ponen al lector en contacto más directo con las fuentes.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JESÚS SEBASTIÁN GARIJO: *Antonio Zambrana de Bolaños (1616-1705). Biografía y actuación al servicio de la Inquisición Española*. Bibliotheca Salmanticensis VIII, Estudios 7. Salamanca, Universidad Pontificia, 1974; 104 págs.

En esta obra se nos da a conocer la biografía de un hombre honesto que dedicó 63 años de su vida al servicio de la Inquisición Española, en la que ocupó los más diversos cargos desde Abogado de presos en Granada y Llerena (1641-44), Abogado de los Reales Consejos (1645-49), Agente del Consejo Supremo (1649-59), Fiscal de la Inquisición, Inquisidor y Juez de Bienes de la Inquisición en el Reino de Galicia con sede en Santiago, cargos que ocupó entre 1659 y 1678, pasando más tarde a Inquisidor de Corte (1671-81), Fiscal del Consejo Supremo (1681-83), Presidente de la Junta de Calificadores del Consejo Supremo (1686-1700) y finalmente Inquisidor-Consejero del Consejo Supremo (1683-1700 y 1704-05), período este último en que, por sede vacante, ejerce por dos veces las funciones reservadas ordinariamente al Inquisidor General. Y, para que su entrega a la Inquisición fuese total y su experiencia más completa, no dejó de verse él mismo envuelto en las mallas inquisitoriales (1700-04).

Antonio Zambrana de Bolaños nació en Llerena en 1616. En su ciudad natal realizó los primeros estudios. A los 18 años pasa a la Universidad de Salamanca, donde hace cinco cursos de la carrera de Cánones y dos de Derecho civil entre 1634-39, consiguiendo el grado de Bachiller en Cánones.

Sebastián Garijo ha realizado un estudio modélico, sobre documentación en su casi totalidad inédita que resume magistralmente a pie de página en 341 notas, por lo que cada afirmación de su obra está avalada por la correspondiente cita documental.

Si la Inquisición juzgó a muchos y hoy todos juzgan a la Inquisición, es de gran interés, para un juicio sereno, conocer la biografía y actuación de un personaje que dedicó su vida a esta Institución. Pero será aún más interesante la publicación de los escritos de Antonio de Zambrana, de carácter seguramente más práctico que teórico,

para conocer el aspecto técnico legal de los procesos inquisitoriales. Y esto es lo que promete publicar Sebastián Garijo en un próximo estudio que, a juzgar por las primicias aquí ofrecidas, será de gran valor para conocer y poder juzgar a la Inquisición, teniendo presentes sus reglamentos y normas procesales y la estructuración jurídica de cada uno de sus cargos.

FRANCISCO CANTELAR RODRÍGUEZ

- A. GÖSSI: *Das Urkundenwesen der Bischöfe von Basel im 13. Jahrhundert (1216-1274). Quellen und Forschungen zur Zaslser Geschichte* 5. Basilea, Kommissionsverlag Friedrich Reinhardt AG, 1974; 210 págs., 36 láminas.

El presente libro contiene un estudio sobre la cancellería del obispado de Basilea en el s. XIII. Para realizarlo, el autor reúne 209 diplomas de cuatro obispos sucesivos que cubren los años 1216-74. Tres cuartas partes de estos documentos son originales, lo que permite su mejor estudio paleográfico y diplomático. Si tiene ya su mérito el haber reunido todo este material, en su mayor parte inédito, es todavía más de alabar el depurado estudio diplomático que se hace de estas piezas. En un primer capítulo se estudian estos documentos, sus remitentes y sus destinatarios. En el segundo se trata de determinar la proveniencia de las escrituras aquí empleadas. El tercer capítulo está dedicado a la descripción externa de estos diplomas, tocando temas como la materia escritoria, la tinta, el formato, la señalización o pautado de líneas, la escritura, los sellos, etc. El cuarto capítulo se ocupa de todo lo referente a la técnica redaccional, describiendo los diferentes elementos, tales como invocación, intitulación, inscripción, arenga, narración, corroboración, sanción, testigos, fecha, etc. En el quinto y último capítulo se sintetizan los resultados de esta investigación con respecto a la cancellería de Basilea a tenor del análisis efectuado en los capítulos precedentes. En un apéndice final, se encuentra la reproducción fotográfica de los nuevos diplomas estudiados por primera vez en esta obra. El resultado de este trabajo es una descripción de lo que era la cancellería de la curia episcopal de Basilea en los años de referencia. Como es sabido, la cancellería episcopal en el s. XIII es una temática hasta ahora muy poco explorada.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

- R. SCHIEFFER: *Acta Conciliorum Oecumenicorum*, Tomus IV, vol. 3: *Index generalis tomorum I-III, Pars I: Indices codicum et auctororum*. Berlin, Walter de Gruyter, 1974; X+580 págs.

La Academia de Ciencias de Estrasburgo decidió en 1909 proceder a una edición crítica de las actas de los Concilios Ecuménicos de Oriente. En 1914, Eduard Schwartz comenzaba a dar a pública luz el primer volumen, bajo el título *Acta Conciliorum Oecumenicorum a Concilio a. 431 ad Concilium Constantinopolitanum a. 879* (Strasburg-Berlin 1914 ss.). Schwartz completó personalmente los volúmenes correspondientes al Concilio de Efeso del 431 y Calcedonia del 451. Pero su plan sobrevivió a su muerte, ocurrida en 13 de febrero de 1940. Solía lamentarse Schwartz de que estas actas no eran suficientemente leídas y aprovechadas, lo cual era verdad con respecto a muchos estudiosos que deberían haberlas tenido en cuenta. Pero también hay que decir que éstos tenían una disculpa hasta cierto punto fundada. La consulta de estas actas es realmente difícil, si se tiene en cuenta que una misma cosa aparece en

varios sitios y muchas veces de modo incidental. Esto se debe a la multitud de colecciones, tan dispares entre sí, a que dieron lugar estos textos. Schwartz reflejó acertadamente este fenómeno de la tradición manuscrita en su edición crítica. Está además la circunstancia de la doble lengua (griego y latín) en que aparecen con frecuencia estos textos. De ahí que resulta realmente difícil la consulta de una cuestión de detalle en la presente edición. Por ello, nada tan oportuno como el presente volumen de índices de los tres primeros tomos, preparado con gran diligencia por Rudolf Schieffer. En este volumen se contiene el índice de códices utilizados o citados en la presente edición, el de autores que en ella se registran y las concordancias entre lo que aquí se dice y los correspondientes lugares de Mansi, Migne griego, Migne latino, Jaffé (*Regesta pontificum romanorum*), Grumel (*Regestes des actes du patriarchat*). Con estos índices, resulta aprovechable la inmensa riqueza de observaciones contenida en los tres primeros tomos de la presente edición. Nótese que el tomo IV.1 lleva índices similares a estos. Las Actas del VIII Concilio no aparecieron aún. El contenido de estas actas y las notas y comentarios críticos de los editores que las acompañan son de consulta obligada para los especialistas no sólo del Derecho de la Iglesia, sino también para las diferentes ramas de la teología, patrística, historia de la Iglesia, bizantinística, codicología, filología, historia antigua, etc. Como aparece por el enunciado de este volumen, estos índices no son más que una primera parte. El autor promete todavía unos índices prosopográficos y topográficos. Indudablemente que hubiese sido deseable tener unos índices únicos en volumen único. Pero una obra monumental como la presente quizás tenga derecho a la comprensión de los lectores. También las grandes catedrales fueron obra de diferentes maestros de distintas épocas y a veces en estilos dispares.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

KENNET HEIN: *Eucharist and Excommunication. A study in early Christian doctrine and discipline*. Berna, Herbert Lang, 1973; 492 págs.

Un canonista acude al señuelo de este título pensando en la excomunión como sanción penal en la Iglesia primitiva. No está ausente ese aspecto, pero el libro que aquí presentamos es mucho más importante que eso. El libro es una investigación general del puesto de la Eucaristía en toda la disciplina de la Iglesia primitiva. Y lo que el autor tiene en la mente al escribirlo es el actual problema ecuménico de la llamada intercomuni6n. En el libro sólo se menciona el ecumenismo un par de veces y como de pasada, pero el prólogo es explícito y el epílogo se refiere claramente al problema ecuménico como punto de mira que ha guiado el estudio.

La primera parte es bíblica, la segunda patrística. En la primera hay un capítulo previo dedicado a la disciplina c6ltica en el Judaísmo; luego se examinan uno a uno los libros del Nuevo Testamento. La segunda parte llega hasta la muerte de San Cipriano de Cartago, muerto en 258, en la persecuci6n de Valeriano; con él se cierra, en opini6n del autor, uno de los períodos más fecundos y creadores de la Historia de la Iglesia; hay que llegar a la época de San Agustín para encontrar un período de semejante creatividad. Al fin del libro el autor presenta en visi6n panorámica los aspectos estudiados al detalle en cada libro sagrado y en cada autor.

Estamos, si no yerro, ante un libro importante, que hay que situar en el polo opuesto al ensayismo sugerente de nuestros días. Todo en él es investigaci6n densa y rigurosa. En conjunto el tema no es dogmático ni canónico, sino eclesiológico. Hacer un resumen medianamente completo de un libro de tales características desborda

evidentemente los límites razonables de una recensión. Podemos señalar algunos puntos. El autor nos explica las primeras exclusiones de la Eucaristía como fundadas en motivos pastorales referentes al pecador y a la comunidad escandalizada. Tiene además la Iglesia desde el comienzo el poder de las llaves para el oficio pastoral, en el cual se comprende el oficio de enseñar; poder que definirá los límites de la tolerancia en materia doctrinal, moral y estructural; el excomulgado queda fuera de esos límites y fuera del camino de la salvación. Todo ello tiene un fuerte acento moral; la confesión de la fe más que la aceptación de unas verdades abstractas es la aceptación de la ley del amor cristiano.

En los textos neotestamentarios no aparece una formulación clara e indudable de la excomunión de la Eucaristía; pero no hay duda de que en toda la disciplina eclesial la Eucaristía es un punto de referencia esencial. La Eucaristía forma el Cuerpo de Cristo y su celebración señala la relación entre la Iglesia y el sacramento.

La literatura patrística de los dos primeros siglos no hace sino recoger, explicitar y desarrollar los datos del Nuevo Testamento. Sólo el bautizado puede acercarse a la Eucaristía; el bautismo marca a los miembros y los separa de quienes no lo son. Pero además es imprescindible el amor; de ahí el rito de la reconciliación antes de la Eucaristía.

Los conflictos con los herejes inciden en la disciplina eucarística; entonces la Jerarquía se encargará de patentizar la legalidad o autenticidad de la celebración, puesto que la comunión con el obispo, que es el presidente de la comunidad y sucesor de los Apóstoles, manifiesta la ortodoxia. Como consecuencia se tiende a suprimir las Eucaristías privadas que representan una teología no ortodoxa. Al desautorizarlas, el obispo otorga evidencia oficial de que la Eucaristía representa a la Iglesia una, y ejercita la indefectibilidad y perennidad de esa Iglesia.

Describe también los orígenes de la disciplina penitencial que no marca al principio la separación de los fieles con los que se ponen fuera de la Iglesia, sino el límite de admisibilidad del fiel con relación a la Eucaristía. Probablemente, desde el principio, a la celebración precede el examen de conciencia y alguna forma de confesión. Esto implica que el fiel que se siente culpable puede autoexcluirse de la Eucaristía. El paso siguiente será la imposición de la Iglesia de esa excomunión. La "metanoia" precede al bautismo, que no es repetible; al que se vuelve atrás de sus compromisos la Iglesia le da otra oportunidad de readmisión en las prácticas penitenciales consideradas como segundo bautismo; mientras tanto le impone restricciones en su vida religiosa y comunitaria. Por otra parte, los fieles llevan sus disputas y desacuerdos a la Iglesia para su reconciliación; de ahí se llegará a la institucionalización de las gravedades de conducta reprochable y de los distintos grados de penitencia (Didascalía, Pastor de Hermas, Tertuliano, Hipólito, Orígenes, Cipriano).

Un punto relevante en el estudio es la eclesiología de San Cipriano; su postura respecto de los lapsos, la *pax* del obispo que devuelve al arrepentido la condición de "miembro de la Iglesia", la Eucaristía en separación celebrada por los herejes y cismáticos como signo máximo de revuelta y separación de la Iglesia, y como consecuencia, la práctica de rebautizar a los bautizados por los grupos separados. Pero Roma admite como válido el bautismo de los herejes, si bien no ha contestado a las observaciones de Cipriano, contestándose con una referencia a la tradición. En opinión de Hein, el problema no quedó resuelto y esta indecisión es la causa de los difícilísimos problemas del actual ecumenismo, cuyos planteamientos doctrinales son hoy los que entonces quedaron planteados y no resueltos.

TOMÁS G. BARBERENA

VICTOR FOUCHER: *Assises du Royaume de Jérusalem*. Ginebra, Slatkine Reprints, 1973; dos volúmenes de XI+868 y 374 págs.

En el efímero Reino de Jerusalén funcionaron dos tribunales, el de los Barones y el de los Burgueses que aplicaron un Derecho que constituye "el documento más adecuado para unir las diferentes fases del Derecho de la Edad Media, porque era el documento más completo, ya que al mismo tiempo que el Tribunal de los Barones servía de punto de apoyo al Derecho feudal, el de los Burgueses se presentaba como la expresión más amplia de la legislación civil". La recopilación de este Derecho, hecha en un singular italiano latinizante, había sido editada en Rennes en 1839 por Foucher con notas eruditas e introducciones. Pero la edición era inaccesible, pues se había hecho rarísima.

Con muy buen acuerdo ahora la casa suiza Slatkine Reprints ha hecho una magnífica edición fotostática, que permite ponerse en contacto directo con el texto completo y original de las Decisiones. Se da el texto italiano y la traducción al francés moderno, y se establecen las disposiciones paralelas de las diversas legislaciones de entonces.

Una reedición que nos parece un total acierto y que será muy útil para el mejor conocimiento del Derecho medieval.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GINO BADINI - FRANCESCO MILANI: *I libri parrocchiali della diocesi di Reggio Emilia*. Bolonia, La Fotocromo Emiliana, 1973; XIV+195 págs.

El interés por el contenido de los archivos eclesiásticos ha subido muchísimo en los últimos treinta años, al caer en cuenta los investigadores de las posibilidades que ofrecen de datos de interés genealógico, sociológico, religioso y humano. De aquí la circular del cardenal Mercati, de 1.º de noviembre de 1942 y el acuerdo de la UNESCO de 1958 tratando de promover investigaciones sobre el tema¹. En el cuadro de este interés, que hoy puede considerarse universal y creciente, se inserta la iniciativa, patrocinada por el Consiglio nazionale delle ricerche (C.N.R.) italiano de recoger los datos referentes a los archivos de la Emilia-Romagna. La empresa se ha llevado a cabo con la mayor seriedad científica, a base de fichas muy completas, y con criterios metodológicos (pp. 8-10) muy claros. De esta manera se tienen todos los datos sobre los libros existentes en la diócesis de Reggio-Emilia (tomando esta expresión en un sentido flexible, para adaptarla a la realidad), fácilmente accesibles además por el excelente índice de parroquias que se ha añadido.

Además de una buena "Presentación" en que se explica la preparación del trabajo y los fines que se busca obtener con él, lleva el volumen una "Introducción" en la que se recogen el origen y variaciones territoriales de la diócesis, la lista de los vicariatos que la componen y una clara exposición de lo que son los libros canónicos, e¹ archivo parroquial y sus relaciones con el Registro de estado civil.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

¹ Sobre el interés que el tema ofrece, desde un punto de vista español, puede verse L. DE ECHEVERRÍA: *Libros parroquiales*, en "Nueva enciclopedia jurídica Seix" 15 (Barcelona 1974) pp. 565-574.

JOSÉ M.^a DÍAZ MORENO, S.J.: *La regulación jurídica de la cura de almas en los canonistas hispánicos de los siglos XVI-XVII*. "Biblioteca Teológica Granadina", 14. Granada, Facultad Teológica, 1972; 517 págs.

En la presentación de esta monografía científica me ceñiré a destacar su temática, su método y sus aportaciones.

La portada de la obra corresponde muy bien a su contenido. El autor, inspirándose en Alvaro Pelayo, Quintanadueñas, Daoyz, Barbosa y Murillo-Velarde, describe la cura de almas, diciendo que es (p. 55): "La administración jurisdiccional o autoritativa de los sacramentos y de la Palabra de Dios, en orden a la salvación y santificación de los hombres". Y así la estudia, en su vertiente, no histórico-práctica, sino autoritario-doctrinal; y aun ésta, no de todos los tiempos y latitudes, sino en la Península Ibérica y en los canonistas de las centurias XVI-XVII.

Los autores estudiados a título de fuentes son no menos de 72 (pp. 10-17) —no todos fáciles de localización y consulta— y forman la pléyade que, en su casi totalidad, brillaba en el cielo del Siglo de Oro hispánico. Beneficiase también de amplísima bibliografía complementaria, que se eleva a 615 números (pp. 18-42).

El método consiste en plantearse los problemas jurídicos de la cura de almas —la parroquial u ordinaria y la de regulares o extraparroquial—, acudir a las normas canónicas entonces en vigor y ver cómo las entendieron los canonistas hispánicos de la época.

Abrese el estudio con dos capítulos preliminares, en que se le fijan los términos. Siguen otros cuatro, que vienen a ser el cuerpo de la obra y que se ocupan de los sacramentos del bautismo, la penitencia, la eucaristía y el matrimonio. Y ciérrase con dos apéndices, sobre los últimos sacramentos (viático y unción de los enfermos) y los funerales, y sobre la sagrada predicación.

La problemática es rica y abundante, máxime cuanto a la penitencia, con el instituto de la aprobación y del *sacerdos proprius*; y al matrimonio, con las cuestiones del ministro, de la clandestinidad y del *praesente parochi*.

La exposición pareceme la más fluida y la menos pesada que podríamos esperar de un trabajo de esta índole técnica. Lo inútil y fastidioso que pudiera sobrevenirle, evítalo con buen gusto: Dando la preferencia a quienes aportan lo mejor a la cuestión respectiva y contentándose con recoger —cuando las hay— las matizaciones de los demás publicistas.

El gran interés científico que despierta desde el principio, no amengua nunca. El autor se puso y nos pone —digámoslo con sus mismas palabras (p. 7)— en "contacto con una serie de autores, espléndidos testimonios de la riqueza de nuestro patrimonio jurídico y canónico. Y del contacto con los grandes maestros nunca se sale con las manos vacías". Pero, además, proyecta las luces del pretérito hacia las realidades —análogas por varios motivos— del presente y del futuro previsible.

Leí —permítaseme la ingenua confesión— atenta e íntegramente el libro que presento; y lo hice pluma en mano, para anotar mis reflexiones. Y ahora que las recatulo, véanse los reparos que me parecía oponerle.

Usa de modo constante las voces *detentor* y *detentar*, refiriéndose a los que son titulares y ejercen poder legítimo (p. 155, lín. 25-26; p. 165, lín. 5-6; p. 386, lín. 13; p. 435, lín. 13; p. 457, lín. 10, etc.); mientras que, según la Academia en su Diccionario, *detentar* es "retener uno sin derecho lo que manifiestamente no le pertenece", y *detentador* (detentor) es "el que retiene la posesión de lo que no es suyo, sin título ni buena fe que pueda cohonestarlo".

Al nombre de Suárez, en la bibliografía (pp. 10 y 16), añádesele —aunque por

simple errata quizá—: “(1533-1612)”. Si el 1533 y el 1612 se refirieran al nacimiento y al tránsito del Eximio, sería inexacto; porque aquél acaeció en Granada el 5-1-1548 y éste, en Lisboa, el 25-9-1617. Cf. SCORRAILLE-HERNÁNDEZ: *El P. Francisco Suárez* (Barcelona 1917), t. I, p. XXVII, XXIX, 11-12 y t. II, p. 328. Y aunque se refiriesen al inicio y al fin de su magisterio académico, tampoco sería exacto; porque de su última cátedra, la de Coimbra, se jubiló en 1615, retirándose así de una docencia iniciada cuarenta y cinco años antes en Salamanca. Cf. SCORRAILLE-HERNÁNDEZ: *El P. Francisco Suárez*, t. II, p. 153.

Al escribir sobre los matrimonios mixtos (p. 391⁴), no tuvo en cuenta sino la instrucción *Matrimonii sacramentum*, de 18-3-1966 (AAS 58, 1966, 235-239) y no parecía conocer aún el motu proprio de Pablo VI *Matrimonia mixta*, de 31-3-1970 (AAS 62, 1970, 257-263).

Son los tres únicos reparos que en mi detenida lectura me ocurrió oponerle. Y siendo como son minucias marginales, no deslucen la obra, sino que, por su insignificancia, redundan indirectamente en elogio de la misma.

En el ánimo de Díaz Moreno, el libro meritísimo con que nos regala y en que recoge el fruto de años de lectura, de selección y análisis de textos y antecedentes, no es sino introductorio a lo que se proponía añadirle: El examen histórico de si aquella doctrina tuvo vigencia en la práctica pastoral.

En este orden, ha hecho él ya un acopio de fuentes: Concilios particulares, sínodos diocesanos y estatutos de gremios y cofradías; y cuenta con obras que estudian la ambientación histórica de la época.

Pero dice (p. 455) que aún le “queda una labor complementaria de búsqueda, no sólo personal, sino en compañía de otros que sientan interés por recoger esta lección de la historia del derecho y de la pastoral”.

De asociársele alguien, nadie, a mi parecer, como sus discípulos de Canónico. Aúnelos en seminario y propóngales el tema. Con guía tan perito, es muy presumible que los entusiasme y que, del esfuerzo común de maestro y alumnos, se beneficie al máximo la ciencia histórico-canónica e histórico-pastoral.

FRANCISCO LODOS, S. J.

MARIO BENDISCIOLI: *La Riforma Cattolica*, 2.^a ed. Roma, Editrice Studium, 1973; 208 págs.

A quince años de distancia de la primera edición y con notables complementos y puesta al día, aparece este pequeño y sustancioso volumen del historiador italiano, cuyo éxito pregonan los millares de ejemplares alcanzados. Inserta el libro en una colección de alta vulgarización, ha de ajustarse en su extensión y tratamiento de los temas a las exigencias de la misma. Sin embargo, Bendiscioli logra construir un esquema válido del amplio tema, exponiendo con precisión y riqueza de datos la situación de la Iglesia a comienzos del siglo XVI, los programas existentes de reforma, el nacimiento de nuevas congregaciones o realizaciones de reforma personal. Tres capítulos dedicados a Trento, símbolo y alma de la reforma católica, nos presentan la situación del papado y la obra dogmática y disciplinar del Concilio. El postconcilio, el impulso misionero, la renovación ascético-mística, el pensamiento teológico, la literatura y el arte postconciliares, son objeto de otros tantos capítulos.

Bendiscioli concluye su exposición reafirmando el carácter autónomo de la reforma católica y su riqueza interior, difícilmente cuadruplicable en juicios unilaterales que sólo tratan de subrayar aspectos externos y disciplinares, cuando no coercitivos. En

un segundo momento, y de cara a la reforma protestante, este rico movimiento reformista católico tomará cariz conservador y hasta polémico, de "Contrarreforma", con los excesos propios de toda contraposición. Los efectos se dejaron sentir en todos los campos: el teológico, el jurídico y disciplinar, el de la piedad, el de la educación, etc. Con todo, el catolicismo postridentino, inclusive en su faceta contrarreformista, no es sólo un producto de reacción ni sólo una estructura jurídico-disciplinar. Tiene sus raíces propias, su propia espontaneidad e interioridad, y expresa una enorme vitalidad espiritual en muchísimos aspectos.

En veinticinco páginas, debidas a M. Marcocchi, el libro nos ofrece la bibliografía más selecta y cualificada sobre el tema, completando así una obra, realmente densa y útil, sobre un tema siempre interesante.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

WILLIAM E. WILKIE: *The Cardinal Protector of England. Rome and the Tudors before the Reformation*. Cambridge, University Press, 1974; 262 págs.

Una institución, la del Cardenal Protector de Inglaterra, sistemáticamente estudiada, sirve de ángulo de observación de las relaciones entre los Tudor y el Papado en el medio siglo que precede a la separación de Inglaterra de la obediencia romana. Con un gran conocimiento de fuentes, W. Wilkie nos va trazando el origen de esta figura o función que recayó en una serie de Cardenales italianos, y las modalidades de su ejercicio. La gestión de la provisión de episcopados fue una de las tareas principales concretas del llamado Cardenal Protector, auténtico enlace entre el monarca y el Papa, inserto por otra parte en el cuadro de tensiones personales compuesto por otras figuras como las de los embajadores, el Lord Chanciller y Arzobispo de Canterbury, etc. Wilkie presenta con detalle la personalidad y actividades de los Cardenales Francesco Todeschini Piccolomini, Adriano Castellesi, Caleotto della Rovere, Francesco Alidosi, Mayor transcendencia cobra la intervención del Cardenal Giulio Medici (1514-18), figura de mayor relieve político en las relaciones entre Francia e Inglaterra. Con todo, la figura central de todo el estudio es la del Cardenal Lorenzo Campeggio, notable por su activa intervención en la política europea y por el protagonismo que ejerció en la espinosa y transcendental cuestión del matrimonio y divorcio de Enrique VIII, la *great matter* de la política y de la religión durante unos años. En este punto W. Wilkie se detiene morosamente para seguir toda la trama de esta cuestión: sus demoras y vacilaciones, el planteamiento jurídico y diplomático del problema, su resolución tardía y sus consecuencias catastróficas, y hasta los intentos de solución arbitrados una vez consumado el cisma. Junto al oportunismo de Campeggio, ensombrecido además por su nepotismo e intereses familiares, emergen con mayor nitidez las actitudes resueltas y contrapuestas de Thomas Cromwell y del Cardenal Pole. Campeggio no poseía el celo religioso de un reformista ni el temple que produciría el Concilio de Trento. Campeggio cierra definitivamente la lista de los Cardenales Protectores con un tremendo fracaso: la pérdida de Inglaterra para el papado. Elegido por la corona, se vio envuelto en una cuestión en que resultó imposible la lealtad simultánea al rey y al papa, al corazón y a la cabeza. La investigación de Wilkie nos asoma desde un ángulo muy concreto al complejo mundo de relaciones entre los Tudor y Roma, precisamente en los años inmediatamente anteriores a la ruptura definitiva.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Ediciones Istmo, 1973; 464 págs.

Se reproducen en este volumen, en forma extractada, los dos tomos de la obra del autor *Sociedad española en el siglo XVII*, de los que cabe decir que se han convertido ya en clásicos sobre la materia. Desde el ángulo de nuestra Revista es preciso destacar la segunda mitad de la obra (pp. 201-441), en que trata del estamento eclesiástico. Mientras nuestros manuales de historia de la Iglesia se pierden en la selva de la praxis regalista y de las tensiones con Roma, Domínguez Ortiz trata de penetrar en el tejido de la Iglesia española, más allá de lo que permite suponer el epígrafe El estamento eclesiástico. Aunque éste sea el campo más ampliamente estudiado en sus diversas facetas —episcopado, clero secular y regular, órdenes femeninas, bienes y rentas de la Iglesia, contribución a las cargas públicas—, no faltan dos sustanciosos capítulos acerca del clero y la sociedad española, y clero y Estado, que nos aproximan algo más a la dimensión popular de la Iglesia. Conociendo un poco la dificultad de esta empresa de análisis y síntesis llevada a cabo por Domínguez Ortiz, la selva de fuentes utilizada y el buen sentido necesario en su uso, se puede apreciar mejor el valor de un libro repleto de buen sentido, de sugerencias interesantes y de vías abiertas a la investigación poco exploradas.

Muchos de los problemas que se agudizarán en el siglo XVIII —o al menos serán percibidos con más aguda sensibilidad— están presentes ya en el siglo XVII. Mas no es usual encontrar en los tratadistas del XVIII los matices de expresión, las finas observaciones, los contrapuntos y comprensión de Domínguez Ortiz. Las simplificaciones extremas, la historia en blanco y negro usual en otros autores, se funden en la prosa contenida de Domínguez Ortiz en frecuentes grises, como gris es la mayor parte de las veces la realidad. Con la sensibilidad propia de un sociólogo, va registrando infinidad de aspectos, muchas veces sólo apuntados y desde luego susceptibles de ulteriores desarrollos, que integran la vida de nuestra Iglesia barroca. Surgen múltiples temas relacionados con el Derecho canónico: la elección de los obispos, los cabildos, las Ordenes religiosas, el sistema administrativo y fiscal, los pleitos y procesos, etc. La lectura de estas páginas constituye una estupenda experiencia para el canonista dispuesto a descender del Olimpo de las leyes a la palestra práctica de la vida, de la vigencia o menos de las leyes, de su anacronismo o de su necesaria reforma.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

V. H. H. GREEN: *A History of Oxford University*. Londres, B. T. Batsford Ltd., 1974; 214 págs., con láminas fuera de texto.

Monografía de alta divulgación, sin notas eruditas pero con una sólida posesión del tema, del género en que los ingleses se han constituido en verdaderos maestros. La Universidad de Oxford, como todas las medievales, nace como institución eclesiástica, y como tal persevera a lo largo de los siglos. Antes y después de la Reforma es el seminario por excelencia, y de ella salen los eclesiásticos más destacados. De aquí el interés de esta historia, penetrada toda ella de problemas religiosos, con páginas tan admirables como las del Movimiento de Oxford y la conversión de Newmann. A este interés se añade el de la peculiarísima estructura que la Universidad adoptó, y su singular relación con los Colegios, así como con los obispos, al haber nacido la institución en una ciudad sin sede episcopal (pp. 3-5).

La Universidad nace con clara dedicación a la Teología, y hay que esperar al siglo XV (p. 32) para encontrar una presencia efectiva del Derecho canónico. A ella

corresponderá dar también su dictamen sobre el matrimonio de Enrique VIII (p. 40) y abrirse a los vientos protestantes que llevarán consigo la desaparición de la enseñanza del Derecho canónico (p. 41), que hará sin embargo esporádicas apariciones después, y que, dado el carácter tradicional de la Universidad continuará presente para resolver las cuestiones que en su régimen interno se van planteando, reflejadas en los sucesivos estatutos.

Una monografía de lectura muy grata y de contenido interesante. Las abundantes láminas fuera de texto, muy bellas algunas, hacen aún más deliciosa la lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

P. FROWEIN: *Philipp Hedderich 1744-1808. Ein rheinischer Kanonist aus dem Minoritenorden im Zeitalter der Aufklärung*. Bonner Beiträge zur Kirchengeschichte 3. Köln, Böhlau Verlag, 1973; XXVIII+482 págs.

Este libro es una monografía sobre el canonista renano aludido en el título. No fue ciertamente una estrella de primera magnitud en el marco de la canonística alemana de la época, pero sí una interesante figura de segundo rango, cuya aportación necesitaba de una monografía como la presente, para darnos una valoración definitiva. En una primera parte, el autor estudia el *curriculum vitae*, estudios y labor universitaria de Hedderich. Nacido cerca de Maguncia, el 7 de noviembre de 1774, hizo sus estudios gimnasiales con los jesuitas de Maguncia. En 1759 ingresó en los franciscanos conventuales, a cuya orden perteneció hasta la supresión de la misma. Al entrar en la orden, cambia su nombre de pila (Franz Anton) por el de Philipp. Estudió Filosofía y Derecho en la Universidad de Colonia, ampliando después su formación jurídica en Tréveris. A partir de 1774 enseñó en Bonn Derecho canónico. En 1781 obtuvo también el doctorado en Teología. Entre otros cargos, fue rector de la Universidad de Bonn y decano de la Facultad de Derecho. Visitó las Universidades de Heidelberg, Giessen, Würzburg y Göttingen. En 1803 pasa a Düsseldorf, donde fallece en 1808. La segunda parte de esta obra y varios apéndices están dedicados al estudio de los escritos de Hedderich, que comprenden una larga lista de más de medio centenar de obras publicadas y algunas manuscritas. Entre sus escritos, el más famoso es sin duda su obra titulada *Elementa iuris canonici quatuor in partes divisa ad Statum ecclesiarum Germaniae... adcommodata*, cuya primera edición apareció en 1791. En el mes de mayo de ese año, ya se suscitaban dudas en la Facultad de Teología de Bonn sobre la ortodoxia de este libro. En efecto, Hedderich fue muy sensible a las teorías regalistas (josefinistas) en materia de relaciones Iglesia-Estado y relaciones papa-episcopados, todo lo cual se traduce en puntos de vista de este signo que emergen en sus escritos. Aparte de estos temas doctrinales de fondo, se desarrollan en esta monografía algunos otros más marginales, como el Derecho matrimonial, el celibato, Derecho regular y penal, etc. Este libro, de cuyo contenido damos un resumen muy sumario, es un trabajo de alta calidad.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

JAVIER PIEDRAHÍTA ECHEVERRI: *Historia eclesiástica de Antioquia (Colonia e Independencia) 1545-1828. Documentos y estudios*. Medellín, Editorial Granamérica, 1973; 371 págs.

El autor, en la "Presentación" que encabeza el volumen, explica con toda sencillez y humildad cuál es su intento. No se trata de hacer una historia eclesiástica completa

de la provincia colombiana de Antioquia, sino de ofrecer algunos "documentos y estudios" para la misma. No se trata tampoco de un historiador profesional, sino de un sacerdote enamorado de su región que ha buceado en los archivos y nos ofrece con sencillez, sin grandes pretensiones científicas ni críticas, el resultado de sus rebuscos. El volumen comprende desde que la región comienza a hacerse presente hasta la Independencia, en que pasa a constituir una diócesis. El estudio tiene un interés histórico general y un interés sociológico muy actual, ya que ofrece multitud de datos de un gran interés al respecto: catálogo de estirpes españolas (pp. 10-23), padrón de eclesiásticos (pp. 95-96), relación de todas las parroquias y datos sobre sus censos (pp. 201-273), etc.

Pero dada la orientación de esta Revista preferimos insistir en el interés canónico de la obra. El mismo autor, en la "Presentación", confiesa que quiere poner de manifiesto cómo, "fuera de lo universal... existían los aportes de las diversas comunidades religiosas que evangelizaron, y pueden estudiarse las influencias de los grandes concilios provinciales, de los sínodos diocesanos y de las distintas particularidades de las diversas iglesias" (p. 2). Programa que efectivamente cumple a lo largo de su obra.

En ella, en efecto, el lector puede encontrar publicado por vez primera el decreto de erección de la diócesis de Popayán, extensa pieza de 9 páginas de apretada letra (pp. 29-38) que constituyen un esbozo de constituciones sinodales, por la serie de normas que da sobre los diversos oficios y el funcionamiento de la diócesis; el texto íntegro del Sínodo de González (pp. 41-88) y de Gómez Frías (pp. 99-188), absolutamente inéditos ambos, si bien el segundo fue objeto ya de un estudio del autor; el examen del sistema de creación de parroquias (pp. 201-206), de administración de sacramentos (pp. 294-298) y otros aspectos de la disciplina eclesiástica (pp. 299-301); una detallada descripción de la aplicación del Tridentino al clero (pp. 306-307) y de algunos organismos peculiares de la región como la Vicaría superintendente (pp. 308-310); la utilización de los datos suministrados por las actas de los concursos generales y otra infinidad de datos, en su aplastante mayoría inéditos, pues el autor se ha documentado en los archivos más que en la escasa (y deficientemente descrita por él) bibliografía existente (p. 367).

Si desde un punto de vista estrictamente técnico habría reparos que oponer, la verdad es que dichos reparos quedan eclipsados por el esfuerzo de investigación que este libro supone, penetrado de absoluto desinterés. El autor ha preferido sacrificar algún viaje que, como otros compañeros suyos, podría haber realizado, y "prestar unos pesos para poder publicar los resultados de este otro viaje por archivos que me permitió conocer tantos lugares, tantas fechas, tantos hombres, tantos hechos a través de los cuales pude escrutar la grandeza de Dios que por medio de su Iglesia ha estado presente en estas bravías tierras antioqueñas desde que llegaron a la vida civilizada sembrando el mensaje de Cristo y de María, única salvación del hombre" (p. 6).

Señalemos finalmente su explícita confesión: "Como tesis central defiende que la administración eclesiástica fue correcta si se tiene en cuenta el tiempo, las distancias y la índole de la época, lo difícil de las comunicaciones... Quien en realidad lea estos documentos y estudios tendrá que concluir que fue maravillosa la obra de la Iglesia católica en estos territorios antioqueños".

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MAURICE LARKIN: *Church and State after the Dreyfus Affair*. Londres, Mac Millan, 1974; 294 págs.

El libro del profesor Larkin, dedicado al estudio de las relaciones de la Iglesia y

el Estado en Francia hasta prácticamente nuestros días (la inclusión del *Affair Dreyfus* en el título puede significar una concreción excesiva para lo que en realidad es el contenido de la obra), es una investigación cuidadosamente elaborada con juicios muy probados y que sintetiza lo hallado en una grandísima cantidad de documentos. El historiador, en efecto, aúna las visiones sociológicas, jurídicas, diplomáticas y personales, con gran maestría. La visión del catolicismo francés y de la política vaticana de León XIII y Rampolla de los dos primeros capítulos, nos hacen entender la política del *ralliement* y el fracaso de los deseos del Pontífice sobre los Estados Pontificios tras el progreso de las relaciones comerciales entre Francia e Italia. La existencia en la nación gala de una derecha a ultranza (el ámbito del periódico *La Croix*, dirigido por los Asuncionistas), encrespó a los anticlericales que desde el poder hicieron peligrar la situación concordada entre la Iglesia y el Estado. Ello se hizo por medio de una evolución bastante rápida en la que, al principio, eran muy pocos los que creían. Waldeck-Rousseau y Combes querían el mantenimiento del Concordato para controlar a la Iglesia. Y grandísima era la importancia que León XIII daba a la conservación del acuerdo por lo que nombró nuncio en París a Benedetto Lorenzelli quien frenó a *La Croix*. El Papa Pecci y Rampolla prefirieron sacrificar muchos signos de la vitalidad de la Iglesia (actuación de las órdenes religiosas... etc.), con tal de que se mantuviera el Concordato. Pero la mentalidad anticoncordataria se fue extendiendo en Francia. Reducida a una cuestión de escuela, claramente defendida en las Asambleas Masónicas, se manifestó minoritariamente en la Cámara de 1902. Poco tiempo, sin embargo, fue necesario para que destacados líderes socialistas hicieran avanzar la cuestión (Jaurè, Pressensé y Briand).

Con la llegada del Papa Sarto al Solio Pontificio y el nombramiento de Merry del Val como Secretario de Estado, la política vaticana cambió. Se produjo un acercamiento a Italia y un alejamiento de Francia. Interesó menos la cierta recuperación de los Estados Pontificios. Con respecto a Francia disminuyó el interés diplomático en conservar el Concordato. La mentalidad de los Asuncionistas recibió el espaldarazo de Roma. Las tensiones con motivo de los nombramientos de obispos fueron en aumento y Combes prometió para 1905, el debate del Concordato en la Cámara que llevó a la Ley de Separación. Muy importantes para una posible situación española en tiempos futuros son las páginas que el autor dedica al estado del clero no dotado (pp. 156 ss.), y para los historiadores de la Iglesia de España las situaciones que en cierta forma condicionaban al Secretario de Estado español (caps. XI y XII, *passim*).

La Ley de Separación con el establecimiento de un marco jurídico para las asociaciones de culto produjo tensiones entre el Episcopado francés y la postura intransigente de Merry que estudia el autor con una perspicacia muy detallista y aguda. En el *Postscriptum* se trata de los diversos problemas que surgieron tras la ruptura unilateral del Concordato entre los que destacan el de la confiscación de los edificios de la Iglesia, el de la falta de medios económicos del clero y seminarios y el del nombramiento de obispos. Mérito muy particular del profesor Larkin es dedicar una serie de páginas a estudiar rápidamente la evolución de las relaciones franco-vaticanas con la suavización impuesta por la política de Benedicto XV y Gasparri, y Pío XI. Ello da una dimensión mayor a la amplia perspectiva con que se estudia el problema de la separación, y ayuda a enjuiciar las actitudes diplomáticas de Roma bajo los distintos pontífices. El libro es imprescindible para el que quiera conocer las relaciones entre la Iglesia y el Estado francés a finales del s. XIX y en la primera mitad del XX.

SANTIAGO PETSCHEN

JOSÉ A. FERRER BENIMELI: *Masonería e Inquisición en Latinoamérica durante el siglo XVIII*. Caracas, Universidad católica "Andrés Bello", 1973; 158 págs.

Aunque por carecer de índice cueste un poco más darse cuenta, esta monografía consta de dos partes. La primera el estudio del tema, que comprende 60 páginas, y la segunda, unos apéndices documentales, que comprenden el resto. El autor, que hizo una monumental tesis doctoral sobre la masonería en el siglo XVIII, ha extractado aquí las noticias que se refieren a Latinoamérica, anteponiéndoles una sustanciosa introducción. En ella hace notar cómo la prohibición de la masonería es común a los países protestantes (Holanda, Ginebra, Hamburgo, Berna...), a los católicos (Francia, Nápoles, España, Austria-Hungría...) y aún a los musulmanes (Turquía), y dentro de esta universal corriente hay que enmarcar a la Santa Sede, que únicamente se diferencia de casi todos ellos (puede decirse que salvo España) en el hecho de mantener hoy aquella misma prohibición dieciochesca. En pocas y densas líneas pone de manifiesto lo endeble de la motivación en que se apoyaron tales prohibiciones, y esta afirmación se confirma ampliamente con los textos auténticos que estudia y publica.

La verdad es que si algo queda absolutamente claro es la vaguedad y el vacío en que se mueve la prohibición de la masonería en España, que no conocía la institución sino por fugaces viajeros. Ni la Inquisición, ni el rey, ni sus subordinados a la hora de hablar del tema muestran conocimiento ni preocupación alguna que no sea meramente formularia y de compromiso. Y la mejor demostración está en la parvedad de la cosecha que el P. Ferrer Benimeli ha logrado pese a su diligencia: pocos procesos inquisitoriales, y los pocos mal fundamentados, y a pesar de eso el centro de interés se desplaza rápidamente hacia otros temas, porque lo que se inicia por masonería termina siendo castigado por motivos diferentes: apoyo a las tesis revolucionarias francesas, impiedad, etc.

El trabajo está hecho con gran erudición y diligencia. Si la cosecha es parva no se debe sino a que la mies no era más copiosa. Nos hubiera agradado, ya lo hemos dicho, un índice. Y que los documentos llevaran un breve resumen o al menos un título. Amén de la censura eclesiástica, la de la diócesis al menos si se deseaba prescindir de la orden, pues que autor y tema eran religiosos. Todo lo demás resulta recomendable.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

EDWARD SZTAFROWSKI: *Posoborowe Prawodawstwo Kościelne (dokumenty prawno-liturgiczne), zebrał i przetłumaczył ks.* Tomo 5. Varsovia, Akademia Teologii Katolickiej, 1974; 3 vols.: Sección 1.^a, 289 págs.; Sección 2.^a, 386 págs.; Sección 3.^a, 217 págs.

Ya en otras ocasiones nos hemos ocupado de esta completísima colección documental que están publicando en Polonia. Ahora nos llegan tres nuevos volúmenes, correspondientes al tomo 5, y que comprenden documentos relacionados entre los números 216 y 268. Se trata no sólo de documentos ya promulgados por la Santa Sede, sino también de los esquemas que está preparando la Comisión pontificia para la revisión del Código. Los documentos se dan, en su mayor parte, a doble columna, es decir, en lengua latina y polaca.

Es muy de notar el tercero de los volúmenes que reseñamos dedicado a índices: cronológico, alfabético, de las "arengas" de los documentos, clasificado por organis-

mos, de conceptos y general de todos los tomos de la obra. Con este último volumen en la mano pueden los canonistas polacos y cuantos se interesan por la vida del Derecho de la Iglesia disponer de una información completa y segura acerca de las nuevas disposiciones que se han adoptado. La obra podía servir de modelo, y muchas naciones querrían disponer de algo semejante. Hay que felicitar a la Academia de Teología de Varsovia por haber llegado a realizarla de manera tan completa.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

TADEUSZ PIERONEK: *Prawodawstwo kościoła w Polsce 1961-1970*. Tomo II: *Ustawodawstwo diecezjalne*. Varsovia, Akademia Teologii Katolickiej, 1974; cuatro fascículos de 288, 296, 314 y 302 págs.

Ya en otras ocasiones hemos comentado la extraordinaria actividad editorial de que vienen dando muestras los canonistas polacos. La obra que hoy presentamos constituye una lección y un ejemplo para los de otras naciones que, con muchos más medios materiales y más facilidades de todo orden, carecemos de una recopilación similar.

En efecto, en estos cuatro volúmenes, presentados tan humildemente como los anteriores, a multicopista, pero con mucha claridad, se recogen, reunidos diócesis por diócesis de Polonia, un total de 773 documentos referentes a la vida jurídico-canónica de dichas diócesis. Mientras los 196 del primer volumen engloban sólo cuatro diócesis, los 188 del segundo corresponden a siete diócesis, y los 232 del tercero a seis diócesis. Esto significa que, como es natural, la actividad canónica es desigual de unas diócesis a otras. Los documentos proceden unas veces de la misma autoridad diocesana, y otras son transcripción de los indultos concedidos por la Santa Sede. Mientras en el primer caso se da únicamente el texto en su lengua original, polaca, en el segundo se pone a dos columnas el texto latino original y la correspondiente traducción. Algunos de los documentos hacen referencia a los ritos orientales unidos, lo que contribuye a aumentar el valor de este rico repertorio documental.

Desde el punto de vista formal, la recopilación está hecha con gran rigor, indicándose la fuente utilizada y proporcionando al comienzo del volumen la lista de todas ellas.

Insistimos en el interés que tendría el poder disponer de recopilaciones semejantes en todos los países, en una hora en que el Derecho particular canónico está llamado a adquirir un interés cada vez mayor.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

EUGENIO CORECCO: *La formazione della Chiesa cattolica negli Stati Uniti d'America attraverso l'attività sinodale. Con particolare riguardo al problema dell'amministrazione dei Beni ecclesiastici*. Brescia, Morcelliana, 1970; 245 págs.

Esta monografía, que fue inicialmente tesis doctoral en la Facultad teológica de Munich, apareció en 1970 sumamente enriquecida, y lamentamos dar tardíamente, por haber fallado el primer encargado de su recensión, esta nota sobre la misma. Se trata, en efecto, de un trabajo de sumo interés. En el conjunto de la actividad sinodal de la Iglesia hay un ejemplo excepcional, constituido por la Iglesia particular de los Estados

Unidos, cuya actividad sinodal puede ponerse como ejemplo, ya en cuanto a su motivación eclesiológica, ya en cuanto su influjo interno en la formación de la fisonomía propia de las diócesis de aquella nación, ya en cuanto a su influjo externo, pues la obra legislativa llevada a cabo por los diversos órganos sinodales (sínodo diocesano y concilios provinciales y plenarios) influyó en otras muchas Iglesias y no dejó de influir en el mismo Código de Derecho canónico. El trabajo no quiere ser una mera historia de los concilios provinciales y plenarios estadounidenses, ni un estudio técnico jurídico sobre la legislación conciliar norteamericana, sino una valoración histórico-jurídica de un hecho eclesial.

Con un conocimiento exhaustivo de la bibliografía, y un trabajo concienzudamente llevado a cabo, con arreglo a la más exigente metodología, Corecco distribuye su obra en tres partes. En la primera valora el fenómeno conciliar estadounidense en el cuadro general de la actividad sinodal de la Iglesia católica. En la segunda describe las grandes líneas de la legislación conciliar norteamericana. En la tercera se fija en un problema concreto, que estima que resulta sumamente significativo: el de la administración de los bienes eclesiásticos.

En un momento en que, bajo el impulso de las decisiones tomadas por el Concilio Vaticano II, se va adquiriendo una conciencia más viva de la colegialidad del Episcopado y surge por todas partes un deseo de mayor participación de todos en las decisiones, resulta extraordinariamente oportuno este libro. En él puede apreciarse el fundamento eclesiológico de la actividad sinodal, las posibilidades de actuación que ofrece, los frutos que puede llegar a producir. Pero es que además los mismos peligros que pueden existir, fueron previstos en el caso americano, y soslayados. La lección de los concilios norteamericanos no es sólo positiva, logro de unos objetivos, sino también negativos, manera de evitar posibles desviaciones.

La lectura de esta obra es gratísima no sólo por el interés del tema, sino también por la claridad del lenguaje y la excelente presentación tipográfica. El Pontificio Seminario Lombardo de Roma que la ha incluido en la serie de sus publicaciones ha rendido un buen servicio a teólogos y canonistas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

REINHOLD SCHWARZ: *Die eigenrechtliche Gewalt der Kirche*. "Analecta Gregoriana". Cura Pontificiae Universitatis edita, vol. 196. Series Facultatis Juris canonici: sectio B, n. 34. Roma, Università Gregoriana, 1974; XXXV+141 págs.

La obra, que se presenta aquí, ha sido aprobada como tesis doctoral en la Facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana.

En la primera parte, el autor explica el concepto de la potestad propia. Propone la doctrina tradicional, según la cual la potestad propia es la potestad de la Iglesia en cuanto es una sociedad perfecta. Esta potestad propia se opone a la potestad vicaria. Sin embargo, hay que distinguir entre las potestades propia y vicaria *de la Iglesia* y las potestades propia y vicaria *de los administradores eclesiásticos* (véase canon 197 § 2 CIC). Aquí se trata tan sólo de las potestades propia y vicaria *de la Iglesia*. Más en detalle, Schwarz desarrolla tanto el concepto de la sociedad perfecta como el de la potestad propia. En la parte segunda, el autor presenta el desenvolvimiento histórico de estas dos realidades, a saber, de la sociedad perfecta y de la potestad propia de la Iglesia. La parte tercera nos abre el camino al concepto de la potestad propia en el período posconciliar.

Por fin, el autor nos da un resumen de toda su disertación, y, más o menos, con las palabras siguientes:

1. Según sus funciones hacia fuera y hacia dentro de la Iglesia, el concepto de la potestad propia de la Iglesia se encuentra, originalmente, en dos significados, que son independientes el uno del otro.

a) El concepto de la potestad propia, en cuanto *mira hacia fuera*, desde el Papa Gelasio I (492-496), comienza a expresar, más o menos, la verdad de que la Iglesia posee una potestad propia, la cual es independiente del Estado. En la "respublica christiana" de la Edad Media, en que "sacerdotium" y "regnum" constituyen todavía una única realidad, hay dos potestades, que se otorgan inmediatamente por Dios (dualismo de las potestades). La potestad espiritual es propia de la Iglesia, y la potestad secular es propia del Estado. Cuando se desmorona este "Imperium christianum" y se forman los Estados nacionales nace del dualismo de las potestades el dualismo de las sociedades, es decir, el dualismo entre Iglesia y Estado. Ahora la Iglesia está forzada a portarse también ella misma como un Estado según el ejemplo de los numerosos Estados profanos, para poder reclamar también a su favor una potestad propia. Los autores católicos habían de oponer, a través de los siglos XVIII y XIX, a la doctrina protestante, que tan sólo el Estado profano sería una sociedad perfecta, mientras que la Iglesia no sería otra cosa sino un "Collegium" subordinado al Estado y sin carácter jurídico propio, a esta doctrina protestante, digo, los autores católicos habían de oponer el Principio: Porque la Iglesia es una sociedad perfecta como el Estado, corresponde también a ella una potestad propia.

Al mismo tiempo que se efectuó el desarrollo desde el dualismo de las potestades hasta el dualismo de las sociedades se ha reducido también el contenido del concepto de la potestad propia. Mientras que en la "respublica christiana" toda la potestad eclesiástica, sea la potestad de orden sea la potestad de jurisdicción, estaba abarcada todavía en el concepto de la potestad propia, resulta, por medio de la unión del concepto de la potestad propia con el concepto de la sociedad perfecta, la reducción de la potestad propia a la potestad de jurisdicción. Pues en una sociedad perfecta se determina el ámbito de la potestad por la potestad propia de la sociedad profana, la cual nunca es sino potestad de jurisdicción.

b) El concepto de la potestad propia, en cuanto se considera *dentro de la Iglesia* parece remontar a Suárez (1548-1617). El entendía bajo este concepto aquella potestad, que, en oposición a la "potestas instrumentaria", se ejecuta por la Iglesia como por su "causa principalis". Correspondiente a esta distinción, Louis Billot (1846-1931) diferencia dentro de la potestad de jurisdicción una "jurisdictio propria", y una "jurisdictio ministerialis", o sea, "instrumentalis", identificando el modo de obrar de la jurisdicción ministerial con el modo de funcionar de la potestad de orden. Francisco Javier Wernz (1842-1914), que intenta evitar el concepto más o menos teológico de la potestad instrumental, recurre a la categoría jurídica de la sustitución llamando aquella potestad, que se opone a la potestad propia, "jurisdictio vicaria".

2. Los conceptos de la potestad propia, tanto el que se refiere hacia fuera como el que se considera dentro de la Iglesia, se mezclan en 1899 por Francisco Javier Wernz de manera que se hacen idénticas la potestad propia de la Iglesia, en cuanto es una sociedad perfecta, y la jurisdicción propia, que la Iglesia puede ejercer en nombre propio en oposición a la jurisdicción vicaria. Con esto el significado extra-eclesiástico del concepto de la potestad propia cae más o menos en olvido. En la conciencia de los autores del siglo XX se guarda, más o menos exclusivamente, tan sólo

el concepto intraeclesialístico de la potestad propia; y estos autores se esfuerzan ahora con afán por encontrar un criterio distintivo (causalidad principal, campo exterior, materia, bien común).

3. En la era posconciliar de por sí no haría falta conservar el concepto de la potestad propia, ni según su función extraeclesialística ni según su función intraeclesialística:

a) En cuanto este concepto mira hacia fuera, es decir, en cuanto se considera la relación al Estado, hoy día los derechos de la Iglesia ya no se motivan tanto por el concepto de la Iglesia como sociedad perfecta, que posee una potestad propia, sino se motivan por la realidad de que el Estado tiene que reconocer los derechos de la persona humana, ante todo el derecho fundamental de la libertad de religión.

b) En cuanto este concepto de la potestad propia mira hacia dentro, hay que llamar la atención a la unidad de las potestades, que ha sido propuesta por el Concilio Vaticano II. En el futuro apenas será posible desunir, sin más, la una "sacra potestas". Más bien se debe decir ahora: La "sacra potestas" en su totalidad (potestad de orden y potestad de jurisdicción) es una potestad vicaria respecto a Cristo, en cuyo nombre se ejecuta, y, a la vez, la misma "sacra potestas" en su totalidad es potestad propia, porque Cristo la ha concedido como propia a su Iglesia.

Si me incumbe ahora añadir unas palabras de crítica, ante todo quisiera decir, que el autor nos ha presentado una disertación que merece nuestro aplauso. Sin embargo, los numerosos errores de imprenta estorban un poco. Además pongo de relieve las glosas siguientes:

1. Schwarz, respecto al concepto de la potestad propia, en cuanto éste se refiere hacia dentro (de la Iglesia), se afana con pleno derecho por abolir la distinción real entre la potestad propia y la potestad vicaria de la Iglesia. Estos dos términos no significan sino dos aspectos de la misma realidad. Sin embargo, respecto a los ministros de la Iglesia las distinciones del canon 197 CIC guardan su legitimidad.

2. Respecto al concepto de la potestad propia, en cuanto éste mira hacia fuera, es decir, en cuanto se considera la relación entre Iglesia y Estado, no puedo aprobar la opinión del autor, según la cual ya no haría falta más aprovechar ni el concepto de la potestad propia ni el concepto de la sociedad perfecta. No cabe duda, que el Concilio Vaticano II motiva los derechos de la Iglesia por los derechos de la persona humana, en especial por la libertad de religión. A pesar de esto me parece a mí, que tal argumento es más un argumento práctico, o sea, un "argumentum ad hominem" que un argumento metafísico, o sea, científico. Como argumento práctico, o sea, "argumentum ad hominem" corresponde tal vez, durante unos años, a las corrientes de nuestra época, pero se expone al riesgo de descuidar elementos objetivos esenciales. Porque el concepto de la libertad de religión es de por sí un concepto más o menos formal, o sea, sin contenido determinado, el argumento, que se basa en la libertad de religión, o no excluye la soberanía del Estado sobre la religión de sus ciudadanos o supone un contenido, que los fieles deben recoger de otra parte, a saber, de la esencia de la Iglesia. Por tanto no podemos prescindir nunca de un argumento, que se apoya directamente en la esencia de la Iglesia. Y esta esencia se expresa bien, bajo el aspecto jurídico, por el concepto de la sociedad perfecta con su potestad propia, o sea, esencial. Si gusta a alguien, puede añadir a este argumento metafísico otro argumento práctico, o sea, "ad hominem". Pero si deja aparte del todo el argumento metafísico, no puede reclamar para sí ser hombre científico.

3. Sin embargo, hay que considerar, respecto a la Iglesia, en cuanto es una sociedad (perfecta) con su potestad propia también el elemento interior, o sea, carismático. El autor mismo insinúa esta verdad. En todo caso, sería una falta dejarse inducir, por el modelo del Estado, en el error de que la Iglesia como sociedad (perfecta) y su potestad constituirían una cosa meramente externa. Por lo contrario, nosotros los cristianos tenemos la obligación de recordar al Estado, que también a él corresponde un elemento interior, a saber el hecho, de que el fundamento de sus leyes deben ser "valores", debe ser una antropología y con ella una teología; pues sin Dios tampoco se puede comprender el hombre.

4. Por fin, quisiera añadir que hoy día ya no basta fundar las tesis sobre la relación entre Iglesia y Estado en la mera esencia de la Iglesia y del Estado. Sin embargo, la consideración de la esencia de estas dos realidades debe seguir siendo el fundamento de toda discusión. Pero a base de esta esencia exigen también los elementos históricos, las condiciones actuales, particulares e individuales su derecho. Un mero "deduccionismo" y "conclusionismo" desde principios abstractos no alcanza. Por eso un servidor, en su libro *Die Religion in den Verfassungen der Erde* (Steyley Verlagsbuchhandlung Kaldenkirchen, Rhld. 1960) ha dividido el capítulo "¿Hay una Constitución ideal?" en estas tres partes: I. Sobre la Constitución ideal absoluta. (Aquí los argumentos arrancan de la esencia de la Iglesia y del Estado). II. Sobre Constituciones "reducidas" (a saber, por motivo de las condiciones concretas). III. ¿Se permite realizar tolerancia en todas las cosas?

JOSÉ FUNK, SVD.

ALBERTO ALTANA: *Il rinnovamento della vita ecclesiale e il diaconato*. Brescia, Queriniana, 1973; 208 págs.

La restauración del diaconado permanente en el Vaticano II devolvió consistencia propia a este grado jerárquico que, durante siglos, había quedado en mero peldaño de acceso al presbiterado. Se abrió así una nueva posibilidad a las Iglesias locales, regulada posteriormente por el Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem* y confiada en su aplicación concreta a la decisión de las Conferencias Episcopales. La presente obra de A. Altana quiere ser una ayuda para esa aplicación concreta. Y una ayuda no teórica sino práctica, contrastada en la discusión comunitaria y respaldada por la experiencia. Porque ésta es una de las notas más sugestivas de la obra: es fruto del trabajo prolongado realizado dentro de las llamadas "comunidades del Diaconado en Italia". Han participado en él hombres y mujeres de diversa proveniencia (por tanto no sólo candidatos a la ordenación), deseos de promover en el contexto italiano aquella renovación de vida eclesial y de planteamiento pastoral que el Espíritu parece sugerir hoy y que encuentra una pieza importante en el ministerio diaconal.

La obra consta de tres partes. En la primera estudia la relación entre comunión eclesial y diaconía, es decir vocación al servicio, propia de la Iglesia misma y de cada cristiano. En la segunda expone la naturaleza de los carismas y ministerios convergente en promover la comunión eclesial y la diaconía, con una particular referencia a los "ministerios ordenados". En la tercera parte estudia concretamente el ministerio diaconal, considerado tanto en sus elementos permanentes y esenciales, como en su función dentro de la Iglesia y del mundo de hoy. Así llega a una conclusión, que es también propuesta pastoral de estos grupos: la función principal, no única, de los diáconos en el momento actual es la de constituirse en promotores, animadores y ministros de "comunidades eclesiales a nivel doméstico", puntos de irradiación de

una evangelización dirigida a toda persona humana, para que la salvación de Cristo llegue a toda criatura.

La obra va completada con un largo apéndice que recoge los documentos de la Iglesia universal y del episcopado italiano sobre el diaconado.

Varias cosas nos han llamado la atención en esta obra, desprovista de pretensiones científicas, pero animada de claras y profundas convicciones sobre el ser de la Iglesia: el aliento espiritual y misionero que anima todas sus páginas, su firme persuasión del valor actual del diaconado, su fuerte sentido de comunión jerárquica que debe mantenerse y cultivarse sin la menor ambigüedad, el buen criterio con que plantea y hace sus opciones en cuestiones discutidas, la buena información que en todo momento demuestra el autor pese a rehuir citas y apuntalamientos científicos. Una obra de síntesis, en lenguaje sencillo, nacida de la práctica y orientada hacia la práctica, que no dudamos brindará un buen servicio a quienes trabajan en la restauración del diaconado o buscan camino para devolver nuevo vigor a sus cansadas comunidades parroquiales.

JULIO MANZANARES

EDUARDO MOLANO: *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1974; 316 págs.

Dice el autor que el Concilio Vaticano II ha ensanchado el cauce de autonomía de acción concedido a los fieles. Se hace necesario en consecuencia establecer un régimen jurídico conveniente en el que esas iniciativas que el Concilio reconoce a los fieles encuentren una adecuada regulación que en el CIC no aparece suficientemente delimitada.

Para conseguir ese propósito, la doctrina canónica postcodicial —excesivamente exegética y anclada excesivamente en la letra del Código— no aporta elementos suficientes. En cambio la doctrina civilista ha estudiado con amplitud el principio de autonomía, ya como principio encuadrado en la teoría general del Derecho, ya como elemento fundamental del negocio jurídico en cuanto fuente de normas jurídicas privadas. Por tanto hay que acudir a esa doctrina civilista, analizar su contenido teórico y técnico y sobre esa falsilla construir la doctrina canónica de la autonomía privada aplicable lo mismo a la regulación de las instituciones vigentes que en lo pertinente al “*ius condendum*”, teniendo en cuenta sin embargo las peculiaridades de todo orden que corresponden al Derecho canónico.

Apoiado en estas premisas, el autor explica cómo en la concepción personalista conciliar corresponde a cada fiel un espacio de autonomía que le permite actuar como miembro de la Iglesia siguiendo su particular vocación y carisma, sin mengua de sus actividades pertenecientes a la esfera pública de la Iglesia-Institución. Señala también los límites canónicos de la autonomía privada que por analogía con el can. 1529 hace consistir en el Derecho divino y en el positivo-canónico, apartándose en este punto de los conceptos civiles que serían una importación inadecuada. En la última parte presenta sugerencias de *ius condendo* sobre reconocimiento y concesión de personalidad jurídica y sobre régimen de asociaciones resultantes de la iniciativa privada de los fieles.

El tema que en esta monografía se estudia tiene una cierta novedad de planteamiento y de tratamiento que la hace interesante. Está además bien concebida y bien realizada. No faltan desde luego afirmaciones aquí y allí que yo no aceptaría sin reservas, pero los asertos centrales del trabajo, correctamente entendidos, pueden aceptarse sin reservas. Hay sin embargo en mi opinión dos puntos básicos en el libro

que al lector le dejan insatisfecho. Uno es el fundamento conciliar de la doctrina jurídica que el autor sienta sobre la autonomía de los fieles. ¿Está realmente esa doctrina bien apoyada en los textos conciliares? Muchos cita el autor, pero no apodicticos. No basta decir que el CIC presenta una Iglesia jerarcológica de corte belarminiano y que en cambio el Concilio ha acentuado las dimensiones personalistas. Sería necesario presentar textos —y contextos— inequívocos en los que al menos germinalmente está expresada la autonomía con claridad y con un peso tal que exija su traducción a normas y a sistema en el campo del Derecho. De lo contrario se corre el peligro de presentar unas conclusiones que no están contenidas en las premisas, rellenando con ideas propias las lagunas de los textos. Ello supone un estudio riguroso de los cambios reales introducidos por la doctrina conciliar y su ruptura, si la hay, con la tradición canónica, no sólo la del CIC ni sólo de la Iglesia belarminiana, sino la de la Iglesia primitiva.

Y esto nos lleva a la segunda observación de fondo. Ya hemos indicado que el autor ha tomado los principios doctrinales que utiliza de la doctrina civilista. Lejos de mí la insinuación de que esa doctrina no haya de ser estudiada y conocida a fondo, pero en un libro de esta índole parece normal que su inspiración debería ser preferentemente canónica. Se puede estar de acuerdo con que el CIC no da apoyo bastante al sugerente planteamiento del autor. Pero, ¿lo da la doctrina tradicional? Esta es una cuestión de la que no se ha debido prescindir; debió al menos intentarse. Nuestros teólogos juristas han sido asertores invictos de la persona y de la libertad. Hay en todos los pueblos cristianos una larga tradición de actividades asociadas de los fieles que han operado con notable libertad. Está el tema de los estatutos. Está el contrato como fuente de normas jurídicas privadas; la “regula iuris” 85 del *Sexto* lo formula explícitamente. Pienso que las aportaciones procedentes de estas y de otras líneas de clara raigambre canónica darían a las conclusiones del libro una autenticidad canónica que, tal como está construido, causa la impresión de no tener.

TOMÁS G. BARBERENA

MEINRAD LIMBECK: *Von der Ohnmacht des Rechts. Zur Gesetzeskritik des Neuen Testaments*. Düsseldorf, Patmos-Verlag, 1972; 112 págs.

Al principio de esta investigación figuran dos preguntas: 1. ¿Cuál es la contestación que la Iglesia puede y debe dar a aquellos que preguntan por las líneas directrices de su conducta? O sea: ¿Cuáles son los criterios específicamente cristianos que la Iglesia puede aportar a la discusión sobre un Derecho nuevo? 2. ¿Cuál es la condición de que la Iglesia ha de hacer caso en su propia reforma del Derecho? A la contestación a estas preguntas sirven ocho capítulos.

En el primer capítulo Limbeck explica cómo el hombre de hoy está en busca del Derecho. La idea del Derecho natural, que inmediatamente después de la segunda guerra mundial se ponía de relieve, ha perdido su viveza. Tampoco las leyes del Estado intentan ya dar testimonio de la moral. Ni siquiera la Iglesia puede sacar normas concretas de la Revelación bíblica ni puede presentar ella misma con plena autoridad tales normas para cualesquiera acciones éticas de los hombres; la Iglesia no puede sino tomar parte en tal discusión en unión con otros interlocutores. Por fin, la crítica se extiende también hasta el Derecho positivo de la Iglesia. Limbeck quiere esforzarse por encontrar una solución en tal inseguridad.

Para dar una respuesta a tal incertidumbre, el autor propone, en los capítulos segundo hasta quinto, ante todo las notas características de la Ley del Judaísmo tem-

prano (desde 200 antes de Cristo hasta 70 después de Cristo). Hace constar, más o menos, lo que sigue: El judío de aquella época entiende la "Tora" como manifestación del orden natural, es decir, del orden cósmico. La naturaleza cósmica es modelo y norma de la conducta recta del hombre. Luego: por la obediencia frente a la Ley y, por consiguiente, por la imitación del orden cósmico se efectúa la salvación. Pues por medio de las fiestas terrenales se toma parte en las fiestas celestiales. Además: de tal manera el judío quiere realizar la unión con Dios y la glorificación de Dios. Por fin, el judío obedece a la Ley teniendo en cuenta el juicio de Dios.

En los capítulos sexto y séptimo el autor introduce la crítica, con la cual Nuestro Señor y San Pablo afectan la Ley del Judaísmo temprano. Respecto a Jesús el autor nos presenta este resumen: 1. Jesús no entendía el orden de creación ni como modelo para la obediencia humana como tal ni como ejemplar obligatorio para una determinada conducta "natural" de los hombres. 2. (transeat!). 3. Jesús se oponía al entendimiento actual de la Ley, en cuanto ésta pretendía que Dios intentaría reclamar al hombre también para sí mismo, para su gloria y glorificación propias. 4. Jesús pregonaba la voluntad de salvación absoluta de Dios, la cual se extiende a los hombres de todos los tiempos y lugares. El contradecía a la Ley, en donde ella proscribía a los hombres, que estaban fuera de la Ley. 5. Jesús no pugnaba, de ninguna manera, por eliminar los inconvenientes que resultaban de una interpretación falsa de la Ley, por medio de un Derecho nuevo y mejor. Por lo contrario, él quería conseguir a través de su bondad inmensa, que representaba la piedad de Dios, para que los hombres se dedicaran a lo bueno tanto respecto a sí mismo como respecto al prójimo, y, por consiguiente, también respecto a Dios. Tocante a San Pablo el autor llama la atención, en primer lugar, sobre la doble cara de la Ley. Por una parte el Apóstol destaca el valor positivo de la Ley, y, por otra parte, sus aspectos negativos. Luego San Pablo promulga el fin de la Ley, que había sido hasta ahora παιδαγωγός εις χριστον. Sus arreglos no valen más sino en cuanto son mandamientos de la caridad. Los cristianos están puestos ahora bajo la ley de la libertad, y nadie tiene derecho de reducir esta libertad. Por tanto, el problema más preeminente y decisivo, al menos respecto a la Iglesia, ya no puede ser: ¿Qué acciones nuevas el hombre ha de hacer? ¿Qué conducta se exige a él? ¿Contra qué hacer hay que prevenirlo? Ahora la pregunta primaria es ésta: ¿Cómo es posible conducir al hombre a una confianza perfecta en Dios por Cristo? Esto significa: El problema, el cual es más importante que todas las demás cuestiones particulares, no consiste en la forma de un determinado Derecho moderno o modernizado, sino en la fe humana en Jesucristo. La manera de hablar de la Iglesia, ¡que no sea nunca el lenguaje del Derecho y de la ley!, las cuales son, en el fondo, impotentes. A no tener en cuenta esto, el fiel jamás mirará la gloria de Dios en el rostro de Cristo. ¡Que nadie intente apoderarse del prójimo!, ni en el campo privado ni en el campo público, sino ¡que cada uno se esfuerce, a través de su propia bondad, por arrancar al prójimo del malo!

El capítulo octavo y último da la respuesta a las dos preguntas con las cuales empezó este librito. El autor comprende la respuesta en estas nueve tesis: 1. El amor de Dios es tanto sin reserva, que Dios no exige nada para sí. Por eso no se permite imponer a los hombres leyes en el interés de Dios, por ejemplo para obligar a los hombres a venerar a Dios o para proteger a Dios contra ultrajes. 2. Dios ha abierto la salud a los hombres fuera de la ley. Esto significa: en donde la prontitud de los individuos o de la Iglesia de cuidarse de la plena salud humana de los demás, en donde, digo, esta prontitud se hace dependiente de la posición de ellos frente a la ley actual o frente a determinados órdenes internos, aquí se traiciona el carácter absoluto y la

integridad de la voluntad de salvación divina. 3. La piedad inmensa de Dios se manifestó sobre todo por el hecho de que Jesús se esforzó por conseguir la comunicación con los pecadores y los parias de la comunidad. Por eso vale: Si hombres, por motivo de sus pecados se excluyen, por leyes, de la plenitud de la vida de la Iglesia, o si su participación en la vida de la Iglesia, por motivo de su conducta, a lo menos se coarta mucho por leyes, tal arreglo puede entenderse como autodefensa de la comunidad dentro del mundo. No obstante, sería difícil legitimar tal excomunión jurídica por el procedimiento de Jesús frente a los pecadores. 4. ¡Que la Iglesia se abstenga del recurso a la ley! particularmente si quisiera conducir al hombre a una conducta buena, y esto a pesar de la debilidad, de la resistencia y de la porfía de este hombre. De no tener en cuenta esto, ella encerraría a los hombres, en los cuales el Espíritu divino todavía no es bastante vigoroso, más aún en sus pecados y debilitaría su buena disposición respecto a la Iglesia. 5. ¡Que la Iglesia evite, cuanto sea posible, el lenguaje de la ley y la publicación de arreglos jurídicos! Pues, aquello que atraía los hombres a Jesús no era la corrección de su conducta, sino la espontaneidad de su bondad, también fuera de la ley. 6. Donde se publican leyes, que no han entrado antes perfectamente en la mentalidad de los hombres, resultan leyes que desde su base son flojas y por tanto no tienen otro efecto sino la multiplicación de los pecados. Solamente cuando el amor, la bondad, el altruismo, etc., se manifiestan a los fieles por medio de acciones concretas del legislador, solamente en este caso, digo, se puede llamar a tales cosas con buena conciencia también por la ley. 7. El Espíritu de Dios libera a cada uno, que cree, a la libertad de un hijo de Dios. Con esto cualquier legislación, que coarta y regula esta libertad de los hombres particulares respecto a su vida ante Dios y para Dios, está en oposición a la actividad del Espíritu. 8. Los órdenes de la naturaleza (cósmica) no representan la voluntad de Dios tocante a la conducta de los hombres y entre los hombres. Según el mensaje de Jesús, el prójimo es la medida decisiva para las acciones humanas. 9. Jesús no se afaná por dar a sus discípulos un Derecho nuevo y mejor. Por medio de su persona los hombres habían de conocer la simple voluntad de Dios, a saber: la salvación de cualquier hombre. Esto significa: más importante que todas las reformas de las leyes queda la elucidación de esta simple voluntad de Dios por la misma vida de aquellos que intentan libertar a sus prójimos de la absurdidad e impotencia de una práctica de la ley actual.

Después de una explicación tan larga del librito sobre la ineficacia del Derecho, por sí no haría falta dar una crítica más formal; pues el lector mismo puede juzgar sobre las opiniones del autor. A pesar de esto quisiera allegar los principios siguientes aún: 1. Sin duda se puede aplaudir al autor, si amonesta a los legisladores eclesiásticos y a los custodios de estas leyes respectivas, que no tengan demasiada confianza en las leyes formales, sino que esperen más eficacia del ejemplo de su vida y de sus palabras persuasivas. 2. También con la descripción que el autor nos presenta tocante al entendimiento del judaísmo temprano respecto a la ley, podemos estar conformes. 3. Pero, por lo demás, creo, que el autor nos ofrece más semiverdades que verdades líquidas. 4. Referente a la persona de Nuestro Señor él sigue más a un cliché que a la realidad. Nuestro Señor no era tan sólo el benigno maestro, que era un pozo de bondad, sino él podía también oponerse a los hombres porfiados con su "¡Ay de vosotros!" y su azote. Además, él ha dado nuevos mandamientos en oposición formal a "aquello que había sido dicho a los antiguos". 5. ¡Que ningún católico se aleje tan fácilmente de la idea del Derecho natural! Sin embargo, esta idea debe seguir perfeccionándose; por ejemplo distinguiendo este Derecho natural de las leyes cósmicas y biológicas y sociológicas y psicológicas, aunque también, determinando las leyes mora-

les, hay que hacer caso de estas condiciones biológicas y sociológicas y psicológicas. Un servidor mismo se ha esforzado por crear un Derecho natural, que no tan sólo se refiere a la "esencia de las cosas", sino también a las condiciones históricas, biológicas, sociológicas y psicológicas de las cosas. De tal manera he eliminado el mero "conclusionismo" y "deduccionismo", y he propuesto un Derecho natural, que abarca principios trascendentales (p. ej.: *Suum cuique*), principios abstractos (que se refieren a la esencia de las cosas), y normas concretas (que se aplican a la situación concreta). Véase: *De jure naturali transcendente jus positivum*, Kaldenkirchen 1947, y *Primat des Naturrechtes*, St. Gabriel-Verlag, Mödling bei Wien 1952. 6. Más dificultades que la existencia del derecho natural nos hará el conocimiento de su contenido. A pesar de esto, nunca desesperemos ante el llamado pluralismo de nuestro tiempo. Continuaremos teniendo confianza en la razón humana, y en el carisma especial de nuestra Iglesia. Sin embargo, afanándonos por determinar el contenido del derecho natural, habremos de considerar también aquello que las ciencias modernas (biología, psicología, sociología) nos brindan; tampoco desatenderemos las opiniones de nuestros "adversarios". 7. Bien que se permita oponerse a una hipertrofia de las leyes positivas, pero hay que conceder que una comunidad tan grande como la Iglesia católica necesita también una legislación diferenciada, incluso una legislación penal. Sin embargo, también estas leyes positivas deben asimilarse continuamente a las exigencias de su época, sin olvidar, que también el factor de la estabilidad tiene su valor.

JOSÉ FUNK, SVD.

F. BARBERENA IRAIZOZ: *La parroquia diocesana regida por religiosos*. Madrid 1974; 583 págs.

La oportunidad de la obra que reseñamos es manifiesta. Se ha producido después del Concilio un hecho, que no es nuevo en sí mismo pero sí en la gran dimensión que ha adquirido y en la mayor que ciertamente alcanzará en un futuro próximo. El hecho a que nos referimos es la *regencia de las parroquias por religiosos*. Era ya frecuente en los países de misión y en los países no europeos, muy necesitados de clero, que muchas parroquias o cuasiparroquias fueran regentadas por sacerdotes religiosos. Pero todavía el hecho se consideraba excepcional, y por eso allí donde el clero llamado secular no escaseaba mucho, tampoco se recurría a los religiosos para el desempeño del ministerio parroquial.

Ahora las cosas han cambiado. Se ha comprendido que el religioso, en cuanto al ejercicio del ministerio sacerdotal, no tiene por qué diferenciarse del sacerdote diocesano; solamente se diferencia de él en cuanto al modo de procurar su santificación y en la particular dependencia de sus superiores, que no es contraria a la dependencia del obispo en el orden externo ministerial. Incluso el sacerdote religioso tiene la ventaja de poder ejercer el ministerio parroquial *en comunidad*; lo cual frecuentemente presta gran eficacia al ministerio parroquial y una ayuda para la promoción personal del sacerdote. Por otra parte, los ministerios volantes y universales, más propios del sacerdote religioso y siempre necesarios, han disminuido, concentrándose la labor pastoral en la parroquia, donde pueden desarrollarse todas las actividades. Es, por lo tanto, necesario fortalecer este ministerio, llamando a todos los sacerdotes idóneos, tanto del clero secular como del regular. Es un contrasentido que, faltando personal e iglesias para el ministerio parroquial, se obstaculice el ejercicio de este ministerio por los sacerdotes religiosos aun en sus propias iglesias.

El nuevo hecho que hemos constatado de la franca admisión de los religiosos en

el ministerio parroquial presenta, sin embargo, no pocos problemas jurídicos y pastorales que es necesario estudiar y que deben estudiarse con nuevos criterios. He aquí la razón de la obra que ahora reseñamos y lo que su autor, F. Barberena Iraizoz, se ha propuesto realizar. La obra es una tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra, el año 1973.

La obra está dividida en seis capítulos. *Capítulo I: la parroquia* (págs. 17-54). Es una síntesis apretada en la que se exponen el concepto y los elementos de la parroquia como tal, como beneficio y como iglesia. Este capítulo es el primer prenotando general de toda la obra, necesario para el objetivo propio de ella pero en el que el autor no intenta aportar nuevas ideas ni detenerse en su esclarecimiento. Algo parecido cabe decir del *capítulo segundo* en el que se trata de la *casa religiosa* (págs. 55-109). En este capítulo se hace una interesante exposición del concepto de *iglesia propia*; de la progresiva participación de los religiosos en la cura de almas y especialmente de la función parroquial; de la casa religiosa como persona moral y como párroco habitual en su relación con la cura de almas y con la administración temporal; de la iglesia parroquial religiosa cuando, siendo propiedad de la religión, se ejercen en ella funciones parroquiales. Sobre varios de estos puntos ni la legislación canónica ni la doctrina aparecen suficientemente claras, y el autor de la obra que presentamos las deja como están, ya que sería imposible abordar tantas y tan difíciles cuestiones en una tesis doctoral.

Acerca del *vicario actual*, que ejerce las funciones parroquiales en nombre de una persona moral, por ejemplo un Cabildo catedral o una casa religiosa, es abundante la doctrina canónica así como también son muchas las cuestiones suscitadas. El autor recoge toda esta materia en el *capítulo III* (págs. 111-171). Se habla de las diversas clases de vicarios parroquiales y más particularmente del *vicario actual* en la parroquia incorporada a una casa religiosa, determinando cuanto se refiere a su nombramiento, derechos y obligaciones.

La obra del doctor F. Barberena Iraizoz adquiere mayor interés a medida que avanza su desarrollo. En el *capítulo IV* (págs. 173-245) se estudia el importante problema de la *incorporación parroquial*: evolución, concepto y sus tres clases de *pleno iure, quoad temporalia tantum, ad nutum Sanctae Sedis*, aplicándolo todo a la parroquia regida por religiosos. La fórmula "ad nutum Sanctae Sedis" se establece con frecuencia en los *convenios* entre el Obispo y el Superior religioso para garantizar cierta estabilidad a favor principalmente de la comunidad religiosa, que es la parte más débil. Pueden emplearse otras fórmulas.

No cabe duda que el núcleo del presente estudio doctoral, su más valiosa aportación y su mayor originalidad se hallan en el *capítulo V* (págs. 247-449), donde se trata del *Concilio*, exponiendo los trabajos antepreparatorios y los esquemas conciliares sobre la materia. Es un arsenal abundantísimo de materiales, bien organizado por razón de su contenido objetivo, de los organismos que informaron y de la evolución de los diversos esquemas conciliares relacionados con la materia hasta el momento de su aprobación. Como quiera que este capítulo es amplísimo, un *sumario* suficientemente especificado y clasificado habría sido aquí particularmente útil para su lectura y aprovechamiento. De todos modos, el material ahí está, incluso con el texto latino en las *notas* que van a pie de página. No todo este material se refiere directamente a la parroquia diocesana regida por religiosos, pero todo él es útil para la mejor comprensión del tema estudiado.

Digno remate de la obra es el *capítulo VI* y último, que se titula "La parroquia religiosa en la perspectiva postconciliar" (págs. 451-569). Trátase en él primeramente

de un presupuesto general, que es la *inserción* de los religiosos en la diócesis (págs. 454-518), exponiendo la función pastoral del obispo y la colaboración que los religiosos deben prestarle. Después se trata ya directamente de la *parroquia religiosa y del párroco*, con visión de futuro (págs. 518-569) y es aquí donde el autor plantea las cuestiones más vivas en la actualidad y las controversias que habrán de resolverse en la legislación y en la doctrina que ahora se hallan en período de elaboración y clarificación.

Tanto los trabajos antepreparatorios del Concilio como los mismos esquemas y documentos conciliares son favorables a la encomienda de las parroquias a los religiosos en paridad de derechos. La fórmula "pleno iure", a la que ya nos hemos referido, va perdiendo aceptación por parte de los obispos. Se estudian también con amplitud los efectos pastorales y económicos de la incorporación de la parroquia a una comunidad religiosa.

El doctor Barberena Iraizoz plantea este interrogante: ¿La parroquia continúa siendo secular? Lo es según el Código (canon 1411, 2.º). Aduce a continuación un texto que nosotros escribimos en "La función pastoral de los Obispos", Salamanca 1967, sobre *los religiosos y el obispo*. Nosotros defendemos allí que, no siendo ya necesaria la autorización de la Santa Sede para encomendar una parroquia a los religiosos, carece de vigencia al respecto el citado canon, y por lo tanto la parroquia no es, en la actualidad, beneficio secular o reservado de suyo al clero secular. Nos parece que el autor acepta nuestra opinión, al decir: "Creemos que en adelante la parroquia debe conceptuarse como una entidad diocesana" (pág. 552), en igualdad jurídica para todos.

Se va perfilando todavía más la figura del *párroco religioso* según los votos enviados al Concilio y según los mismos documentos conciliares en orden a su nombramiento, estabilidad y remoción, personalidad jurídica y su relación con el obispo y con el superior religioso, sus prerrogativas y su derecho de administración. Ciertamente que la legislación canónica deberá ser revisada en varios puntos con arreglo a las orientaciones conciliares y a las necesidades del mundo moderno.

La obra se cierra con tres índices: uno de *fuentes y de autores*, que es el más extenso; otro llamado *analítico* o de conceptos principales, y el tercero, el más breve, llamado *general*.

Hemos ampliado esta recensión más de lo acostumbrado, porque juzgamos de no escaso interés dar a conocer la presente obra, ya que no abundan los trabajos completos y actuales sobre la materia. El autor nos ofrece copiosos materiales, aunque es muy parco en aventurar juicios críticos.

Pensamos que la obra no hubiese perdido nada con ser más breve en sus tres primeros capítulos; al contrario, habría ganado en agilidad e interés. Hubiera favorecido, por otra parte, el manejo y la comprensión si la obra estuviera precedida de *sumarios*, a la cabeza de cada capítulo, y si el *Índice General* fuera mucho más explícito. También cabe advertir que, siguiendo la práctica comúnmente recibida, convendría que, en el *Índice de autores*, se citara la página de la presente obra en la que es mencionado cada autor. La forma literaria parece algunas veces un poco descuidada. Claro que estas deficiencias —si lo son— no obstan al mérito y utilidad de la obra, que recomendamos especialmente a las curias y a los religiosos dedicados a la cura de almas.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, CMF.

MANUEL CARCELLER GALINDO: *Historia general de la Orden de Agustinos Recoletos*. Tomo XII: 1867-1891. Madrid, Agustinos Recoletos, 1974; 914 págs. + 7 láminas fuera de texto.

Prosigue el P. Carceller incansable en su tarea de historiar la Recolección agustiniana, ofreciéndonos este tercer volumen de los salidos de su pluma en el conjunto de los doce ya publicados. En él se estudian unos años muy difíciles para la Orden en que ésta se halla constituida por una gran provincia, la de Filipinas, con casas en aquellas islas y en España y un gran impulso vital... y otras provincias que sólo existen en el papel, ya que los religiosos están dispersos, por las disposiciones civiles. La Orden tiene, en consecuencia, que ser gobernada por Comisarios apostólicos, falta de la posibilidad de reunirse en capítulo general. Pero una de las provincias, la de la Candelaria, en Colombia, que ha conseguido que dos de sus casas, la de Bogotá y la del Desierto, queden a cargo de sendos padres recoletos, logra la ayuda de la de Filipinas, obtiene religiosos españoles, empieza a admitir colombianos y al terminar el período se muestra ya en trance de restauración. La misma situación de la Procura de Roma llega a regularizarse, salvándose y mejorando el edificio, y el balance final de la época estudiada no es ni mucho menos lo negativo que de tan calamitosos tiempos podía esperarse. La fe robusta y el buen espíritu de un núcleo de ejemplares religiosos logran vencer las dificultades de fuera y de dentro (pues no faltan los remisos y fríos), y crear un clima de cierta esperanza. La provincia de Filipinas, que empieza el tomo con 250 religiosos, lo termina con 470. Cuando se les dejaba, los recoletos actuaban.

Prescindimos de los datos que para la historia eclesiástica general, interesantes por otra parte, no sin hacer notar la extrañeza por el hecho de que la provincia de Filipinas no se planteara, ni por un momento, ni siquiera para rechazarla, al menos en las actas contenidas en este volumen, la posibilidad de admitir nativos. Cuando las cosas empiezan a ponerse mal, se piensa en vender las haciendas, en colocar dinero en Hong-Kong, pero en manera alguna en "filipinizar" la provincia.

Por lo demás, la obra es rica en datos de interés canónico. Damos algunos: pervivencia del asunto de los Vicarios generales (pp. 81-83) arrancados a la Santa Sede por el Regalismo y que se intentaban resucitar (es una lástima que el autor no parezca conocer la tesis doctoral del P. Rubí, que le habría dado luz en este asunto); vigencia absoluta del más rígido regalismo por parte del Gobierno, puesta de manifiesto en el nombramiento de Comisario-procurador en Madrid (pp. 120-121), en la preconización de los obispos (pp. 212-219) y sobre todo con ocasión del nombramiento de nuevo Comisario apostólico (pp. 761-762); a todos los capítulos provinciales acude un representante de la Corona, y la vigilancia sobre las actividades es incesante y efectiva; presencia de los superiores dispersos en el Sínodo de Bogotá y en los Concilios provinciales, con actuaciones para aclarar la situación canónica de los religiosos (pp. 158-159); enojosas cuestiones de bienes, resueltas a nuestro juicio, coincidente con el insinuado por el autor, arbitrariamente, primero por el arzobispo de Bogotá y después por el Delegado apostólico (p. 521); situación de los obispos en Filipinas, reducidos a figuras decorativas (pp. 728-729) etc.

Se trata de un libro, por tanto, cuyo interés excede en mucho al de una mera crónica interna de una Orden religiosa. Ha sido elaborado con exigencia crítica, y

¹ Cf. *recensión* en esta misma REVISTA 24 (1968) 463-465.

aunque a veces se resienta de falta de documentos (lógica tratándose de tiempos de dispersión), salva otros muchísimos, haciendo un magnífico servicio. Hacemos votos para que esta obra se prosiga a ritmo cada vez más rápido y con idénticas características de seriedad y ponderación.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GUERRINO PELLICIA, GIANCARLO ROCCA y otros: *Dizionario degli Istituti di Perfezione*. Vol. I: *A/Cam*. Roma, Edizioni Paoline, 1974; XXX págs. + 1728 cols.

Nos encontramos en presencia de una empresa excepcional, de la que no da suficiente idea el título, que reconocemos era muy difícil de encontrar enteramente adecuado. Cuando se corone la serie de volúmenes que está prevista tendremos un diccionario en el que se hallarán miles y miles de datos inéditos, interesantes monografías, noticias perfectamente ordenadas, no sólo sobre las instituciones en que ha encarnado dentro de la Iglesia el estado religioso, sino sobre la manera de vivirse tal estado fuera de la Iglesia (véase, por ejemplo, la monografía dedicada al budismo que ocupa las cols. 1620-1668), sus repercusiones en algunos campos de la historia y la cultura (p. ej. la agricultura, la arquitectura, etc., que son objeto de amplias monografías en este primer volumen), los más modernos ensayos no institucionales ni eclesiales de vivencia religiosa (ver *Agape* cols. 142-146, *Boquen* col. 1528, *Bose* cols. 1533-1537), y la historia religiosa en general (passim). Erraría por completo quien se creyera en presencia del clásico diccionario de órdenes religiosas con unos datos sobre la historia de cada una y la consabida lámina con el hábito. Estamos ante una obra de empuje, que va mucho más allá, tratando de recoger toda la riqueza de ese fenómeno excepcional por su significación y contenido que es la consagración a Dios en el estado religioso tradicional y en sus formas más modernas.

Una amplia introducción explica las vicisitudes de la preparación de esta obra. La idea nació con ocasión del Congreso de Estados de perfección celebrado en Roma en 1950¹ y fue acogida con calor por el fundador de la Pía Sociedad de San Pablo, Don Alberione. Desde entonces el camino recorrido ha sido muy largo, variándose varias veces el enfoque, el plan de la obra, el personal director, etc. Y eso, no sólo por la complejidad intrínseca del tema, sino también por los profundos cambios que con ocasión del Concilio ha experimentado la manera de enfocarlos. Por fin se llegó a la fórmula que ha sido adoptada y que, a nuestro juicio, constituye un verdadero acierto. Honra a la Sociedad de San Pablo haber sido fiel a este deseo de su fundador, pese al ingente cúmulo de problemas de índole intelectual y financiera que su realización llevaba aparejados.

No escaparon a la problematización de toda la obra los temas jurídico-canónicos. También en ellos hubo una considerable evolución, que partiendo de un resumen de lo que el Código daba, fue pasando a una visión más amplia, iluminada por la historia, para desembocar en un panorama actual, que tiene en cuenta la legislación vigente, en especial la posconciliar, enriqueciéndola con las perspectivas teológicas ofrecidas por el Concilio. De aquí el interés que esta obra tendrá para los canonistas. Sin salir de este primer tomo pueden verse las voces *Ammissione in religione* (cols. 522-535), *Apostasia della vita religiosa* (cols. 717-719), *Apostolato* (cols. 719-738), *Approvazione delle religioni* (cols. 765-773), *Assistente religioso* (cols. 941-944), *Beni*

¹ Cf. L. DE ECHEVERRÍA: *El Congreso de religiosos (Notas de un canonista)*, en "Revista Española de Derecho Canónico" 6 (1951) 373-398.

religiosi (cols. 1362-1367), *Beni del religioso* (cols. 1368-1374), así como los innumerable datos de interés canónico contenidos en noticias de órdenes y congregaciones religiosas concretas (véanse, por ejemplo, las páginas dedicadas a San Agustín, el agustinismo, los agustinos y las agustinas, que por sí constituirían muy bien un libro independiente (son 280 columnas, de la 155 a la 435) y que ayudan a comprender de manera definitiva los conceptos de Orden religiosa, Regla, Afiliación, y la evolución misma del estado religioso).

Con un criterio de cuyos inconvenientes se dan cuenta los mismos directores del diccionario, los artículos han sido encargados a miembros de cada una de las instituciones estudiadas. Creemos, como ellos, que las ventajas (amor al tema, acceso a fuentes inaccesibles a los profanos...) exceden a los inconvenientes. Se anuncia también que se harán algunas excepciones, cuyo interés esperamos que sea grande. En todo caso es evidente la competencia de los autores a los que se ha recurrido, no menos que la de los que se agruparon como Directores de sección en el Consejo editorial, y la seriedad científica consiguiente de toda la obra. Las normas adoptadas como criterios metodológicos, que se exponen en las páginas XVII-XVIII y que, lo que es más importante aún, se observan rigurosamente a lo largo de la obra, pueden considerarse como modelo. Renunciamos en consecuencia a señalar pequeños defectos de información de este o aquel artículo, que nada pueden hacer desmerecer obra de tanto empeño.

Una palabra sobre la presentación material. No puede pedirse más desde el punto de vista tipográfico, de papel, encuadernación, láminas y grabados. También en esto los editores han logrado salirse de lo común y hacer una obra extraordinaria.

Como el director actual, Giancarlo Rocca creemos que hemos presentado "una obra que es la síntesis de un vasto movimiento hacia la 'perfección', en la certeza de que será útil no sólo a los religiosos y a las religiosas, sino también a cuantos quieran encontrar en ella el testimonio de una realidad humana".

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

VICENTE LUIS SIMÓ SANTOJA: *Divorcio y separación. Derecho comparado y conflictual europeo*. Madrid, Editorial Tecnos, 1973; 511 págs.

En un apretado y extenso volumen el autor "examina las reglas de Derecho internacional privado y de Derecho material en materia de divorcio y separación para poner en evidencia la oposición de sistemas y soluciones, ver el funcionamiento práctico de las mismas y hacer patente la necesidad de armonizar soluciones", como confiesa en el Preámbulo.

El estudio del Derecho material católico, por otra parte necesariamente resumido en una obra que es fundamentalmente de Derecho internacional privado, se muestra fragmentario, eligiendo un sistema incoherente de principios, "puntos de meditación para divorcistas y antidivorcistas", en el que sin omitir el enunciado breve de la doctrina católica, la somete a crítica, no fundamentada, partiendo de sugerencias tales como la adaptación a la realidad social, excepciones admitidas por San Pedro y San Pablo para resolver problemas de su época —que ponen por encima de la rígida ley antidivorcista, la Paz—, la dignidad de la persona humana, la situación desgraciada e injusta de tantos matrimonios..., la consideración de la indisolubilidad tan sólo como un ideal, conveniencia de que abandone la Iglesia la competencia sobre la validez del matrimonio, simplicidad de la ecuación contrato-sacramento, daño para los hijos derivados de la situación de divorcio emocional que no llega a ser real y legal.

Hay que resaltar alguna imprecisión como hablar de “contrato sacramental” (p. 27).

Un resumen de la evolución doctrinal y una extensa sección dedicada a las Codificaciones Internacionales —de gran interés documental— cierran el Capítulo I de Introducción del libro que comentamos.

El Capítulo II viene dedicado al Derecho español con un estudio preliminar sobre Convenciones y Congresos Internacionales, reconocimiento de sentencias extranjeras en Derecho procesal español, y noción de orden público —cuyo carácter excepcional justamente subraya, alabando el criterio de la Dirección General de los Registros de reducir su ámbito—; ocupándose en sendas secciones de la separación de cuerpos y del divorcio en el Derecho internacional privado español, lo que constituye, a nuestro juicio, un resumen completo de la materia en la actualidad, aunque hubiera hecho bien el autor en señalar los párrafos tomados de otros autores.

Lo más meritorio de la obra lo constituye sin duda la exposición, en los Capítulos III al VII, del Derecho internacional privado (Reglas de competencias jurisdiccional, ley aplicable, valor de las sentencias extranjeras y normas de Derecho material —causas de divorcio y separación, procedimiento y efectos—) de los países romano-germánicos (Alemania, Austria, Grecia, Italia, Portugal y Suiza), países del Benelux (Bélgica, Holanda, Luxemburgo), países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia), países del Common Law (Inglaterra, Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico) y países socialistas, en una visión panorámica extensa, pormenorizada y sistematizada de una materia difícil de localizar en sus fuentes.

Problema grave en efecto el de la conexión de los diversos ordenamientos de Derecho internacional privado en materia de divorcio, el presente libro tiene el indiscutible mérito de tener los ojos abiertos a la realidad, y hacer un esfuerzo notable de sistematización de las soluciones dadas por los diversos países a este problema, que es lo que en realidad se había propuesto el autor, aunque desde el punto de vista canónico peca de incoherencia, falta de fundamento y ligereza en la exposición del Derecho material canónico sobre el divorcio.

La bibliografía pudo ser más cuidada en la materia de Derecho Internacional Privado en relación con sistemas matrimoniales confesionales. No se cita, por ejemplo, la fundamental obra de Elgedawi. En general, sin que desconozcamos la dificultad de la materia, no va el autor a las fuentes originales, ni las utilizadas son muy actuales.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO

GUY DE BROGLIE, S. I.: *Qu'est-ce que l'amour conjugal?* París 1973; 298 págs.

Conocido el autor como teólogo de ideas tradicionales, puede suponerse, sin más, que esta obra sobre el significado preciso del *amor conyugal*, está redactada en conformidad total con la encíclica “*Humanae vitae*”, y ordenada precisamente a mejor comprender este documento pontificio transcendental.

En efecto, en todas sus páginas no late otra preocupación que la de deshacer equívocos y confusiones sobre los cuales viene tomando fuerza, al parecer, cada vez mayor, la tesis de la licitud de la anticoncepción, no obstante la posición clarísima del Magisterio que no ha hecho otra cosa que interpretar auténticamente la ley natural, idéntica hoy a como se vio y se entendió siempre; reconociendo, claro es, que el cumplimiento de sus dictámenes ofrece ahora dificultades que no se daban en tiempos pasados.

“Parece claro, en efecto, leemos en las páginas 14-15, que sólo al amparo de estos equívocos y de las confusiones a que ellos han dado lugar, ha podido desarrollarse y

extenderse la idea según la cual la última finalidad reguladora de nuestra sexualidad habría que buscarla en adelante en *el amor*, al cual puede servir de medio de expresión, y no en el servicio irremplazable que la procreación presta al género humano, extendiendo y perpetuando su existencia aquí abajo. Disipar los equívocos que se ocultan hoy muy corrientemente en la noción del “amor conyugal”, es tratar un problema verdaderamente capital, atendidas las graves repercusiones que el confusionismo de las ideas en este punto puede engendrar en materia de moral sexual”.

En atención a estas temidas consecuencias, piensa el autor en una segunda obra, cuyo título será: *¿Qué es la castidad?*

La sustancia de los XIV apretados capítulos y de la *Nota adicional* de este trabajo, se reduce a que el “amor conyugal”, si ha de ser auténticamente humano, tiene que ser amor *de amistad*, de entrega, *de benevolencia*, de respeto hacia la persona amada, excluido todo egoísmo con carácter de *concupiscencia primordial*.

Cuando tanto se habla de *amor*, para justificar cualquier reclamo erótico y pasional entre casados, que no quieren o no deben tener mayor número de hijos, se hace imprescindible la triple significación que puede y suele darse a la palabra “amor”: *benevolencia* o deseo de la voluntad de procurar el bien, *un bien*, a otro, es el amor de amistad, acto de caridad en quienes viven en gracia; *concupiscencia* o entrega pasional al disfrute del placer sensual o sexual, como bien propio; *realización efectiva del acto a que inclina la pasión*.

A través de cada uno de estos tres sentidos, tan diversos, de la palabra “amor”, no es difícil captar la totalidad de las exigencias de un *amor conyugal* bien entendido, que no excluye ninguno de los valores que se dan en el hombre, antes los comprende todos, los de orden natural y, preferentemente, los sobrenaturales, como advirtió Paulo VI, en su famosa Encíclica, n. 7.

Todo esto, como lo que aquí se dice acerca del recto sentido de la procreación, como finalidad primaria del matrimonio (Nota adicional), puede parecer demasiado teórico y, desde luego, poco accesible, al gran público actual, mal acostumbrado, aun el sinceramente cristiano, a confundir los medios con el fin, dando por bueno lo que se intenta por un fin aceptable, y excluyendo como medios aptos los que se ordenan al auténtico amor conyugal —racional y humano y, sobre todo, sobrenatural—: la abstinencia, por ejemplo, posible con la gracia de Dios.

Era necesario, sin embargo, sentar bien el fundamento auténticamente humano y cristiano de los deberes de los casados, y justificar la posición del Magisterio de la “*Humanae vitae*”, con razones inmutables que ponen a buena luz el verdadero *amor conyugal*, para dejar en evidencia que la castidad matrimonial supone la mortificación de la apetencia sexual, en todo aquello que no pertenece *al acto* sobre el cual únicamente recae el consentimiento que da valor al matrimonio: “acto de la voluntad por el cual ambas partes se dan y aceptan el derecho, perpetuo y exclusivo, sobre el cuerpo, en orden a los actos abiertos de suyo a la generación de la prole” (can. 1081 § 1).

Cualquiera otra clase de actos, *no son ni el acto propiamente conyugal*, ni *expresión del amor conyugal rectamente entendido*; resultando, por tanto, ser necesariamente inmorales en los casados, cualquiera que sea el motivo, más o menos digno o no digno, que impulse a realizarlos.

Esta es la tesis que se desarrolla a lo largo de las páginas de este libro que presentamos y recomendamos.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

JOHN CAIRNCROSS: *After Polygamy was made a sin. The social History of Christian Polygamy*. London, Routledge and Kegan Paul, 1974; 236 págs.

J. Cairncross es inglés, periodista, profesor de lenguas romances, traductor de Racine, escritor excelente, erudito cazador de novedades y curiosidades. No es pues este libro un tratado doctrinal sobre la poligamia. Nos explica cómo nació en él la curiosidad por el tema y cómo, sumando pequeños hallazgos, llegó a hacer este libro, de muy placentera lectura. Su erudito y fascinador análisis histórico muestra que también en el mundo cristianizado ha existido siempre una subterránea tendencia a justificar y defender la poligamia. Además de los anabaptistas de Múnster y de los Mormones (el autor de divierte mostrando las relaciones entre la vida privada de Joseph Smith, fundador de los Mormones, y sus tesis doctrinales sobre la poligamia) desfilan por el libro Enrique VIII, Bernardino Ochino, Leyser, Milton... Hay capítulos que se centran en un personaje, otros son de tema más general. Hay que leer el capítulo titulado "Bigamy, Sir, is a crime" donde se cuenta la historia del segundo matrimonio de Felipe el Magnánimo, Landgrave de Hesse; sus apuros de conciencia, su tercer testículo, sus tentaciones, sus hábiles gestiones para que Lutero, Melancton y Bucer llegaran a autorizar su bigamia, la historia de su noviazgo y de su segunda boda, narrado todo con elegante escepticismo, con ironía intencionada, con humor.

No es libro del que los canonistas harán un resumen para el archivo de sus notas doctrinales.

TOMÁS G. BARBERENA

CENTRO CATÓLICO DE LOS INTELLECTUALES FRANCESES: *Le mariage: engagement pour la vie?* París, Desclée de Brouwer, 1971; 197 págs.

Se trata del núm. 74 de la revista "Recherches et Débats" del C.C.I.F. (Centro Católico de los Intelectuales Franceses). Contiene las ponencias de varios autores, así como las discusiones subsiguientes, habidas en el coloquio efectuado por aquel Centro Católico en octubre de 1970, sobre el matrimonio en cuanto compromiso definitivo.

La titulación en forma interrogativa, que podría resultar sorprendente para las personas, al menos las católicas, de más de cuarenta años de edad, es expresiva —se nos dice en la presentación—, de un cambio ambiental en cuanto a la indisolubilidad matrimonial. En efecto, al lado del matrimonio civil, en casi todos los códigos figura el divorcio como ruptura vincular; a la que de hecho se acoge un número de personas cada vez más elevado, y de tal modo que la mayoría de los divorciados vuelven a contraer matrimonio. También los católicos figuran entre las personas de las que hablamos; a los que, por otra parte, el matrimonio civil subsiguiente al divorcio coloca en una situación eclesial dolorosa, sobre todo de cara a la recepción de los sacramentos de la Eucaristía y de la Reconciliación.

Las diversas charlas y discusiones se hallan reunidas en tres grupos, bajo los títulos generales siguientes: La pareja y su entorno; Apertura personal y compromiso definitivo; Fe cristiana y compromiso definitivo. Una última parte versa sobre tema del todo diverso: bajo el epígrafe "Pourquoi des théologiens"? recoge el debate habido el 19 de noviembre de 1970 entre varios miembros del Centro Católico. Si la primera parte se mantiene exclusivamente dentro de lo histórico, lo demográfico y lo sociológico, datos de ese tipo, así como psicológicos, enriquecen la fisonomía netamente pastoral de las dos partes siguientes. Y el hecho de referirse principalmente al matrimonio en Francia, no merma el interés para cualquier clase de lectores.

De las conclusiones del coloquio, formuladas por Jean-Louis Monneron, entresacamos alguna idea, cuya consignación constituirá una muestra más expresiva que cuanto llevamos dicho:

Actualmente los jóvenes se muestran indecisos ante cualquier compromiso vinculante para toda la vida. No obstante, las estadísticas señalan una precocidad creciente en cuanto a la celebración del matrimonio; a consecuencia de una precocidad muy grande de relaciones amorosas, en el contexto de la promiscuidad, del relajamiento de los entredichos sexuales y de un vivo deseo de autonomía. Señalan también precocidad y abundancia de divorcios entre las parejas jóvenes. También la longevidad contribuye a que, tras la procreación y la educación de los hijos, quede todavía un largo período de vida conyugal, expuesto a cambios personales profundos, que pueden desembocar en el divorcio. La demasiada facilidad para la celebración del matrimonio religioso-católico, y la severidad para con los divorciados casados de nuevo, no están exentas de contradicción. Los divorciados casados de nuevo habrán de ser acogidos como miembros pecadores, pero amados, del Cuerpo doliente de Cristo.

M. MARTÍNEZ CAVERO

ANASTASIO GUTIÉRREZ: *Il matrimonio. Essenza. Fine. Amore coniugale. Con particolare riferimento alla donna recisa*. Nápoles, Società Editrice napoletana, 1974; 208 págs.

Anastasio Gutiérrez tiene un nombre bien ganado entre los canonistas. Fecundo en actividades y en escritos, añade ahora a su amplia labor científica este título en el que ha recogido en traducción italiana, realizada por su antiguo discípulo, hoy profesor de la Facultad teológica napolitana Agostino Vallini, varios artículos que ya conocíamos por haber sido publicados en "Apollinaris".

En el libro hay dos partes. La primera de teoría, dedicada a exponer el pensamiento del autor sobre la esencia y los fines del matrimonio y sobre el amor conyugal. En la segunda, que es el objetivo principal del libro, Gutiérrez pretende demostrar que la mujer privada de útero y ovarios, o sólo de ovarios, es impotente para el matrimonio. En la Revista "Salmanticensis" me he referido con particular atención a la parte teórica; aquí hablaré del problema propiamente canónico discutido en la parte última.

Con su trabajo Gutiérrez vuelve a agitar las aguas, hace tiempo remansadas, de la controversia sobre la potencia o impotencia de la mujer castrada. Su conclusión es neta y decidida; esa mujer es impotente y la opinión contraria carece de toda probabilidad no sólo intrínseca, sino incluso extrínseca. Sus razonamientos teóricos se fundan en la doctrina sentada en la primera parte; no puede hablarse de integración sexual (cópula perfecta) cuando la mujer no puede aportar gérmenes y por el mismo motivo tampoco en ese caso es posible el pacto conyugal. Cuando el fin del matrimonio, que es la procreación, desaparece, el matrimonio carece de sentido y de razón de ser. El matrimonio es un medio de procrear; si la procreación no es posible, el matrimonio pierde su realidad de medio. El matrimonio es causa de la prole; pero si la mujer ha padecido una ovariectomía el matrimonio no podrá producir su efecto y por tanto dejará de ser causa.

Luego hace un detenido estudio de las distintas respuestas de la Santa Sede que han autorizado el matrimonio de la mujer desprovista de útero o de ovarios, concluyendo que ninguna de esas respuestas tiene carácter general sino que son solamente resoluciones de casos particulares que abusivamente y sin ningún fundamento han llegado a considerarse como doctrina oficial. Trata también el problema, central en este asunto, de la cópula conyugal que es "per se apta ad proles generationem", deci-

diéndose por la solución o tesis llamada "cópula generativa" que comporta un concepto de impotencia no precisamente "coëundi", sino "generandi". No cita en cambio el argumento, usado por otros, de la asimilación de la cópula femenina a la masculina, en cuanto que ésta requiere esencialmente inseminación. Las respuestas que da a algunas argumentaciones contrarias son, en mi opinión, cortas y no convincentes.

Gutiérrez pretende avivar una controversia apagada desde hace tiempo. Ha aportado para ello mucha ciencia canónica y mucha habilidad dialéctica. ¿Pero ha aportado razones o datos realmente nuevos? En mi modesta opinión, no. Aun reconociendo los méritos de un canonista consagrado que una vez más demuestra su valía, pienso que la controversia queda donde estaba. Cabe añadir que Gutiérrez dice haber empujado su trabajo movido por un caso particular; el matrimonio fracasado de una mujer que había sido operada. La vehemencia y la parcialidad de ciertos párrafos hacen pensar que el autor, al escribirlos, tenía en su mente el caso de esa mujer desdichada. Pero la moneda tiene otra cara —aquí como en otros similares problemas de impotencia; ¿debemos condenar a continencia perfecta y perpetua a toda mujer que tenga ciertos defectos en sus órganos genitales? La teoría de este libro arreglaría unos casos pero desampararía otros. La solución de Sto. Tomás (y de otros de gran renombre) es mucho más justa y más humana; esos defectos "si sint cognita, matrimonium non tollunt, sed solum quando ignoratia matrimonium excludit".

TOMÁS G. BARBERENA

FRANZ POTOTSCHNIG: *Staatlich-kirchliche Ehegesetzgebung in 19. Jahrhundert (Instructio Austriaca). Problematik - Auswirkungen - Gegenwartsbedeutung einer österreichischen Rechtsreform*. In: "Kirche und Recht" 11. "Beihefte zum Österreichischen Archiv für Kirchenrecht". Herausgegeben von Willibald M. Plöchl. Viena, Herder, 1974; 429 págs.

El autor mismo nos manifiesta que el fin de su obra es: describir la tentativa austríaca, que se hizo en el siglo XIX, y que se refería a una legislación matrimonial común, a saber tanto de parte del Estado como de parte de la Iglesia. El autor intenta desarrollar su tema desde la situación inicial pasando por la idea y su motivación hasta la realización en la forma de las dos codificaciones redactadas por el Cardenal Rauscher, a saber: la ley matrimonial estatal de 1856 y la "Instructio Austriaca" (IA). Además el autor quiere exhibir las relaciones mutuas que hay entre los proyectos mencionados, por una parte, y el ABGB (Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch del 1-VI-1811), o sea, el Derecho matrimonial procesal del Estado y de la Iglesia de aquel tiempo, por otra parte. Por motivo de la añadidura del título accesorio (Problematik - Auswirkungen - Gegenwartsbedeutung) el autor se pone la tarea adicional de descubrir y de hacer consciente la importancia actual de la reforma del Derecho matrimonial austríaco de entonces respecto al Estado y a la Iglesia de hoy.

En la literatura, que había hasta ahora, se presenta una desproporción chocante entre el gran número de meras opiniones y el número pequeño de los documentos aprovechados. En oposición a tal método, el autor ha estudiado exactamente el archivo Vaticano general, el archivo particular de la Congregación (hoy: Consejo) para los asuntos eclesiásticos extraordinarios y el archivo del ministerio austríaco para enseñanza y arte.

Pototschnig explica ahora en 18 capítulos todo el vaivén del desarrollo de la IA, tanto de parte del Estado como de parte de la Iglesia.

A continuación el autor nos ofrece dos textos: 1. Instrucciones para los tribunales eclesiásticos de Austria tocante los asuntos matrimoniales (IA-primer redacción A). Este texto contiene 240 párrafos. 2. Instrucciones para los tribunales del Imperio Austríaco respecto a las causas matrimoniales (IA-1856). Este texto abarca tan sólo el Derecho procesal, a saber, los párrafos 95-251. Sin embargo, el autor nos avisa, que de por sí también los dos proyectos del día 6 de agosto y del día 17 de diciembre del año 1853 podrían publicarse. Solamente para no extender demasiado el ámbito de su obra, había desistido de tal propósito. A ruegos, publicaría también estos documentos en un tomo adicional.

Entonces P. nos brinda un resumen de los resultados más importantes. Bajo el número I indica los resultados, de los cuales hay que hacer caso en la reforma de la legislación matrimonial. Al Estado se refieren estos seis puntos: 1. La tentativa de crear un Derecho matrimonial común, a saber, un Derecho que obligaría así al Estado como a la Iglesia, debía fracasar ya en el siglo XIX por motivo de los principios desiguales de las dos autoridades. 2. Respecto a una reforma definitiva del Derecho matrimonial austríaco el camino de entonces no presenta ninguna alternativa más, y esto ante todo por el entendimiento moderno de la libertad de conciencia, en cuanto se trata aquí de un derecho fundamental de la persona humana. 3. Un regreso al Derecho matrimonial del Concordato de los años 1933-34 no se puede exigir del Estado. Tampoco una solución, que arranca de la norma de que aquellos católicos que han contraído su matrimonio ante la Iglesia, deberían ser forzados por el Estado a guardar la doctrina de la Iglesia referente a la indisolubilidad del matrimonio, tampoco tal solución, digo, puede recomendarse. 4. Porque consta la validez del Concordato mencionado, hay que esforzarse por su revisión. El Estado debería alcanzar la confirmación de la separación de las legislaciones estatal y canónica por la Santa Sede, una separación que realmente ya existe. 5. Al concepto moderno de la libertad de conciencia no corresponde ni el casamiento obligatorio eclesiástico ni el matrimonio obligatorio civil. Por eso el Estado debería dejar a los individuos mayor libertad en este asunto. 6. La consideración moderna de la libertad de conciencia abre al Estado la posibilidad de reconocer, de su parte, las sentencias de los tribunales eclesiásticos.

A la Iglesia el autor sugiere estas tres cosas: 1. En comparación con el proceso matrimonial de Rauscher, el procedimiento matrimonial del CIC y del orden procesal respecto al matrimonio del año 1936 en varios puntos (p. ej., litis contestatio, formalidad, la manera de cumplir todo por escrito, duración, rechazo de jueces laicales) constituye un retroceso. 2. Recomendamos al legislador eclesiástico como fundamento de la reforma proyectada del Derecho procesal en causas matrimoniales el proceso matrimonial de Rauscher según su forma originaria, en cuanto éste se ha dedicado, sin coartación, a la exploración de la verdad. Sin embargo, hay que alejar todas las ingerencias del Estado previstas por Rauscher y aquellas normas rigurosas, que intentan forzar un mantenimiento de matrimonios hechizos. Habría que añadir la posibilidad de oponerse a la competencia del tribunal y el procedimiento para sanar acciones y sentencias nulas, según el proyecto B. 3. Damos al legislador eclesiástico el consejo de superar, en cuanto sea posible, antagonías entre los foros interno y externo por la creación de un procedimiento propio para casos especiales, y le damos, además, el consejo de tener en cuenta las ideas modernas no tan sólo en los llamados procedimientos administrativos, sino de reformar el proceso matrimonial ordinario a fondo.

Bajo el número II el autor apunta los resultados, que son importantes, referente

a la historia del Derecho. Cito de esta sección solamente esta proposición: El Derecho matrimonial material de la Iglesia total ha encontrado, al principio del siglo XX, un desenvolvimiento ulterior, que se expresa en el CIC. Este desarrollo ha sido provocado, en gran parte, por la legislación matrimonial del Imperio austríaco, y ha sido inaugurado por la polémica con la obra reformatoria de Rauscher. El desarrollo explicado en este libro puede considerarse, sin exageración, como momento de transición y principio de un período nuevo del Derecho canónico.

A este resumen P. añade aún un epílogo, en el cual continúa dando a la Iglesia sus consejos para la reforma actual del Derecho matrimonial. En cuanto al Derecho matrimonial material, el autor pide que la Iglesia desista de impedimentos, que se han manifestado anacrónicos; que la Iglesia perfeccione su doctrina sobre el error según los principios del Derecho matrimonial del Estado; que la Iglesia se conforme a los resultados de las ciencias modernas, por ejemplo respecto a la falta de madurez, a la falta de libertad psíquica, y a la falta de capacidad en cuanto al matrimonio.

La necesidad de reformar los procesos matrimoniales está reconocida, entre tanto, también por la Iglesia misma. No obstante, el Motu proprio "Causas matrimoniales" del día 28 de marzo de 1971 no puede valorarse sino como un primer paso. Por ejemplo, queda un anacronismo, si al colegio de los jueces todavía no se admiten mujeres, o si las deposiciones de las partes litigantes no se someten a la apreciación libre de los jueces. También el conjunto de problemas, que resulta de la denegación de la demanda de su causa, debería examinarse de nuevo. Al revés se puede aplaudir a las normas sobre la disolución de matrimonios ratos y no consumados del día 7 de marzo de 1972.

Por fin, P. hace la propuesta que sigue: En casos excepcionales, a saber, si los argumentos a favor de la nulidad del matrimonio no pueden alcanzar la certeza necesaria para proclamar un "Constat de nullitate", aunque, por otra parte, se puede presumir con gran probabilidad la invalidez del matrimonio, en tales casos se debería introducir la posibilidad de dispensar de la obligación del canon 1094 CIC, es decir, un casamiento nuevo ante la autoridad civil debería reconocerse también por la Iglesia.

Como se entiende por sí mismo, en un libro de tanta calidad científica como es el que se trata aquí, la obra de P. abarca también un elenco de su contenido, un índice de personas, un índice de materias y sus "Corrigenda".

JOSÉ FUNK, SVD.

GIOVANNI BARBERINI: *Stati socialisti e Confessioni Religiose*. Milano, A. Giuffrè, 1973; 537 págs.

Quizás el mayor interés, al menos desde el punto de vista práctico, de este estudio de Giovanni Barberini, sea el de poner a nuestra disposición todos los instrumentos legales —Constitución y Decretos ministeriales—, que en el orden religioso han de regular las relaciones de las dos Instituciones —Iglesia y Estado— entre sí, en el plano de independencia mutua y de las funciones mismas religiosas de los individuos ante el Estado, en todos esos Estados de régimen socialista. Se refiere a las distintas confesiones religiosas existentes en los Estados Socialistas-comunistas, en concreto: Bulgaria, Checoslovaquia, Yugoslavia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Hungría y Rusia. Tal documentación legislativa va reproducida en el Apéndice, que ocupa 200 páginas, de la 337 a la 537. Antepone un amplio estudio comparativo en cuatro capítulos sobre estos temas concretos: 1) Examen general sobre las rela-

ciones entre Marxismo y fenómeno religioso; 2) Libertad de conciencia; 3) Separación de Iglesia y Estado; y 4) Disciplina jurídica. Una nota introductoria nos quiere dar a entender cuál es la finalidad y el alcance de tal estudio: es que esa realidad histórica representada por esos ocho países de régimen socialista, ofrece al examen del jurista comparatista, un amplio campo de estudio, no tanto en relación con las formas, técnicas, o categorías del Derecho europeo continental recibidas normalmente en la doctrina jurídica; cuanto en relación al Derecho mismo sustancial, esto es, a la organización de las relaciones económicas y sociales, relaciones entre el individuo y el Estado, función de la normativa misma, en particular la penal, y otros diversos aspectos más.

Ante todo, el jurista comparatista debe entender las legislaciones ajenas según las características propias de ellas, sin querer encasillarlas en sus propias categorías de pensamiento y enjuiciamiento. Por lo que se refiere al aspecto religioso o eclesiástico, dentro del cuadro de una legislación marxista, la problemática comparatista ha de considerarse en un doble aspecto: primero, en la tentativa de identificar las líneas fundamentales comunes de una legislación marxista actual —recordemos los 8 países estudiados—, reconstruyendo sus elementos esenciales comunes de legislación y política, pero sin olvidar la idiosincrasia propia de cada uno de ellos, que habrá de influir naturalmente, en puntos particulares. Segundo, considerar la comparación entre el fenómeno socio-jurídico de las democracias populares y los cánones fundamentales del Derecho europeo continental, esto es, el Derecho de los países de democracia clásica. Se fijará más concretamente en Francia. En concreto, como puntos que aquí más interesan: la concepción de la libertad, el ejercicio de sus derechos por parte de los ciudadanos, y sus relaciones con la colectividad. Tales son los presupuestos de raciocinio, con los que quiere el autor entrar en este estudio de Derecho comparado en las relaciones de Estado y Religión en todos esos países marxistas.

El tema le interesa, y le es en su tanto familiar, pues ha tenido la oportunidad de recorrer con cierto detenimiento todos esos países, constatando con su experiencia y propia vivencia personal los puntos concretos que quiere destacar en su análisis comparativo. Otro insigne canonista, Pío Fedele, nos hace la presentación de la obra, con carácter de auténtica reseña crítica, aunque no tan extensa como él mismo quisiera. Con relación al capítulo primero sobre Marxismo y Fenómeno Religioso, hay que subrayar que se trata de un fenómeno bastante complejo y demasiado íntimo para poder explicarlo completa y fríamente con las leyes de una mera economía, como lo hicieran, por su parte, Marx y Lenin, viendo en ese fenómeno tan sólo un factor económico. No, hay algo, mucho más que eso, en el trasfondo de todo fenómeno religioso. Por eso hace muy bien Barberini al establecer una analogía entre ideología cristiana e ideología marxista, entre legislación u ordenación marxista y ordenación canónica, con los principios metajurídicos que inspiran y condicionan las normas jurídicas de uno y otro sistema.

Esa misma analogía aparecerá también en el estudio de la Libertad de Conciencia, que se desarrolla en el segundo capítulo; ya que la fundamentación marxista es toda ella de tipo materialista, que, como norma fundamental, no depende de ninguna otra normativa superior. En cambio, en la legislación o normativa canónica, será precisamente una normativa superior la que confiera su precisa y específica individualidad a su propia ordenación, cuando desciende ya a las determinaciones concretas y particulares: éstas no serán más que el desarrollo y la determinación de aquella norma suprema fundamental. De ahí que el autor venga a determinar que el concepto marxista de libertad de conciencia, o libertad religiosa, es distinto de la concepción jurídica

germánica, en la que el derecho de libertad religiosa es el derecho del individuo, de cada uno, en relación al Estado, con su propia actividad individual. Una de las consecuencias de esa libertad religiosa en las concepciones marxistas, les lleva, y con lo quizás, a la profesionalidad de un ateísmo que libera de no pocos condicionamientos humanos, sobre todo económicos; es un elemento característico de esa libertad de conciencia en los sistemas marxistas.

Estos mismos sistemas creen que para garantizar mejor esa libertad de conciencia de los individuos, se ha de proceder a una plena separación entre Iglesia y Estado; sería la mejor y más rápida garantía, aunque ciertamente no sea la única. Como consecuencia de tal separación, el Estado renuncia a la aplicación y utilización de cualquiera elemento confesional en toda su actividad política. Eso no obstante, habrá de existir alguna especie de ordenación jurídica para regular dentro de la vida nacional la actividad religiosa y eclesiástica existente. Es el objeto del cuarto y último capítulo: una determinada configuración, estructuración y funcionamiento de las relaciones Estado-Iglesia, como la competencia del mismo Estado en los asuntos eclesiásticos, el reconocimiento y registro y personalidad jurídica de las diversas Confesiones, la aprobación de los estatutos de sus organizaciones respectivas, y lo mismo de sus ministros del culto y dignatarios eclesiásticos, su autonomía, y sus relaciones con otras Iglesias residentes fuera de sus fronteras.

Luego, la actividad misma de esas Confesiones Religiosas, y la práctica de su fe por parte de los miembros de las mismas, como el Derecho de asociación, las escuelas confesionales y la enseñanza religiosa, las manifestaciones públicas, las reuniones confesionales, las publicaciones, y la asistencia religiosa en determinadas instituciones públicas. Por fin, tantas otras cuestiones de carácter patrimonial, económico, fiscal, con la correspondiente tutela penal. Son otras tantas fuentes de posible intervención del Estado en la marcha ordinaria de cada Confesión Religiosa.

En todo caso, las Confesiones Religiosas, sin excluir, naturalmente, la Iglesia católica, han de buscar, dentro del sistema jurídico marxista separatista, el mejor modo de asegurar para el futuro su propia existencia, porque, como termina su análisis el mismo autor en unas últimas consideraciones, no se trata de *atacar* al sistema, ni tampoco de *integrarse* precisamente en él, sino tan sólo de *testimoniar* en un determinado contexto histórico-social aquellos valores que no son ni feudales, ni capitalistas, ni socialistas, sino que son únicamente *humanos*, propios del hombre.

ANGEL SANTOS, S. J.

TADDESSE TAMRAT: *Church and State in Ethiopia. 1270-1527*. Oxford, Clarendon Press, 1972; 327 págs.

Fruto de una tesis doctoral que desarrolló el autor de 1965 a 1968 en la Universidad de Londres, con un intermedio de casi medio año en el interior de Etiopía, en la primavera de 1966. El tema central del estudio queda delimitado por las dos fechas indicadas en el título, 1270-1527, y se conjugan las Instituciones, Iglesia y Estado, porque dentro de la parte etiópica *crisiana*, ambas Instituciones marchan, más que paralelas, subordinadas en su progresiva expansión. Aunque hemos de tener en cuenta que la suprema dirección religiosa copta de Etiopía quedaba siempre subordinada al mandar del Patriarcado copto de Alejandría (Egipto). Por lo demás, en toda esta descripción político-religiosa de Etiopía han de entrar en juego conjuntamente estas tres áreas religiosas: el área *crisiana*, a partir de Axoum, región costera del Mar Rojo, y que ante la creciente y pujante presión de los musulmanes procedentes de la vecina

Arabia, había de ir moviéndose necesariamente hacia el interior; el área *mahometana* que al Norte y Este presionaba cada vez más sobre el Reino cristiano etiópico; y finalmente el área *pagana* que dominaba, como es natural, en todo el interior. El Reino cristiano etiópico venía a quedar enclavado entre las otras dos áreas religiosas, y si se veía forzado a perder fuerzas ante la presión mahometana nord-oriental, había de compensarlo a expensas del paganismo sud-occidental. Es la historia común de la Iglesia cristiana etiópica, estrechamente ligada al Estado cristiano —en nuestro caso copto-etíope— cediendo terreno ante la presión islámica, y ganándolo a costa pagana. Y dentro de esa expansión territorial hacia el interior, las frecuentes luchas políticas internas de las dinastías reinantes por la ocupación, o mantenimiento del trono.

Antes de entrar en el desarrollo cronológico de su tema, 1270-1527, ha de dar necesariamente el autor los principales datos generales, tanto de los orígenes del pueblo mismo de Etiopía, lo que hace en una Introducción de 20 páginas, como de la primera cristiandad de Axoum, que daría origen a la ulterior Iglesia copta etiópica, tema éste desarrollado en el capítulo primero de la obra: su establecimiento en torno a Axoum y su primera expansión hacia el interior, la aparición del Islamismo, presionando política y religiosamente, con la subsiguiente decadencia de la primitiva cristiandad axoumita; su posterior expansión hacia Amhara y Shāwa, en el interior, donde chocaría, a su vez, con la resistencia pagana; la creciente expansión mahometana en Etiopía oriental y septentrional, y la posterior consolidación del Cristianismo etiópico bajo la dinastía Zagwé, en el Tigré y Amhara. Comenzaban asimismo las tensiones internas, que llevarían hasta el derrocamiento de los Zagwé, y la influencia de Yikunno-Amlak, fundador de una nueva dinastía. Esta había de consolidarse en el trono cristiano etiópico, en el Norte sobre todo, y junto con ella iría consolidándose asimismo el Cristianismo, con su expansión territorial, geográfica y religiosa, con nuevas conquistas. Sería también el florecimiento de la vida monacal, lánguida hasta esta época, pero que comienza con nuevos bríos en diversas regiones etiópicas. De ahí que dentro de la vida religiosa etiópica haya que seguir una doble perspectiva: la de los monjes, numerosos monjes, con gran influjo en el pueblo y en las altas esferas, célibes por supuesto; y la relativa al clero secular, casado, y dedicado al cuidado pastoral común en el pueblo. Epoca también de movimientos varios de reforma religiosa, 1285-1370. En una segunda etapa, que puede ir de 1270 a 1430, se actúa una expansión territorial del Estado cristiano con el Rey Amda-Siyon y sus sucesores, con una intensa evangelización del mundo pagano, para integrarlo dentro del cristiano: territorios del Lago Tana, de Falasha y de Gojjam más particularmente. Sobresaldría Dabra Asbo, más conocido en la historia con el nombre de Dabra Libanos; y el Obispo Ya'iqob con sus ideas personales sobre esa evangelización. Y ya en el siglo XV, este Estado cristiano etiópico, prácticamente aislado hasta aquí del resto del Cristianismo (si exceptuamos leves contactos con el Cristianismo copto alejandrino de que dependía), por su aislamiento forzado entre paganos y mahometanos, comienza sus primeros contactos con el Cristianismo europeo, levemente esbozados en tiempo de las Cruzadas, y llevados incluso hasta Roma en tiempos del Concilio Florentino, concilio de unión, del 1440.

Nuevamente aparecerían las luchas internas por el trono en el cincuentenario último, que va de 1477 a 1527, por motivos de sucesión, con una consiguiente debilitación del poder en los territorios de fronteras. Por otro lado, iban a entrar ya en contacto con ellos, procedentes de la India, de Goa más concretamente, los primeros misioneros católicos (Jesuitas), dando origen a otro episodio religioso en aquel Reino cristiano copto, casi desconocido hasta entonces. Pero es tema que ya no entra en

este estudio del autor, que lo termina en el 1527, concretamente. Tal es el estudio que nos da a conocer mejor la condición de la Iglesia y del Estado etiópico, y sus interrelaciones mutuas, en este largo período de la Edad Media.

ANGEL SANTOS, S. J.

MARIE-LOUISE THÉREL: *Les symboles de l'"Ecclesia" dans la création iconographique de l'art chrétien su III au VI siècle*. Préface de S. E. le cardinal Danielou. Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1973; XII+186 págs.+XLVI láminas fuera de texto.

Esta monografía es una tesis doctoral de "tercer ciclo" defendida en la Sorbona en 1966 y editada en 1973 sin más adiciones y modificaciones que pequeños retoques referentes a la bibliografía. Como hace notar el Cardenal Danielou en el "Prefacio" se trata de utilizar un "precioso documento", el arte cristiano de los primeros siglos, para ver la idea que los cristianos se hacían de la Iglesia. Esto no siempre resulta posible ateniéndose tan sólo a las representaciones mismas y hay que recurrir, como lo ha hecho la autora, a fuentes literarias contemporáneas que nos den la clave de la interpretación. Cabe, sin embargo, el peligro, noblemente señalado por la autora (pág. XI), de pedir demasiado, olvidando que una composición artística no es un tratado sistemático y que en ella coexisten la inspiración y exigencias estéticas con la concepción teológica que el artista tenga del tema representado. Aun factores externos influyen también, y nunca lo trabajosamente incluido en la estrechez de un arcosolio podrá tener la grandiosidad de lo que holgadamente admite un gran ábside basilical. Advirtamos también (pág. 15) la finalidad catequística que tenían las representaciones, dirigidas a los fieles y catecúmenos, y que se quería que tuviesen un cierto hermetismo para los extraños.

Con estas limitaciones, que sitúan en su justo punto las conclusiones de la autora, la monografía es realmente interesante y convincente. Asistimos a una evolución que arrancando de los primeros balbuceos del arte cristiano de las Catacumbas nos lleva a las triunfales representaciones de los ábsides de las basílicas que la paz religiosa permite edificar. La representación de la Iglesia es múltiple, pero destaca la insistencia de la figura de una mujer que cada vez va identificándose más con María. Esa mujer, la Iglesia, da la vida, alimenta y salva a los cristianos perseguidos del comienzo. Y esa mujer, identificada ya con la Virgen, muestra después a su Hijo a la adoración de todos los pueblos del Universo con un inequívoco aire de majestad. Lo que al principio equivalía a "nosotros, los cristianos", sin más implicaciones jurídicas o institucionales se va transformando, por la conciencia que se adquiere con la paz religiosa, en la expresión artística de una entidad, fundada por Jesucristo, viviente entre los hombres, a los que alecciona, rige, santifica y conduce al Cielo. Las imágenes van enriqueciéndose, incorporan nuevos elementos, ganan en extensión y calidad artística. Pero lo que más importa es ir viendo cómo cambian también de contenido. Destaquemos, entre ellas, la tan repetida de la "traditio legis" cuyo interés para los lectores de esta Revista no hace falta ponderar.

La edición de este libro, subvencionada por el "Centre National de Recherche scientifique" de Francia, es cuidadísima y honra a las "Edizioni di Storia e Letteratura" de Roma. Destaquemos la cubierta, a todo color, mostrando a la Iglesia como nueva Jerusalén, ante cuya puerta se agrupan los corderos. A la belleza artística se unen unos índices muy detallados y una amplia bibliografía, que hacen de este volumen algo muy útil al par que muy bello.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Festschrift für Eugen Isele, herausgegeben von Louis Carlen, im Auftrag der Rechts-, Wirtschafts- und Sozialwissenschaftlichen Fakultät der Universität Freiburg/Schweiz. Friburgo (Suiza), Universitätsverlag, 1973; 228 págs.

Se nos presenta aquí un homenaje dedicado al catedrático Eugen Isele en ocasión de su 70 cumpleaños. Colegas, amigos y alumnos de antes han compuesto los 10 artículos, que están escritos medio en francés, medio en alemán. Dos títulos franceses de en su lenguaje mientras que verteré los títulos alemanes al castellano.

Florian H. Fleck ha prologado este libro, describiendo la vida del jubilado, indicando como campo de investigación especial de él la relación entre Estado e Iglesia, y esforzándose por su característica.

El artículo del editor de esta obra, Louis Carlen, se intitula: "Derecho canónico en Friburgo en la Edad Media". El nos explica, que el Derecho eclesiástico de Friburgo, en cuanto no se trataba del Derecho común de toda la Iglesia, era Derecho de la diócesis de Lausana, a la cual Friburgo pertenecía en aquel tiempo. Y este Derecho de Lausana y de Friburgo, respectivamente, ha sido expuesto mucho al influjo de Saboya. Además los conventos religiosos de Friburgo, los juristas, que habían estudiado en las varias Universidades el Derecho romano-canónico, y los negociantes han contribuido su parte para introducir elementos del Derecho romano-canónico en Friburgo. Cómo el Derecho romano-canónico ha sido aceptado en el territorio de Friburgo el autor explica especialmente por el ejemplo del tribunal arbitral.

François Clerc nos presenta el artículo: "A propos des aumôniers de prison". El autor arranca de una rebelión hecha en la prisión de Toul en Francia, en que un capellán desempeñó un papel. Para Clerc se ofrece aquí la ocasión de preguntar, ¿cómo se entiende la condición del capellán de los encarcelados respecto a la autoridad estatal en Suiza? Se plantean aquí inmediatamente tres cuestiones: ¿De dónde se reclutan los capellanes de una prisión? ¿Qué era su preformación? ¿De qué manera pueden conocer sus derechos y sus obligaciones? El autor nos hace saber, que la "Association suisse pour la réforme pénitentiaire" ha publicado en 1957 una nomenclatura de los textos correspondientes. Siguiendo estos textos Clerc investiga la condición de los capellanes de la prisión así respecto a los detenidos acusados como respecto a los reclusos condenados.

Jean Darbellay toma parte en esta miscelánea con el tema: "La notion de nature chez Aristote et les origines du droit naturel". Quisiera añadir, que el autor se afana en todas partes por completar las exposiciones del filósofo griego por las declaraciones de Santo Tomás.

Antoine Favre ha contribuido a este homenaje con el artículo "Jus cogens" escrito en francés. El "jus cogens" es el antipolo al "jus dispositivum" y significa leyes que por su mera existencia hacen inválidas normas opuestas. Favre considera en su artículo, ante todo, el caso en que el Derecho internacional cancela normas de tratados entre varias naciones y normas de la legislación nacional.

El artículo "L'Eglise face au problème de la Justice dans les échanges internationaux" proviene de la pluma de *Gaston Gaudard*.

Max Gutzwiler ha escrito sobre asociaciones "religiosas" y cooperativas, a saber, en Suiza. Arranca del hecho de que el Código civil del día 10 de diciembre de 1907 otorga el privilegio de ser persona jurídica también a aquellas asociaciones, que se han dedicado a una tarea religiosa. Entonces explica la noción de lo "religioso". Luego describe, qué cosa, doctrina y judicatura manifiestan referente a la asociación religiosa. A continuación pregunta: ¿qué materia tocante a nuestro tema se encuentra en el campo de las cooperativas? Y, por fin, investiga la naturaleza de varias corpora-

ciones e instituciones, ante todo la "Union rurale des paroisses du canton de Genève".

Emil F. J. Müller-Büchi nos presenta, sin duda, el artículo más interesante e importante, tratando sobre Montalembert (francés) y Segesser (suizo) ante el lema "Iglesia libre en el Estado libre". Montalembert y Segesser intentaban conducir el catolicismo a nueva fuerza creativa en los tiempos modernos. Así su mentalidad y su suerte pone de relieve toda la historia interna de la Iglesia del siglo XIX. Tocante al Estado eclesiástico, Montalembert era un defensor de la potestad temporal del Papa, mientras que Segesser, por lo menos en el último período de su vida, creía que la independencia del Papa debería ser protegida y garantizada de otra manera. Por lo demás, el programa "Iglesia libre en el Estado libre" no se permitía entender según el sentido de Cavour y de la clase burguesa liberal, sino en el sentido de un cristianismo más espiritual, de manera que este lema no exigía la separación de la Iglesia del Estado, sino el auxilio mutuo, el enlace y la cooperación. Sin embargo, cada una de estas dos potestades ha de hacer caso de las tareas específicas, de la autonomía y de la libertad de la otra. Además, particularmente Segesser, destaca que la Iglesia habría de apartarse de cualesquiera fines barrocos: Papel de la Iglesia no sería la formación del mundo, sino la santificación de los hombres individuales. Sin embargo, estos cristianos individuales podrían ejercer influjo también en la vida política. No obstante, la Iglesia podría y debería presentar al Estado el ejemplo de la libertad. Bajo este aspecto Segesser prevenía contra la tendencia hacia un absolutismo eclesiástico, cuyo inicio le parecía ser el dogma de la infalibilidad del Papa. Por fin, Montalembert creía hasta su muerte, que en la época de una clase burguesa libre y cuita la religión alcanzaría sus efectos ricos. Por lo contrario, Segesser vivía todavía el fracaso del entusiasmo católico-político y veía que la clase burguesa liberal abusaría su lema de la Iglesia libre en el Estado libre.

El artículo de *Bernhard Schnyder* lleva el título: "Sobre el origen de los fundamentos jurídicos del sínodo 72". Se trata aquí del sínodo que se celebra en Suiza, y que, en oposición a los sínodos correspondientes de Holanda, de Alemanias occidental y oriental, y de Austria, tiene tanto un aspecto diocesano como un aspecto superdiocesano.

Felix Wubbe ha escrito sobre los bienes temporales de la Iglesia según Justiniano —a saber, según el título segundo del Código de Justiniano: *De sacrosanctis ecclesiis et de rebus et privilegiis earum*, y sus novelas— y según el Código de Derecho canónico.

Por fin *Karljörg Landolt* allega un elenco de las obras del jubilado, enumerando 60 títulos.

Aunque el homenaje, que tenemos aquí a la vista, no abarca tantos artículos como los demás libros de la misma especie, hay que decir: Los temas que se presentan aquí tienen su valor y están elaborados con celo y solidez. Tocante al artículo sobre Montalembert y Segesser quisiera añadir todavía esto: El autor hace constar que ambos han fracasado con su principio de la Iglesia libre en el Estado libre. Y un servidor opina, que esto no ha ocurrido sin motivos correspondientes. Enumero los que siguen. En primer lugar: La Curia Romana nunca se declarará conforme con tal principio. En segundo lugar: El principio mismo contiene el defecto de que no dice nada ni sobre la esencia de la Iglesia ni sobre sus tareas propias. Y, por tanto, en tercer lugar, la clase burguesa liberal siempre atentarán por coartar la actividad de la Iglesia al campo religioso, excluyendo las tareas caritativas y culturales y semejantes, según se vive ahora mismo en Alemania con el llamado "Kirchenpapier" de la F.D.P. (Partido liberal demócrata). En cuarto lugar, el principio mencionado no contiene nada

de que la libertad del Estado no es tanta, que la Iglesia no le podría y debería sugerir sus principios morales, y al Estado como tal, no tanto a los ciudadanos particulares. Y esta sugerencia, aunque en varios casos no se apoyará sino en una "potestas directiva", en otros casos manifestará una obligación estricta, a saber, en cuanto se trata de la presentación de una ley divina, sea natural sea positiva. Por ejemplo sirva el hecho de que la Iglesia ha de inculcar al Estado su obligación de proteger la vida humana en cualquier período de su desarrollo.

JOSÉ FUNK, SVD.

PIERO COMPOSTELLA: *Il monte di Pietà di Milano*. Vol. I: *L'Istituto nella storia e nella vita milanese attraverso i secoli XV e XVI*. Vol. II: *Libro Giornale (1506-1535) e Ordinazioni capitolari (1497-1580)*. Milán, Banco del Monte di Milano, 1973; XVIII+324 págs. y 247 págs.

"Una publicación modelo que deseamos se prolongue pronto con sucesivos libros pertenecientes a la misma colección", escribíamos al terminar la recensión del anterior volumen de esta misma serie¹. Aquel deseo nuestro se ha cumplido y estos dos volúmenes, preparados con extraordinaria diligencia por el mismo autor, y presentados con la misma belleza por la Banca del Monte de Milán, son ya una realidad.

Los volúmenes están consagrados a recoger lo que fue la vida del Monte de Piedad de Milán en aquellos primeros tiempos. El autor nos traza un cuadro sumamente realista, que si hace justicia a las luces que hubo, no oculta tampoco las sombras. Desgraciadamente el Monte de Piedad que se fundó al servicio de los pobres pasó a ser dominado por la nobleza milanese que se aprovechó del mismo, obteniendo préstamos muy ventajosos, y sirviendo con desidia en sus cargos directivos. Cuando San Carlos Borromeo, cumpliendo el mandato del Concilio de Trento intenta visitar el Monte y poner orden en sus actividades, se estrella contra la irreductible oposición de los administradores, reflejada en algunos documentos recogidos por el autor en apéndices, y que son de sumo interés. El Monte viene a verse en peligro de desaparecer con la invasión napoleónica, pero vuelve luego a resurgir y llega floreciente hasta nuestros días.

Varias veces se reflejan en estas páginas las controversias doctrinales sobre la legitimidad del interés (pp. 56-57, 152-154...). Hay ocasiones en que triunfa el criterio absolutamente rigorista con lo que se hace imposible la vida del Monte, que apenas puede desarrollar una labor eficaz. Otras veces el criterio es más realista, y de él participa el mismo San Carlos Borromeo, autor de los Estatutos del Monte de Piedad de Roma en los que se admitía la posibilidad de pagar algo para gastos de administración. Pero en Milán no pudo lograr prácticamente nada.

La obra es de un interés extraordinario desde el punto de vista de la historia de Milán en general y de sus aspectos económicos más en particular. Con gran diligencia el autor, y el equipo que le ha secundado, ha estudiado sistemáticamente los libros de cuentas (harto mal llevados en no pocas ocasiones) y ha logrado darnos una síntesis de lo que fue la vida económica del Monte.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GUGLIELMO AMIDANI DA CREMONA, O.S.A.: *De primatu Petri et de origine potestatis Episcoporum*. Texto inedito con introduzione e note a cura di A. Piolanti. Città del Vaticano, Pontificia Accademia Teologica Romana, 1971; 52 págs.

Este opúsculo forma parte de la serie "Textus breviores theologiam et historiam

¹ En esta Revista 24 (1968) 284.

spectantes”, que publica la Pontificia Academia Teológica Romana. En él se contienen tres de las seis cuestiones que integran la “Reprobatio sex errorum” de Guillermo de Cremona, General de los Agustinos, obra compuesta a instancias de Juan XXII, con el fin de refutar algunos de los errores de Marsilio de Padua y Juan de Jandún. Las tres cuestiones contenidas en la presente obrita se refieren al primado de Pedro sobre toda la Iglesia, incluidos los obispos, a la diversa potestad que tienen en la Iglesia los distintos ministros consagrados, y al diferente poder de absolver que tienen los sacerdotes con relación al Papa. La publicación tiene un puro valor histórico, pues la doctrina que contiene es la común de la época en que escribía el autor, con las consiguientes ideas sobre el origen mediato de la jurisdicción episcopal y sobre el origen papal del poder imperial. La introducción de A. Piolanti, breve y documentada, sitúa la obra en su justa perspectiva histórica y doctrinal.

JUAN LUIS ACEBAL, O. P.

GIAMBATTISTA MONTORSI, O.F.M.: *Il Sacerdote dopo il concilio Vaticano II*. Bolonia, Ediz. Dehoniane, 1969; 374 págs.—*I Religiosi dopo il concilio Vaticano II*. Bolonia, Ediz. Dehoniane, 1970; 437 págs.—*I laici dopo il concilio Vaticano II*. Bolonia, Ediz. Dehoniane, 1971; 380 págs.

Tres libros eminentemente prácticos en una colección especial de ediciones Dehonianas, bajo el título común de *Documenti*.

El autor hace al principio de cada volumen una introducción general al tema, fijándose más que nada en el recorrido que los diversos documentos hicieron a lo largo de las discusiones conciliares hasta llegar a la elaboración final. A partir de ahí el lector encontrará *todo* lo que el concilio dijo sobre los temas de cada libro. Se comienza por un “sumario”, que resulta ser un verdadero índice del volumen. Según los asuntos principales el autor divide las partes del libro. Las partes, a su vez, se dividen en capítulos y éstos se van subdividiendo hasta tocar todos los puntos de los que se ocupó el concilio. Cada parte se cierra con una “conclusión”, en la que sumariamente se recogen los puntos tratados. Al final de cada volumen hay una conclusión general, especie de índice de todo el libro. Sigue una *bibliografía mínima* (sic) en la que se citan pocos, pero sin duda los mejores autores sobre la materia.

Se ha buscado principalmente la comodidad del lector. A quien le interese lo que el concilio dijo sobre la materia del libro lo encontrará inmediatamente. Creo que ha sido un acierto. Por eso lo recomendamos.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

E. BARTOLETTI, C. BONICELLI, V. BACHELET: *Consigli pastorali, associazioni e gruppi*. Roma, Edit. A. V. E., 1973; 110 págs.

La Acción Católica Italiana organizó un congreso nacional los días 17 y 18 de febrero de 1973 en Roma. El tema central fue uno de los más vivos en el momento actual de la Iglesia: *Corresponsabilidad y participación*. Con un gran interrogante abierto en Italia y en todas partes: ¿Cómo se realiza hoy esa corresponsabilidad y esa participación que desea y pide el concilio Vaticano II? Para eso parece que nacieron los consejos pastorales diocesanos, en los que sacerdotes, religiosos y seglares se reúnen a estudiar y dialogar juntos sobre los planes de apostolado, sacar luego las conclusiones prácticas y presentárselas al obispo. Todo maravilloso. En teoría. Pero ¿cuál ha sido la suerte de estos consejos pastorales diocesanos? Esa fue precisamente la ponencia que en el congreso tuvo E. Bonicelli: “I consigli pastorali diocesani come momenti di parteci-

pazione e di corresponsabilità nella pastorale. Analisi della situazione". Con un dominio absoluto del tema y con un conocimiento completo de la situación italiana, es ésta una lección magistral que leerán con provecho cuantos se interesan por estas cuestiones. Se puede decir que fue la intervención principal. Las otras dos también tuvieron su importancia. E. Bartoletti habló sobre la participación corresponsable de los laicos en la edificación de la Iglesia local. Y V. Bachelet sobre la corresponsabilidad de las asociaciones en la acción misionera y pastoral de la Iglesia local. Las tres conferencias, con muy buen acuerdo, han sido publicadas y componen el libro. De seguro que quien tenga que relacionarse con la difícil tarea de enseñar al laico su participación en las tareas eclesiales agradecerá la lectura de este libro, que le suministrará una abundante riqueza de ideas.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

ANTONIO RIMOLDI: *L'Istituto di perfezionamento "Maria Immacolata" e la Facoltà giuridica nel Seminario di Milano (1855-1928)*. Milano, Hildephonsiana, 1973; 161 págs.

La Facultad de teología de Milán cuenta con una colección, Hildephonsiana, de estudios teológicos y religiosos en general. Obras, casi todas, monográficas de diverso contenido. La que comentamos teje la historia, sobre un montón de documentos inéditos, de un centro sacerdotal de innegable influencia en aquella extensa diócesis y aún en toda la región, el Instituto de perfección "María Inmaculada", en donde, durante una temporada, funcionó una Facultad de Derecho.

El Instituto fue fundado por un distinguido seglar milanés, Giovanni Vimercati, con el fin de albergar en él a sacerdotes jóvenes, pobres e inteligentes, para que acabaran de *perfeccionar* la formación teológica que habían recibido ya en el seminario diocesano. Una especie de convictorio sacerdotal, puesto a disposición del arzobispo, encomendado desde sus comienzos a la congregación de los oblatos. Los alumnos debían dedicarse plenamente al estudio y a su formación integral, libres de cualquiera otra ocupación, becados para ello con los bienes fundacionales del centro. Entre las normas para la docencia se registran dos muy curiosas: la lección magistral del profesor terminaba con un diálogo (mesa redonda) con los alumnos, ambas partes con la misma duración, y el examen final podía consistir en un buen trabajo de investigación, que sustituía a cualquiera otra prueba.

Las materias que se cursaron en el Instituto variaron con el tiempo, aunque siempre tuvieron el carácter de complementarias de la formación sacerdotal: teología, ciencias jurídico-sociales y Derecho canónico. A cada una de estas partes el autor dedica un capítulo, lleno de notas, de datos, de documentos. Además de la rica documentación que trae, como apéndice, al final del libro. Tal vez el capítulo más interesante sea el que dedica al tiempo, relativamente escaso, en el que dentro del Instituto funcionó la Facultad de Derecho. Por cierto, con el dato curioso de que fue en ella donde, el 9 de diciembre de 1922, se doctoró en Derecho canónico el sacerdote de Brescia Juan Bautista Montini, hoy Pablo VI.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ